



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 001953-2013-0-
1601-JR-LA-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD
– LIMA. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**PALOMINO CISNEROS, WENDY STEPHANIE
ORCID: 0000-0003-4035-4252**

ASESORA

**Mg. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

PALOMINO CISNEROS, WENDY STEPHANIE

ORCID: 0000-0003-4035-4252

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Facultad de Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho
Lima- Perú**

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias
Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú**

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

Presidente

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

Miembro

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

Miembro

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis Objetivos, además de su infinita bondad y amor

A mis maestros:

Por brindarme su guía y sabiduría en el desarrollo de este trabajo.

Wendy Stephanie Palomino Cisneros.

DEDICATORIA

A mis padres...

Mis guías, maestros de vida, grandes y valiosas personas que me dieron la vida, MI LUZ.

A mi hijo...

Quien me da las suficientes ganas de superación, las fuerzas para salir adelante, quien comprende el esfuerzo que realizo, te amo, MI FORTALEZA.

Wendy Stephanie Palomino Cisneros

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01953-2013-0-1601-JR-LA-05 del Distrito Judicial de La Libertad –Lima. 2021? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología es de tipo cuantitativo- cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Para la recolección de datos se utilizó un expediente el cual fue seleccionado con la ayuda del muestreo por conveniencia, por lo que se utilizaron técnicas tanto como la observación y un profundo análisis para el contenido, se utilizó como instrumento una lista la que nos permitió cotejar la información, siendo validada por el juicio exhaustivo de expertos en la materia investigada. Obteniéndose los siguientes resultados para la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive; correspondientes a: la sentencia de primera instancia las cuales obtuvieron un rango de: calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y los resultados para la sentencia de segunda instancia obtuvieron un rango de: calidad muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. Concluyendo que: al evaluar la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta.

Palabras clave: Administrativa, Calidad, Proceso, Nulidad, Resolución y Sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on Administrative Litigation Process - Nullity of Administrative Resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 01953-2013-0- 1601-JR-LA-05 of the Judicial District of La Libertad –Lima. 2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. The methodology is quantitative-qualitative, exploratory, descriptive and non-experimental, retrospective and cross-sectional. For data collection, a file was used which was selected with the help of convenience sampling, so techniques such as observation and in-depth analysis were used for the content, a list was used as an instrument which allowed us to compare the information, being validated by the exhaustive judgment of experts in the investigated matter. Obtaining the following results for the expository part, the considering part and the operative part; corresponding to: the first instance sentence, which obtained a range of: very high, very high and very high quality respectively; and the results for the second instance sentence obtained a range of: very high, very high, and very high quality, respectively. Concluding that: when evaluating the first instance sentence it is located in the range of: very high and the second instance sentence is located in the range of: very high.

Keywords: Administrative, Quality, Process, Nullity, Resolution and Sentence.

CONTENIDO

CARATULA	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	1
1.2. Enunciado del Problema.....	7
1.3. Objetivos de la Investigación	7
1.4. Justificación de la Investigación.....	8
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases teóricas	14
2.2.1. Bases Teóricas Procesales.	14
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo	14
2.2.1.1.1. Concepto	14
2.2.1.1.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	16
2.2.1.1.3. Exclusividad del proceso contencioso administrativo	16
2.2.1.1.4. Actuaciones Impugnables	14
2.2.1.1.5. Principios aplicables al proceso contencioso administrativo (Ley 27584) ...	19
2.2.1.1.6. La pretension.....	23
2.2.1.1.6.1. Concepto	23
2.2.1.1.6.2. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo ..	24
2.2.1.1.6.3. Elementos de la pretension	25
2.2.1.1.6.4. Las partes	25
2.2.1.1.6.5. El proposito.....	26
2.2.1.1.6.6. La causa	26

2.2.1.1.6.7. La Acumulacion.....	27
2.2.1.2. Clases de proceso contencioso administrativo	28
2.2.1.2.1. El proceso urgente	28
2.2.1.2.2. El proceso especial.....	29
2.2.1.2.3. Requisitos para admitir a tramite demanda contencioso administrativo	30
2.2.1.2.3.1. Conclusion del procedimiento administrativo	31
2.2.1.2.4. La demanda.....	32
2.2.1.2.4.1. Concepto	32
2.2.1.2.5. La contestacion de la demanda	33
2.2.1.2.5.1. Concepto	33
2.2.1.2.6. La audiencia.....	34
2.2.1.2.6.1. Concepto	34
2.2.1.2.6.2. Audiencias aplicadas en el caso concreto	34
2.2.1.2.7. Los puntos controvertidos.....	35
2.2.1.2.7.1. Concepto	35
2.2.1.2.7.2. Identificacion de los puntos controvertidos en el caso concreto.....	35
2.2.1.2. La prueba	36
2.2.1.2.1. Concepto	36
2.2.1.2.2. El objeto de la prueba	37
2.2.1.2.3. Valoracion de la prueba	37
2.2.1.2.4. Carga de la prueba en materia contencioso administrativa.....	38
2.2.1.2.5. El principio de adquisicion de la prueba.....	39
2.2.1.2.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo.....	40
2.2.1.2.7. Las pruebas en las sentencias examinadas.....	41
2.2.1.3. Intervencion del Ministerio Publico	41
2.2.1.3.1. Concepto	41
2.2.1.3.2. Atribuciones del Ministerio Publico	42
2.2.1.3.3. Dictamen en los procesos contenciosos administrativos	42
2.2.1.4. La sentencia	43
2.2.1.4.1. Concepto	43
2.2.1.4.2. Estructura de la sentencia	44
2.2.1.4.2.1. Expositiva	44
2.2.1.4.2.2. Considerativa	45

2.2.1.4.2.3. Resolutiva	46
2.2.1.4.3. La motivacion de la sentencia.....	47
2.2.1.4.4. Concepto de motivacion	48
2.2.1.4.5. La motivacion en el marco constitucional y la ley	48
2.2.1.4.6. La obligacion de motivar	49
2.2.1.4.7. La motivacion como justificacion interna y externa.....	50
2.2.1.4.8. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	51
2.2.1.4.8.1. El Principio de congruencia procesal.....	51
2.2.1.4.8.2. El principio de la motivacion de las resoluciones judiciales	52
2.2.1.5. La claridad, la sana critica y las maximas de la experiencia	52
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	53
2.2.1.6.1. Concepto	53
2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios.....	54
2.2.1.6.3. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	59
2.2.1.6.4. Medios impugnatorio formulado en el proceso judicial de estudio.....	59
2.2.2. Bases Teoricas Sustantivas	60
2.2.2.1. El acto administrativo	60
2.2.2.1.1. Concepto	60
2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo	61
2.2.2.1.3. Caracteristicas del acto administrativo	62
2.2.2.1.3.1. Presuncion de la Legalidad	63
2.2.2.1.3.2. Ejecutividad y ejecuriedad.....	63
2.2.2.2. Clases de actos administrativos	64
2.2.2.2.1. Requisitos para la validez del acto administrativo.....	66
2.2.2.2.2. La nulidad del acto administrativo.....	67
2.2.2.2.2.1. Concepto	67
2.2.2.2.2.2. Causales de nulidad del acto adminstrativo	68
2.2.2.2.2.3. Instancia para declarar la nulidad del acto administrativo.....	69
2.2.2.2.2.4. Efecto de la sentencia judicial sobre la administracion publica	70
2.2.2.3. El acto administrativo en el caso de estudio	71
2.2.2.4. La bonificacion.....	71
2.2.2.4.1. Concepto	71
2.2.2.4.2. Bonificacion por preparacion de clases y evaluacion.....	72

2.2.2.4.3. Calculo del pago de la bonificacion.....	73
2.2.2.5. Marco juridico	73
2.3. Marco conceptual.....	75
III. HIPÓTESIS	82
3.1. Hipótesis general	82
3.2. Hipotesis especifica	82
IV. METODOLOGIA	83
4.1. Tipo de Investigación.....	83
4.2. Nivel de Investigación.	84
4.3. Diseño de la investigación.	84
4.4. Unidad de Analisis.....	85
4.5. Definición y operalización de la Variable e Indicadores	86
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	88
4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	89
4.7.1 De la recolección de datos	89
4.8. Del plan de análisis de datos.....	89
4.8.1. La primera etapa.	89
4.8.2. Segunda etapa.	89
4.8.3. La tercera etapa.....	90
4.9. Matriz de Consistencia Lógica.	90
4.10. Principios Éticos.	93
V. RESULTADOS	94
5.1. Analisis de los Resultados.	100
VI. CONCLUSIONES	105
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	111
Anexo 1: Evidencia Empírica Del Objeto De Estudio:	125
Anexo 2: Cuadro De Operacionalización De La Variable	144
Anexo 3: Instrumento De Recoleccion De Datos De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia	158
Anexo 4: Procedimiento De Recoleccion, Organización, Calificacion D Los Datos Y Determinacion De La Variable.....	168
Anexo 5: Cuadros Descriptivos De La Obtención De Resultados De La Calidad De Las Sentencias.....	181
Anexo 6: Declaracion De Compromiso Ético.....	242

Anexo 7: Cronograma De Actividades	243
Anexo 8: Presupuesto	244

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa del 5° Juzgado Especializado en lo Laboral del Distrito Judicial de La Libertad.....94

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa de la Cuarta Sala Especializado en lo Laboral del Distrito Judicial de La Libertad.....97

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Descripción de la realidad problemática

El avance de la ciencia nos lleva al descubrimiento de nuevos conocimientos, tomando en cuenta el contexto temporal y espacial que involucra la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia que se da como resultado del conjunto de acciones que realiza el hombre en representación el Estado ejerciendo el IUS IMPERIUM para administrar justicia. Dicha búsqueda se encuentra aplicado en el estudio de la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia emitidas en un proceso contencioso administrativo, la misma que está contenido en el expediente judicial N° 01953-2013-0-1601-JR-LA-05, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, la cual se encuentra en la línea de investigación establecido en el MIMI de la universidad y que constituye la unidad de análisis sobre las sentencias que es objeto del estudio. (Uladech Católica, 2019)

El ejercicio de la potestad jurisdiccional –o potestad de “administrar justicia”, como La tutela de los derechos fundamentales, la tutela de los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los delitos, el control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas, el control de la constitucionalidad y la legalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria, el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de ley (Chanamé, R.(2000), Constitución Comentada, art. 138°).

La existencia de corrupción en el Poder Judicial, se manifiesta por intermedio de pagos o propinas con diversos objetivos que pueden consistir simplemente en acelerar el trámite o que pueden llegar hasta definir el sentido de una resolución judicial.

El uso de mecanismos de corrupción por una de las partes en un proceso judicial generará un gasto mayor para el otro justiciable, en tanto éste deberá hacer un mayor

esfuerzo económico para contrarrestar los efectos de la corrupción. No se trata de proponer que el afectado recurra a los mismos medios para defenderse, sino de dejar establecido que el hecho de sufrir los efectos de la corrupción, consistentes en recibir resoluciones en contrario, ver festinados ciertos trámites o afrontar trabas de carácter procesal, obligará al afectado a incurrir en mayores gastos para defenderse, tales como pagar mayores honorarios al abogado, tasas judiciales por interposición de recursos impugnatorios o de quejas contra los funcionarios corruptos, etc. (Diez - Picazo, 1995)

Según Gutiérrez (2015), en su investigación denominado “La justicia en el Perú: cinco grandes problemas”, la cual señala que el gran problema que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces (cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios, estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura), la carga y descarga procesal en el Poder Judicial (La carga procesal ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio algunas veces, mayormente si es un proceso civil, excede en promedio los cinco años), la demora en los procesos judiciales (sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore) y el presupuesto institucional (el escaso presupuesto del Poder Judicial, en el 2015 solo el 3% se ha asignado para gasto de capital, es decir, que cerca de 30 mil computadoras que tiene el Poder Judicial, cada año más de 2 mil pasan a situación de obsolescencia, y con un presupuesto así no se podrán comprar ni siquiera el número suficiente para su reemplazo, en fin, lo único que queda es ver cómo el sistema de justicia se sigue y seguirá deteriorando).

En el contexto internacional

Asimismo, la Universidad Internacional de la Florida a través del Centro de Administración de Justicia; brindaron un reporte en la que se determina que la administración de justicia en América Latina, cumplió una importante función en los

años 80's, sin embargo actualmente existen deficiencias en el aspecto normativo, social, económico y político. En ese sentido, se evidencio la tendencia a copiar los modelos foráneos que no se ajustan a la realidad social y económica del país, esto empeora con la falta de coordinación entre las instituciones encargadas de la administración de justicia puesto que se evidencia normas contradictorias, tomándose en cuenta que el poder legislativo representado por el congreso, no es el único organismo con la facultad de legislar.

La administración de justicia en **Costa Rica**, es importante destacar que el costarricense tradicionalmente recurre a los tribunales para resolver sus conflictos, lo cual deriva en un alto índice de litigiosidad. Consiguientemente, también se ha incrementado la percepción negativa del público acerca de la administración de justicia, al no tener respuestas prontas y cumplidas de sus pretensiones.

A modo de referencia, se citan los siguientes datos: en el año 1999, ingresaron al Poder Judicial costarricense un total de 710.758 asuntos en primera instancia y en el año 2000, un total de 789.000. En el año 1999, ingresaron 9.741 asuntos en la jurisdicción constitucional y en el año 2000, 10.808, de los cuales un 80 % fueron recursos de amparo. Los indicadores de litigiosidad son bastante elevados, sobre todo si realizamos comparaciones entre países con alguna similitud en cuanto a población, ya que por ejemplo, Uruguay, no alcanza ni a una cuarta parte de este número de procesos, incoados en la administración de justicia. (Navarro, 2001)

En **Argentina**, la administración de justicia se divide en dos fueros: la justicia ordinaria y la justicia federal; siendo la justicia ordinaria organizada y administrada por cada provincia teniendo una organización judicial distinta en cada provincia, estando reconocidas veinticuatro jurisdicciones provinciales. Por otro lado la justicia federal es la vía de excepción conforme lo dicta su constitución, por lo que el territorio de la republica está dividido en diecisiete jurisdicciones federales. Los gestores provinciales encargados de la administración de justicia tienen un lento funcionamiento de la justicia con altos costos que implican aquellos litigios de larga duración, por lo que se propone una nueva estrategia de trabajo a fin de lograr una resolución de conflictos de manera oportuna, eficiente y mejorando la seguridad

jurídica. (Alberto, Curchod y Azcona, 2020)

En el contexto nacional

A nivel nacional, se han dictado medidas dirigidas a afrontar todo el conjunto de problemas existentes en los órganos que imparten justicia a su vez garantizando la correcta administración de justicia. Sin embargo es necesaria la continua creación de prácticas y estrategias sostenibles para mitigar la concepción errónea de impartición de justicia, ya que a pesar del transcurrir del tiempo se han mantenido una opinión perjudicial respecto a la labor judicial.

Asimismo el nivel de delitos de corrupción de funcionarios cada vez es más alto, su incidencia en el periodo del 2016 al 2017 ha tenido un incremento notable.

En ese contexto el Juez Supremo Titular del Poder Judicial, el Dr. Lama More, en su “Plan de Gobierno del Poder Judicial 2021-2022”, nos refiere los diferentes problemas que presenta dicho órgano jurisdiccional entre los más principales se encuentra deficiencia económica por el reducido presupuesto que se le designa que se suma a la falta de espacio en las oficinas siendo aún más caótico en este tiempo de pandemia donde se exige el metro y medio de distancia social, otros de los grandes problemas ya tocados son la inestabilidad laboral por el creciente personal CAS y de los magistrados supernumerarios y aun peor cuando se encuentran en sedes lejanas que no cuentan con apoyo necesario para el buen desempeño de sus funciones, y por último la alta carga laboral provoca la demora en la resolución de expedientes, todos esto problemas sumado a otros que surgen en cada dependencia, dan una mala imagen a la institución general generando desconfianza frente la población y vulnerabilidad frente a otros poderes del estado. Asimismo, el mencionado juez supremo titular afirma que “la autonomía del poder judicial no es respetada en la dimensión que un poder del estado de su importancia debiera, haciendo hincapié en que la raíz se encuentra en el sistema de justicia en conjunto y no genera la capacidad de respuesta necesaria para responder a la creciente conflictividad de una sociedad compleja, insegura y desigual que evoluciona social y económicamente tomando más conciencia sobre sus derechos, así como incorporar una mayor cantidad de actores

que componen el sistema de justicia. (Lama, 2020)

En ese sentido, Cavero (2017), citando a Serrano Butragueño (2010), nos indica que la concepción de la administración de justicia en sentido estricto que comprende el desarrollo de la actividad jurisdiccional y en su sentido amplio que comprende la gestión de recursos, siendo un concepto intermedio el ejercicio de la potestad jurisdiccional que implica la participación del personal vinculada con la administración de justicia.

Por lo que está claro que la acción de juzgar y hacer cumplir lo juzgado es de necesidad para ser eficaz. La correcta administración de justicia va a comprender también la participación de todos aquellos que se encuentren relacionados a la actividad jurisdiccional, incluyendo a los sujetos procesales quienes impulsan el proceso y acatan lo dictaminado. Siendo sustentable que el Derecho Penal debe resguardar la viabilidad de la administración de justicia frente a las transgresiones protegiendo la seguridad jurídica de aquellos funcionarios o servidores públicos que atenten contra la correcta administración de justicia.

Partiendo desde otro enfoque, la investigadora Huaita (2019), nos afirma que la corrupción es uno de los más grandes problemas en Perú, sin embargo hay aún una diferenciación en el trato de varones con mujeres, puesto que esta investigación determina concluyentemente que el acto de comisión de la corrupción afecta a las mujeres dificultando su avance en el sistema o incluso vulnerando su derecho de acceso a la justicia. En Perú, la corrupción ha creado un muro que no permite el acceso a la justicia a la mujeres sobre todo en los delitos de vulneran su integridad sexual y trata de personas, pero no en el caso de violencia intrafamiliar. asimismo, se ha desvelado una cultura de corrupción que encubre delitos contra la administración de justicia como cohecho, tráfico de influencias, peculado, entre otros, lo cual repercute grandemente en la discriminación estructural de las mujeres, siendo una limitación para el acceso a la justicia vulnerando el libre ejercicio de sus derechos fundamentales de las cuales goza, por lo que los reiterados esfuerzos de contrarrestar esta situación es muy retardado, configurando una de las prioridades más urgentes

del Estado Peruano.

En el ámbito local.

El Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en los medios de comunicación de la prensa escrita, afirmó que el ejercicio de las funciones jurisdiccionales desarrolladas por los jueces y fiscales no son transparentes, manteniéndose fuera de los lineamientos que involucra la ética profesional, siendo calificada como negativa desde la perspectiva. (Diario de “Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2012” Chimbote, 2014)

Asimismo, la administración de justicia desempeñado por los órganos jurisdiccionales de Lima carecen de eficacia y celeridad, ya que uno de los más grandes problemas es la excesiva carga procesal y sumado a esto encontramos a la corrupción, a los problemas antes mencionados que afectan al personal que desarrolla funciones judiciales habiendo hacinamiento y carencia presupuestaria para la compra de materiales de oficina, por lo que se ven obligados a utilizar los únicos bienes existentes y deficientes que hay en sus despachos, esta demora en la resolución de expedientes mantiene en la desesperación a los interesados por la incertidumbre del fallo, viendo como una opción acudir a la corrupción, mediante la denominada “*Coima*”, ofrecen un beneficio económico a los funcionarios encargados o por el medio de los cuales se van a lograr el dictamen deseado vulnerando la seguridad jurídica, muchos de los casos de corrupción se dan por el intermedio de bufetes o estudios jurídicos, ya que muchos de los abogados encargados de llevar los casos tienen o han tenido algún tipo de relación con los magistrados encargados de resolver.

En el ámbito Universitario.

En el ámbito universitario nos brinda una línea de investigación el cual es el “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

(ULADECH, 2012)

Por lo expuesto, en el presente trabajo se seleccionó el expediente judicial N° 01953-2013-0-1601-JR-LA-05, perteneciente al Quinto Juzgado Laboral de la ciudad de La Libertad, del distrito judicial de La Libertad, que comprende un proceso de Acción Contenciosa Administrativa; donde se observó que la sentencia de la primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivo la expedición de una sentencia de una segunda instancia, donde se ratificó declarando fundada la demanda de primera instancia en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de interposición de la demanda que fue el 19 de Abril del 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia que fue el 21 de Enero del 2015, a la cual el tiempo transcurrido es de un año, ocho meses y treinta y tres días.

1.2 Problema de la Investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01953-2013-0-1601-JR-LA-05 del Distrito Judicial de La Libertad – Lima. 2021?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01953-2013-0-1601-JR-LA-05 del Distrito Judicial de La Libertad – Lima. 2021.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4 Justificación de la Investigación.

El presente trabajo de investigación se justifica en su utilización para estudios posteriores que propongan mejoras en la calidad de las sentencias y concientizando a los operadores de justicia para una buena administración de justicia.

Por su finalidad, ya que se orienta a construir el conocimiento jurídico básico, articulando la teoría y la práctica, mientras que por otro lado se orienta a contribuir en la transformación de la justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto de intereses contrapuestos y que el juez bajo criterio razonable y pertinente ha resuelto.

Su aporte metodológico se funda en su estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utiliza para responder a la pregunta de investigación, además puede ser adaptado para analizar otras sentencias, ya que es una constante en el escenario judicial las posiciones contradictorias.

El expediente materia en estudio es vulnerable, es decir puede ser investigado, ya que en nuestra legislación existe mucha información sobre el tema procesal a tratar. Que nos pueden llevar a evaluar si la calidad de las sentencias emitidas ha sido con criterio razonable y pertinente evaluando el sustento teórico, normativo y comparado al momento de emitir el fallo.

Cabe señalar que es necesario el expediente materia de estudio ya que exige el cumplimiento de sus derechos adquiridos por el tiempo laborado el cual se encuentra expresado en la legislación en materia laboral, la que ha sido vulnerado reiterativas veces al ser omitido, dicho esto, va a fomentar que los administradores de justicia en materia laboral se desempeñen conforme a ley disminuyendo la carga procesal, permitiendo así la celeridad en atención a otros casos.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Ventocilla (2018). En el Perú, investigó: “El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura, 2018”, teniendo las siguientes conclusiones:

a) ha demostrado que existe una relación muy alta, donde la demanda ha obtenido un puntaje de 2,72 (regular) sobre el puntaje máximo que es de 5 y el respeto por los derechos fundamentales es de 2,99 de puntaje, dando como resultado una calificación de regular. b) se puede afirmar que hay una alta relación en la actuación de las pruebas con calificación regular y el respeto a los derechos fundamentales también es regular. c) en relación del dictamen fiscal tiene una correlación de 0,879 con respecto a los derechos fundamentales de los administrados, su relación es alta teniendo en cuenta que el dictamen fiscal y el respeto de los derechos fundamentales de los administrados es regular respectivamente. D) la decisión judicial tiene una correlación de 0,890 con respecto a los derechos fundamentales de los administrados, donde se demuestra que la decisión judicial y el respeto a los derechos fundamentales son regular respectivamente. E) finalmente el proceso contencioso administrativo tiene una correlación de 0,882 con el respeto de los derechos fundamentales del administrado, evaluándose en base a la calificación de 5 como puntaje máximo, donde según la escala valorativa es regular, donde el proceso contenciosos administrativo tiene un puntaje de 2,84 y los derechos fundamentales el puntaje de 3,24. E) por medio del análisis, se puede deducir que es de gran necesidad mejorar la administración de justicia por medio de programas de capacitaciones y especialización en el desempeño de labores de los jueces y secretarios de juzgados, para poder salvaguardar la protección de los derechos fundamentales de los administrados. Asimismo, se debe de fomentar los criterios discrecionales y una mejor motivación al momento dela elaboración de las resoluciones judiciales para evitar lesionar algún derecho de los administrados, gracias a la valoración de estos criterios se propuso mejoras en el desempeño de funciones en los actores judiciales del distrito judicial de Huaura.

Bravo (2020). En el Perú, investigo: “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre impugnación de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00615-2015-0-0201-jr-la-02, del Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020”, teniendo las siguientes conclusiones:

a) Se concluyó que acorde con los parámetros de evaluación aplicados para determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, fueron de rango alto y muy alto respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. B) con respecto a la sentencia de primera instancia emitida por el segundo juzgado de trabajo especializado en procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales de Huaraz, del distrito judicial de Ancash, fue de calidad con rango alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en el estudio. C) con respecto a la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral Permanente de Huaraz, perteneciente al distrito judicial de Ancash donde resolvió declarar Fundada la demanda, asimismo se determinó la calidad fue de rango muy alto, concordante con los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales aplicados en el proceso de estudio. D) Finalmente, el autor brinda las recomendaciones a los operadores de justicia, resaltando la ausencia de normas en materia privada en el ámbito penal, para que se evidenciar en la motivación y fallos de los jueces o tribunales, asimismo se recomienda que no se centren en un solo distrito judicial, sino por el contrario que se realicen estudios con los expedientes emitidos a nivel nacional.

Barrionuevo, (2019). En el Perú, investigo: “Vulneración del plazo razonable por la práctica dilatoria de la casación en el contenciosos administrativo urgente en la corte superior de justicia de Puno periodo 2017 y 2018”, teniendo las siguientes conclusiones:

a) el autor realiza la investigación con una metodología cualitativa, el cual evidencia una práctica judicial dilatoria de interposición del recurso de casación que vulnera el derecho de plazo razonable en el proceso contenciosos administrativo urgente, puesto que se ha evaluado la cantidad de 19 expediente judiciales con sentencia de primera y segunda instancia a favor tramitados vía proceso contencioso

administrativo urgente en los que se interpuso el recursos de Casación en inaplicación del tercer párrafo del artículo 34 del TUO de la Ley Nro. 27584, alegamos que es una práctica judicial en vista de que son 19 casos y no solo un caso aislado, asimismo, esta “práctica dilatoria” vulnera el Derecho a un Plazo Razonable, en vista de que en cada expediente examinado, se ha detectado una dilación superior al año. B) El autor ha podido evaluar el desarrollo del proceso contencioso administrativo urgente a los largo de la historia donde se demuestra que la vocación de unificación de la legislación y que la aparición en la legislación peruana data del 2008, de los antecedentes podemos extraer que el modelo de control por de la administración pública en la legislación francesa, era aislado del poder judicial; asimismo, la legislación española, es el antecedente más próximo al Proceso Contencioso Administrativo, pues el control de la administración pública se otorgó al Poder Judicial. C) Finalmente, se ha podido comprobar que la salida más eficiente sería limitar mediante una propuesta legislativa, la aplicación del tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil respecto al tercer Párrafo del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia, darle facultades de calificación a la Corte Superior de Justicia solo en este supuesto, de la misma manera, y en mérito a lo observado en la legislación colombiana, determinamos también, que una solución viable ante la práctica dilatoria es la regulación de las sanciones para los abogados, jueces y el estado.

Ruiz, (2018). En el Perú, investigo: “El proceso contencioso administrativo en materia laboral”, teniendo las siguientes conclusiones:

a) La autora nos afirma que con respecto a las normas que regulan el proceso contencioso administrativo no es muy clara ya que limita con el proceso de amparo, por lo que los órganos de administración de justicia han incurrido en error, desde el planteamiento de la demanda, el saneamiento del proceso con la etapa e juzgamiento. B) asimismo el juzgado de primera instancia se pronunció a otorgar la reposición del trabajador en su centro de labores, donde se señala que el trabajador pertenecía a un régimen privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728; sin embargo la autora evalúa que la sentencia no está debidamente motivada, pero la mayor crítica es con la sala de revisiones donde en base a un razonamiento sin conocer el contenido de los

actuados resuelve que no se ampara la pretensión. C) por otro lado la Sala Suprema, hace una correcta evaluación donde resulte casando la sentencia, pero de igual manera se hace la crítica en cuanto a la calificación inicial realizada por el juzgador tienen como consecuencia la demora excesiva en la tramitación del proceso. D) Finalmente debemos de concluir que, en todo caso habiéndose obtenido la prueba de la existencia de la relación laboral entre el trabajador y la Municipalidad demandada, era propicio un pronunciamiento sobre el fondo ya que la nueva tramitación en la vía ordinaria no iba a variar el sentido final que era justo la reincorporación del trabajador en su centro de labores. Esta forma de administrar justicia es corriente en nuestra realidad jurídica, lo cual contribuye a la pérdida de imagen de nuestra institución, ya que se privilegia el exhaustivo cumplimiento del proceso, en claro perjuicio al principio de justicia; no debemos olvidar que el proceso es el instrumento para obtener Justicia y no una finalidad en sí misma.

Carrera, M. (2018). En el Perú, investigo: “Análisis Explicativo De La Insuficiente Calidad De Justicia E Ineficacia De La Justicia De Paz En La Zona Urbana Y Rural, Desde Su Experiencia En Arequipa”, llegando a las siguientes conclusiones: a) Se determinó que, el buen criterio del juez de paz, estará determinado por el grado de educación, condición económica, influencia cultural, capacitación jurídica, y la experiencia que tenga con la información y los distintos conocimientos jurídicos existentes en su comunidad y la realidad moderna; por lo cual, el libre criterio del juez de paz lego en Derecho, siempre limitará su administración de justicia, a la sola aplicación de las normas y costumbres locales, generalmente conciliando y evitando sentenciar; manifestando una actuación pasiva aceptando su desconocimiento. B) Se determinó que, en los tiempos actuales cada vez más las personas, exigen mayor seguridad jurídica, certeza jurídica, formalidad, debido proceso, respeto de los derechos fundamentales; y lamentablemente un juez de paz lego en derecho no puede garantizar ello: sus conocimientos no le permiten conocer ni entender la complejidad de tales conceptos, ni lo que abarcan. La actual realidad exige mayor capacidad y mayores conocimientos. C) Sus costumbres y normas son la regla absoluta para administrar justicia, y su libre criterio está totalmente influenciado por la idiosincrasia comunal u ancestral; no tiene más

conocimiento que el de su comunidad, porque no hay autoridades ni instituciones jurídicas cercanas que les expongan nuevos y mejores conocimientos jurídicos. D) Se determinó que, la Justicia de Paz es el mejor referente que tiene el Poder Judicial en cuanto a interculturalidad e interlegalidad se refiere; pues es la institución judicial que mejor reconoce la diferencia cultural y legal; se establece como puente de comunicación y comprensión mutua, entre el Derecho formal Positivo y el Derecho Consuetudinario, y reconoce el ejercicio legítimo de prácticas de justicia culturales y ancestrales, en consonancia con la justicia formal positiva. Por lo que, la Justicia de Paz se expone como una institución Intercultural e Interlegal, que permite difundir normas y contenidos del Derecho moderno; y recepcionar, estudiar y aprender las normas y costumbres ancestrales, beneficiando nuestra integración y el conocimiento de nuestra pluriculturalidad.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases Teóricas Procesales.

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

El proceso contencioso administrativo es un proceso mediante el cual se busca finalizar los abusos cometidos en la administración pública a través de los órganos jurisdiccionales competentes para así poder satisfacer las pretensiones del administrado, teniendo en cuenta la necesidad de no vulnerar los derechos en que fueran afectados se ha visto imprescindible implementar mecanismos jurídicos que guíe el buen ejercicio jurisdiccional como una política del estado. (Anacleto, 2016)

Según el jurista Rivero (2005), nos refiere que el proceso contencioso administrativo, se denomina al control jurisdiccional de los actos administrativos el cual tiene carácter impugnatorio, siendo de naturaleza del derecho público que se enraíza cuando un administrado acude al órgano de justicia en la necesidad de buscar la tutela jurisdiccional efectiva que no le fue brindada por la administración pública, lo que como consecuencia da lugar a la búsqueda de justicia solicitando al Estado que se le conceda mediante un proceso judicial.

En ese sentido Vargas (2011), nos afirma que el proceso contencioso administrativo se origina como una solución judicial al conflicto jurídico ocasionada por la autoridad administrativa, el petitorio se inicia ante un juez posterior al agotamiento de la vía administrativa, en contra de un acto administrativo deficiente y vulneración de derechos de naturaleza administrativa, a pesar de encontrarse estipulado en la norma, ley, reglamento u otro documento perteneciente al ordenamiento legal.

Como se encuentra estipulado en la Constitución Política del Perú, señala en su artículo 148°, que ante las irregularidades cometidas por las instituciones públicas, *“las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”*, brindando un mecanismo de protección a aquellos que se vieran afectados por la vulneración de sus derechos. (Jurista editores, 2018)

Siguiendo a Huapaya (2006), afirma que el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la Actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican.

Siendo ello así, el proceso contencioso administrativo será tomado como un instrumento mediante el cual los administrados pueden solicitar tutela jurisdiccional frente al abuso de la administración pública, ejerciendo su derecho a la acción, teniendo como finalidad la revisión de la legalidad del acto administrativo ejercido, declarando así fundada o no la pretensión solicitada, bajo la tutela efectiva del bien subjetivo que ha sido vulnerado o se encuentra amenazada.

2.2.1.1.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, indica que la finalidad de la acción contenciosa administrativa o proceso contencioso administrativo, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual surge como una muestra del control judicial en las entidades netamente administrativas que tengan como función las actuaciones materiales administrativas, donde se busca proteger al administrado de posibles errores de forma o de fondo que se puedan originar dentro de un procedimiento administrativo. (Carrión, 2017)

Según el tratadista Anacleto (2016), nos afirma que su finalidad es el control jurídico por el poder judicial de aquellas actuaciones de la administración pública, las cuales se encuentran dentro del marco legal del Derecho Administrativo y protección de los derechos del administrado los cuales se encuentran vulnerados o amenazados.

Según Huapaya (2019), nos indica que la pretensión presentada por el administrado e ingresada ante un juez a fin de que la entidad perteneciente a la administración pública le satisfaga un interés legítimo o un derecho subjetivo que se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico.

2.2.1.1.3. Exclusividad del proceso contencioso administrativo

Concordante con lo establecido en la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 3°, que establece sobre la exclusividad de este proceso, señalando que las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, con excepción de los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. (Jurista Editores, 2018).

Según el tratadista Avendaño (2016), la exclusividad indicada, únicamente comprende a aquellos actos administrativos y todas aquellas actuaciones que está comprendido dentro del derecho administrativo, del cual surge como consecuencia de un procedimiento administrativo regular.

Según Villa (2014), nos afirma que acorde con la ley, que aquellos actos administrativos únicamente pueden ser impugnables vía proceso contencioso administrativo, con excepción de aquellos casos donde se pueda recurrir bajo el amparo de la normativa constitucional, lo cual concuerda con el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

2.2.1.1.4. Actuaciones impugnables

Acorde con el artículo 4 de la Ley 27584 que nos habla sobre las actuaciones impugnables, nos indica que todas las actuaciones administrativas pueden ser susceptibles de ser impugnadas, su procedencia radica en el libre ejercicio de las potestades administrativas, por lo que se excluye las actuaciones que se dan en el marco del derecho privado.

Según Huapaya (2019), nos dice que las actuaciones impugnables son denominadas también como un conflicto administrativo, lo cual causa como consecuencia una grave afectación a un derecho e interés del administrado, lo que orilla al administrado que interponga una demanda ante el órgano jurisdiccional para satisfacer sus pretensiones.

Asimismo Sánchez (1991), nos dice que la administración pública se encuentra sometida a mecanismos de control acorde a la funciones que cumple, tal como el caso del Poder Judicial que a través de la revisión judicial de las actuaciones administrativas, así como es el caso del Proceso Contencioso Administrativo, destinada al control de los actos normativos de la administración pública, dado que para impugnar se usa normas reglamentarias con un nivel de rango secundario.

En ese sentido Pacori (2018), en su artículo jurídico, nos señala siete supuestos, las

cuales pasamos a describir:

a) Los actos administrativos y cualquier declaración administrativa:

Todos aquellos actos que se realicen en marco del derecho administrativo como la expedición de resoluciones, informes o dictámenes, que tengan índole netamente administrativas.

b) El silencio administrativo

Es el derecho de petición por medio de una solicitud, al caducar el plazo legal para la emisión de un acto administrativo, siendo derecho del administrado hacer uso de este mecanismo para favorecer, recurrir o impugnar la inacción de la administración pública.

c) La inercia de la administración pública

Acorde con las normas legales y con el principio de legalidad, nos indica que todas las autoridades administrativas están sujetas al cumplimiento de sus funciones reguladas por ley, por lo que consecuentemente el incumplimiento deriva en una omisión administrativa pasible de control jurídico, pudiendo exigir el cumplimiento de su labor mediante el proceso contencioso de cumplimiento.

d) Actuaciones materiales no sustentadas en actos administrativos

Las actuaciones materiales son aquellos actos de ejecución de actos administrativos, ahora cuando la comisión de una actuación material no cuenta con un acto administrativo que dé validez, dicha actuación iría en contra del ordenamiento jurídico.

e) Actuaciones materiales de exceso o abuso de poder

Es cuando existen actuaciones materiales válidas sustentadas en actos administrativos, sin embargo la ejecución del acto material constituye abuso de poder por parte de la autoridad, quien haciendo uso de las potestades conferidas causa un grave perjuicio y vulneración de los derechos del administrado.

f) Contratos administrativo

Es considerado una declaración bilateral de la voluntad por parte del estado y por el particular, el cual una vez formalizado, se originan discrepancias en el proceso de cumplimiento de las obligaciones, por lo que como vía de solución acuden al proceso contencioso administrativo, a excepción de aquellos contratos que han establecido cláusula de recurrir previamente a un proceso de arbitraje o de

conciliación.

g) Actuaciones sobre el personal que presta servicios a favor del estado:

El empleado público es aquel que presta servicios de manera subordinada a cambio de una remuneración en favor de la administración pública, por lo que la vulneración o amenaza de los derechos y beneficios laborales que goza el personal, da paso al proceso contencioso administrativo, para la protección de los bienes jurídicos tutelados que incluye la indemnización por los daños causados.

2.2.1.1.5. Principios aplicables al proceso contencioso administrativo (Ley 27584)

Los principios jurídicos son la base del derecho adecuada a cada disciplina, los cuales cuentan con tres funciones: interpretativa, integradora y creativa.

Según Alexy (2011), precisa que los principios son mandatos de optimización; como tales, ellos exigen que algo sea realizado “en la mayor medida posible, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas existentes”. A diferencia de las reglas, las posibilidades jurídicas están determinadas esencialmente por los principios opuestos. Por esta razón, los principios tomados por sí solos, siempre implican un mero mandato de optimización. La determinación del grado apropiado de satisfacción de un principio respecto a lo que ordena otro principio, se determina por medio de la ponderación” (pág. 12-13)

Asimismo el doctor Idrogo Delgado (1999), citando a Podetti, autor de los principios procesales, nos afirma que los principios procesales son: “(...) *directivas o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso*” (pág. 19)

Siguiendo al doctor Idrogo (1999), citando a Alzamora Valdez, nos señala que este sostiene que los principios procesales son “*conceptos de orden general que definen el modo de ser del proceso en cuanto a la actividad de los sujetos que en él interviene y a sus relaciones*” (pág. 19); por último concluye que “*los principios procesales son normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan*

pautas para regular las relaciones jurídicas del proceso, así como del juez y de las partes dentro del marco limitado en el que se desenvuelve la actividad procesal” (pág. 20).

En este contexto, el maestro Huamán (2014), nos precisa: El artículo 2 del TUO al hacer referencia a los principios que estructuran el proceso de la materia, esto es el proceso contencioso administrativo, recoge una aplicación preferencial y privativas de los mismos con respecto de aquellos del litigio de índole civil que quedan ubicados en el segundo plano, no en vano, dicha disposición establece que este viene regido por los principios allí recogidos, por los del Derecho Procesal y de manera última por los propios del Derecho Procesal Civil, de modo supletorio, solo en los casos en que guarde compatibilidad. A partir de dicha concepción, se ha regulado no solo un escenario principista de orden procesal de materia contenciosa administrativa excluyente de cualquier otra gama de principios de alcance adjetivo sino que el legislador busca generar una dinámica de alcance procesal al permitir que, los principios regulados en el TUO, puedan invocarse los del Derecho Procesal dejando para lo último los regulados en la línea del derecho procesal civil *“pues el derecho positivo no brinda todas las herramientas necesarias para solucionar diferencias jurídico – relevantes entre la administración y el ciudadano (...)”* (pág. 145).

Entre estos principios encontramos los siguientes:

- a) **Principio de integración.-** se encuentra establecido en el artículo 2.1 del TUO del Proceso Contencioso Administrativo, el cual dicta como obligación de los jueces de no dejar de resolver un conflicto de intereses en materia contenciosa administrativa, cuando haya una deficiencia de la ley, por lo que se deberá de aplicarse los principios del derecho administrativo a fin de resolver la incertidumbre jurídica existente.

En ese sentido el tratadista Huamán (2014), nos ilustra al precisar: *“el legislador haya introducido en cuánto a este principio, la utilización el Derecho Administrativo a través de sus principios, sean estos nominados e innominados,*

encuentran justificación en la especialización de la cuestión materia de controversia”; resulta razonable que si el conflicto se ha iniciado a partir de una especial relación jurídica, la relación de sujeción, tenga que intervenir esta rama del Derecho a través de su elenco principista y no otra disciplina puesto que si el proceso versa sobre la materia de lo contencioso administrativo, lo más natural es hacer uso de esta disciplina jurídica para resolver o, mejor aún solucionar la situación materia de proceso teniendo, entonces, el Derecho Administrativo general o, en todo caso, el de contenido especial – sectorial, condición de preferencia respecto de otras ramas jurídicas. (pág. 148).

En conclusión, se entiende que el principio de integración del proceso contencioso administrativo es una obligación del órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo del conflicto, en casos en la que no basta la norma debido a deficiencias o vacíos y es de necesaria aplicación los principios generales del derecho administrativo.

- b) **Principio de igualdad procesal.**- el artículo 2.2 de la ley 27584, nos señala que *“las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada”* (ley 27584).

Asimismo podemos apreciar en la Constitución Política del Estado en su Artículo 2º, numeral 2º lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a: (...) la igualdad ante la ley (...)”*, es decir que la entidad pública goza de los mismos derechos y facultades que el administrado, no habiendo motivo alguno para un trato diferenciado.

En ese sentido el jurista Priori (2007), citando a Montero Aroca, afirma que: este principio, necesita conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no haya ninguna preferencia a ninguna de las partes. *“Este principio no es sino consecuencia de aquel otro más general, enunciado en todas las constituciones, de la igualdad de los ciudadanos ante la*

ley que hoy se recoge en la peruana en el artículo 2.2” (pág. 94-95)

Respecto a este principio el jurista Huamán (2014), afirma que en el proceso contencioso administrativo, para tener la igualdad de sus pretensiones, el juez toma con calma la situación de discordia entre las partes materiales; en lo que los participes no cuentan con mayores privilegios que los establecidos en la ley, es primordial la igualdad en la aplicación de la ley sin importar la robustez jurídica de los sujetos involucrados en el litigio llevado a las puertas del judicial, especialmente de quien tiene más poder: la Administración. (pág. 152).

- c) **Principio de favorecimiento del proceso.-** la norma nos señala que el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Señala además que, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Artículo 2.3 de la ley 27584).

Priori (2007), citando a Mauro Capelletti y Bryant Garth, nos expresan que el derecho a un acceso efectivo se reconoce cada vez más como un derecho de importancia primordial, ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva. *“El acceso efectivo a la justicia se puede considerar, entonces, como el requisito más básico –el derecho humano más fundamental-en un sistema legal igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos”* (pág. 104)

- d) **Principio de suplencia de oficio.-** la doctrina nos indica que en el desarrollo del proceso, el juez tiene la potestad de suplir de oficio aquellas deficiencias de formalidad en las que incidan las partes, sin perjuicio de ordenar la subsanación de las observaciones en un plazo razonable, en aquellos casos en que no sea posible la suplencia de oficio (Jurista Editores, 2018)

Asimismo, el doctor Huamán (2014), afirma que: la suplencia de oficio es

considerada como principio del orden; ahora el principio *iura novit curia* obliga al juez a tomar el derecho objetivo, que es materia de Litis, resolviendo la pretensión aunque no se haya plasmado en los escritos presentados por ambas partes. En ese sentido, los principios adjetivos de vinculación y formalidad, nos alegan que las imprecisiones e inobservancia de los partícipes no pueden anular las actuaciones procesales, sin embargo, las partes deben de cumplir con las formalidades que exige el proceso, cabe resaltar que estas falencias no se pueden superponer a la necesidad de justicia de las partes. (pág. 181-182)

2.2.1.1.6. La pretensión

2.2.1.1.6.1. Concepto

El vocablo “pretensión” se puede definir como el deseo que manifiesta una persona con el fin de obtener una cosa. Por cuanto, hay de por medio una manifestación de voluntad plasmada en una demanda por el cual espera que el juez o el tribunal resuelva al final del proceso, un pronunciamiento a su favor. (Rioja, 2012)

Según Villa (2019), nos indica que las pretensiones que se pueden realizar en el Proceso Contencioso Administrativo, son aquellos en contra de actos administrativos que afectan los intereses del administrado, solicitando: la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de los actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho jurídicamente titulado para lo cual adoptara las medidas necesarias, la declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; que se ordene la comisión de una actuación administrativa a la entidad estatal conforme a ley; y por último la indemnización consecuente del daño ocasionado a causa de una actuación impugnada, condicionado que se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

Para Rengel, la pretensión se define como el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca. (RENGEL, 1994)

Es el escrito que se presenta ante un órgano jurisdiccional declarando las actuaciones de fondo acorde con el ordenamiento jurídico, en la cual se plasma una situación jurídica contra el demandado, obligando a examinar una determinada conducta jurídica, dicho pedido se debe de realizar de forma clara y concisa, también son considerados como elementos de la pretensión ayudando a la fácil identificación de la Litis, tomando en cuenta los tres puntos: estableciendo los sujetos procesales tales como la demandante y la demandada, establecer el objeto principal de la controversia donde va radicar la decisión, y la causa de la controversia las cuales se presentarán como fundamentos que nos van a ayudar a establecer los hechos con relevancia jurídica en la cual el demandante sustenta en su pretensión. (Bohórquez, L. y Bohórquez, J., 2016)

2.2.1.1.6.2. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo

Es el planteamiento legal que realiza el administrado, el que se ve afectado por un acto administrativo, presentándose de forma concreta ante un órgano jurisdiccional, quien va a amparar la postura de la entidad pública en relación a los puntos controvertidos sobre el derecho reclamado. Asimismo *“Las pretensiones en el caso estudiado pueden ser: la declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho reclamado, la declaración contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, etc.”* (Poder Judicial, revista oficial: Año 6-7, N° 8 y N° 9/2012-2013).

El artículo 238° de la Ley N° 27444 señala que los daños originados a causa de una lesión que sean víctimas los administrados de parte de las entidades estatales, tienen derecho a ser indemnizados siendo de necesidad que se plantee en las pretensiones solicitadas (Jurista Editores, 2018).

2.2.1.1.6.3. Elementos de la pretensión

Los elementos de la pretensión son los siguientes:

2.2.1.1.6.4. Las partes

Están comprendidas por el sujeto activo (demandante) que en búsqueda del amparo de sus derechos e intereses legítimos y por otra parte se encuentra el sujeto pasivo (demandado) quien es la entidad de administración pública, y por otro lado el estado con la obligación de resolver de forma positiva o negativa la pretensión. (Avendaño, 2016)

Se encuentran representados por los sujetos procesales, como lo son el demandante, quien viene a ser la persona que realiza la pretensión buscando defender su interés jurídico frente el demandado, por otro lado se encuentra el demandado, que está representado por la entidad estatal y un tercero imparcial quien se va a pronunciar respecto los puntos controvertidos presentados en la pretensión. Cabe destacar que en el caso de la Acción el sujeto pasivo de la misma es el Estado, a quien el solicitante le exige su participación en la resolución del conflicto planteado. (Montilla, 2008)

Asimismo, Ovalle (2015), nos afirma que: *“Los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal son la parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada) y el juzgador, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquellas”*. Tanto las partes como el juzgador tienen como característica común la de ser sujetos procesales. Pero a diferencia de las partes, que son sujetos con interés jurídico en el litigio, el juzgador debe ser, por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia; el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna. (pág. 225)

2.2.1.1.6.5. El propósito

Comprende la búsqueda del resultado que se pretende y se reclama, por medio de la acción que busca tutelar los derechos vulnerados. La pretensión comprende obtener del tribunal una sentencia favorable a lo solicitado en la demanda, obligando al demandado el cumplimiento de las decisiones ordenadas. (Priori, 2009)

Asimismo, Víctor, nos dice que: *“[...] las pretensiones necesariamente deben*

deducirse en función de una previa actuación administrativa (que habitualmente no será el «objeto» del proceso, sino un presupuesto procesal)”. Acorde con el artículo 1 de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, la finalidad del proceso contencioso-administrativo es doble: por un lado, la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, pero por el otro lado el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, habiéndose incluso establecido una lista de aquéllas contra las que procede la impugnación” (2009, p. 113).

Por último, Ramón (2019), nos dice que: ha habido un cambio de un modelo contencioso objetivo a un modelo contencioso subjetivo, la cual brinda un control jurídico sobre las actuaciones y omisiones administrativas, y por otro lado busca la tutela efectiva de los derechos vulnerados de los administrados, dejando de lado su anterior modelo de revisión del acto por el actual modelo de tutela de derechos del administrado.

2.2.1.1.6.6. La causa

Es el cumplimiento de los fundamentos que se plantean en la pretensión, en la que se evalúa si lo solicitado cumple con los presupuestos que establece la norma jurídica, es decir debe existir coherencia entre los hechos planteados y las normas en la que se amparan para así producir el resultado esperado. (Anacleto, 2016).

La causa de la pretensión es la relación de causalidad entre los hechos expuesto por la parte demandante la cual debe de encontrarse acorde con las normas legales que la regulan , para así lograr un resultado satisfactorio. (Villa, 2014)

2.2.1.1.6.7. La acumulación

En el presente estudio solo se ha tenido una sola pretensión, la misma que ha sido analizada, pero también se ha visto la existencia de proceso en las que se plantean varias pretensiones o sujetos procesales relacionadas entre sí dentro de un mismo proceso, esta se entienden como acumulación. La acumulación se divide en: la Acumulación Objetiva (que es la presentación de varias pretensiones en un

proceso) y la Acumulación Subjetiva (que es la presentación de varios sujetos procesales que intervienen como demandantes o demandados). (Rodríguez, 2014)

Según Gonzales (1953), nos dice: *“todas las pretensiones acumuladas deberán ser examinadas en un mismo proceso. Así se permite obtener una de las ventajas que se persigue con la acumulación: la de la economía, y las pretensiones deberán decidirse en una misma sentencia”*. Así se permite obtener la otra de las ventajas que se señalan a la acumulación: la de evitar decisiones contradictorias. (pág. 100)

Asimismo, Priori (2009), nos refiere que la acumulación puede ser subordinada, alternativa o accesoria, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo:

Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta principal sea desestimada. Es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir, al considerar que se trata de pretensiones como idéntica causa de pedir, pero distinto pedido. Es accesoria cuando hay varias pretensiones y, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Asimismo, la doctrina reconoce también la llamada acumulación autónoma y la acumulación condicional. La primera se produce cuando se acumulan pretensiones conexas, pero cuya suerte es independiente la una de la otra. La segunda es similar a la accesoria, pero el amparo de la pretensión principal no es causa suficiente para amparar la pretensión condicional, sino solo necesaria. (Priori, 2009, pp. 147).

2.2.1.2. Clases de proceso contencioso administrativo

2.2.1.2.1. El Proceso urgente

Acorde con lo establecido en el artículo 26° del TUO de la ley que regula el proceso administrativo contencioso, el proceso urgente comprende las siguientes pretensiones:

- El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.

- El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. (D.S. 013-2008-JUS).

Según Villa (2014), el proceso urgente se inicia con la demanda la cual deba contener un interés tutelable, la necesidad impostergable de tutela y que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado, se tramitan conforme al procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26° de la Ley 27584.

La acumulación puede ser subordinada, alternativa o accesorio, conforme se desprende del artículo 87 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso-administrativo.

- Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta principal sea desestimada.
- Es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir, al considerar que se trata de pretensiones como idéntica causa de pedir, pero distinto pedido.
- Es accesorio cuando hay varias pretensiones y, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Asimismo, Priori (2009), nos dice que también se reconoce a la acumulación autónoma y la acumulación condicional. La primera se produce cuando se acumulan pretensiones conexas, pero cuya suerte es independiente la una de la otra. La segunda es similar a la accesorio, pero el amparo de la pretensión principal no es causa suficiente para amparar la pretensión condicional, sino solo necesaria. (pág. 147)

Se considera como una vía de hecho a una acción material que prescinde de las vías legales para imponer una situación determinada en relación a personas o cosas. La vía de hecho se configura cuando concurren los siguientes elementos:

1. Un acto material, un hacer directo de la administración,
2. Que dicha actividad importe el ejercicio de la actividad administrativa,
3. Que ella no se ajuste a derecho sea por la ausencia de la norma general o del acto administrativo que avale tal proceder, o por la inobservancia del procedimiento para ejecutar el acto que debía sustentarla (acto irregular),
y
4. Que resulte la lesión de un derecho o garantía constitucionalmente reconocidos. (Dromi, 1998).

Tiene la siguiente secuencia: demanda, contestación del Procurador Público y sentencia. Constituye una variante al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público. (Silvera, 2014).

2.2.1.2.2. El Proceso especial

En este proceso especial se tramitan las nulidades de resoluciones administrativas, reposición de trabajadores sujetos a la actividad pública y otras pretensiones no previstas en el art. 28° del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo. (D.S. 013-2008-JUS).

Tiene la siguiente secuencia: demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia. (Silvera, 2014).

Según Villa (2014), el proceso especial es una vía procesal por el cual se buscar

declarar la nulidad de resoluciones administrativas, al igual que el proceso en estudio, y demás que establece la ley, velando por los derechos de los administrados que hayan sido vulnerados por dichos actos administrativos.

2.2.1.2.3. Requisitos para admitir a trámite demanda contencioso administrativo

Según, Danós (2005), la nueva regulación del proceso contencioso - administrativo debería consagrar la universalidad del control jurisdiccional de las actuaciones administrativas realizadas en ejercicio de potestades públicas, no reconociéndose la existencia de ámbitos de la actividad administrativa que puedan considerarse exentos o inmunes al control jurisdiccional. Asimismo, la nueva ley debería regular específicamente los aspectos que diferencian al proceso contencioso - administrativo respecto del proceso civil, en materias tales como: principios, actuaciones administrativas impugnables, pretensiones, instancias competentes, sujetas, cuestiones procedimentales (especialmente los requisitos de admisibilidad y procedencia), régimen de las pruebas, así como efectos y ejecución de las sentencias.

Como nos señala la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, para la admisión a trámite una demanda contenciosa administrativa requiere cumplir con los requisitos más importantes, según indica el artículo N° 20 de la ley 27854, sin deterioro de lo dispuesto por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, son los siguientes:

- Que se haya agotado la vía administrativa, salvo las excepciones establecidas por la presente ley.
- Que la demanda administrativa sea interpuesta contra una actuación u omisión administrativa impugnables, mediante el proceso contencioso administrativo.
- Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
- El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. (Ley 27584).

Según Villa (2014), para admitir a trámite la demanda del proceso contencioso administrativo, se encuentra en el Código Procesal Civil en los artículos 424 y 425

contempla los requisitos generales de admisibilidad y por otro lado la ley del procedimiento contencioso administrativo Ley N° 27584 nos requiere requisitos especiales tales como el agotamiento de la vía administrativa o también como contempla en su artículo 13° que la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

2.2.1.2.3.1. Conclusión del procedimiento administrativo

Se encuentra estipulado en el artículo 18 de la ley 27584, y es el no haber brindado una solución justa que favorezca la pretensión que los demandantes solicitaron, siendo requisito indispensable que se haya concluido previamente y haber agotado la vía administrativa en la entidad pública, para así poder iniciar una demanda judicial en proceso contencioso administrativo. (Ariano, 2012).

Según Danós (2005), se encuentra plasmado como un requisito para la interposición de la demanda Contenciosa Administrativa, lo que se encuentra establecido en el artículo 148° de la Constitución Política, que ha previsto que la procedencia de la impugnación judicial de las actuaciones administrativas únicamente se verificará respecto de aquellas que causen estado. Al respecto, y para efectos de determinar la procedencia de la demanda contencioso-administrativa, el artículo 18° de la Ley N° 27584 remite al cumplimiento de las reglas en materia de actuaciones administrativas que causan estado previstas con precisión en el artículo 218° la actualmente vigente Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Según la Segunda Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica, nos refiere al respecto que para efectos de resolver la apelación de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, debemos señalar que el procedimiento administrativo concluye con la emisión de una resolución expresa o tácita que resuelve el recurso de apelación, conforme a lo preceptuado en el artículo ocho del Decreto Supremo número cero dos - noventa y cuatro - JUS y en relación al expediente materia de estudio, advirtiéndose de autos que el petitorio de la demanda es la nulidad de la resolución antes citada, por silencio

negativo; por lo tanto frente a la inercia de la administración pública queda expedito el derecho del demandante de recurrir al órgano jurisdiccional; tal como aparecen en la Resolución número uno.

2.2.1.2.4. La demanda

2.2.1.2.4.1. Concepto

Según Anacleto (2016), citando a Fernando y Martínez, nos dice que: “*La demanda es un documento escrito por el cual se da inicio a la acción procesal y en el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción*” (p.215).

En palabras de Llancari (2010), nos expresa: que la demanda es el primer acto jurídico procesal que nos sirve como herramienta para hacer llegar nuestra pretensión al órgano jurisdiccional competente, incluso nos señala que en el derecho comparado de Alemania, que la demanda es una pretensión para que el órgano judicial nos brinde una seguridad jurídica tutelando los derechos e intereses del sujeto procesal a través de una sentencia. asimismo, nos dice que la demanda debe contener una formalidad, así como se debe presentar de forma escrita, en la cual debe contener los fundamentos de hechos así como sustentación jurídica concordante con la pretensión, constituyendo así el primer acto que da inicio a la relación procesal.

Asimismo, según Leible (1998), nos manifiesta que la demanda consta de una petición que se presenta ante el órgano jurisdiccional a fin de que otorgue protección jurídica en forma de sentencia, sin embargo en el proceso se debe de brindar audiencia al demandado, por lo que se debe de comunicar sobre los puntos que versa la controversia jurídica, dándole la oportunidad de conocer la demanda y responder contradiciendo o aceptando la pretensión del demandante, es por ello que en la demanda se debe exponer el material sobre que se litiga, las pretensiones o el fondo de la relación jurídica.

La demanda es la vía por el cual iniciamos con la pretensión de obtener la manifestación de voluntad de los ciudadanos que desean lograr una resolución favorable de parte del tribunal.

2.2.1.2.5. La contestación de la demanda

2.2.1.2.5.1. Concepto

La contestación de la demanda consiste en la respuesta a la demanda, las excepciones observadas, refutando o admitiendo la pretensión. Es el acto procesal mediante la cual el demandado va a fundamentar su defensa de forma escrita para ser resueltas por el juez. (Rivero, 2005).

Para el jurista Alsina (1982), nos expresa que el demandado debe de contestar la demanda dentro del plazo legal que la ley le impone, sin embargo no constituye una obligación, puesto que la omisión del acto crea una situación desfavorable para el demandado dentro del proceso, puesto que su silencio pueden ser interpretado por el A-quo dentro de la sentencia como un reconocimiento tácito de los hechos afirmados por el demandante.

Por otro lado, para el tratadista Velasco (1996), la contestación de la demanda es una herramienta que protege al demandado, pudiendo adoptar diferentes actitudes al respecto, tales como oponerse a la pretensión de la demanda y plasmando excepciones: allanarse, reconocer la verdad de la acción o guardar silencio, lo que equivale a contradecir negativamente los fundamentos de la acción interpuesta, ya que el silencio también es una estrategia para abstenerse de expresar afirmaciones equivocadas. En el caso que el demandado estime que la pretensión presentada en la demanda se ajusta a la realidad y al derecho, debe allanarse, es decir aceptar la pretensión del demandante.

2.2.1.2.6. La audiencia

2.2.1.2.6.1. Concepto

La audiencia es el acto procesal previstos por la ley, donde el juez escucha a las partes, testigos o recibe información o elementos de prueba propuestos por aquellos o dispuestos de oficio para resolver. (D.S. 013-2008- JUS).

En el proceso contencioso administrativo, la audiencia tiene lugar en casos especiales o excepcionales, prevista en el artículo 28° numeral 28.1 del D.S. N° 013-2008-JUS, que señala: *“solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el juez señalara día y hora para la realización de una audiencia de pruebas...”* (Juristas editores, 2018).

Una audiencia también es el acto que se lleva a cabo para que una o más personas puedan exponer su posición sobre un determinado tema ante las autoridades, es decir, a audiencia es un proceso que se desarrolla ante un tribunal o una entidad pública para la resolución de un conflicto o para el aporte de pruebas o testimonios en el marco de un litigio. (Pérez y Gardey, 2016)

2.2.1.2.6.2. Audiencias aplicadas en el caso concreto

En el proceso de estudio se evidencia que no se llevó a cabo la audiencia de pruebas, se prescindió de ella ya que el juez no lo creyó conveniente, con la finalidad que la demandante exponga la certeza de los hechos y el conocimiento de su pretensión, a través de sus argumentos y razonamientos, realizándose lo siguiente: se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes y se dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público a fin de que emita el dictamen que corresponda. (Exp. 1953-2013-0-1601-JR-LA-05).

2.2.1.2.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.2.7.1. Concepto

En los puntos controvertidos se evalúa la validez del accionar de la administración sujeta a probanza. En un proceso contencioso administrativo, los puntos controvertidos manifiestan la posición de las partes, que ayudan al juez a determinar cuáles serán los medios probatorios que requiere para resolver el conflicto de intereses, rehusando y negando los que no cumplen con los requisitos exigidos en el proceso materia del Litis y lo dictaminado en el fallo por el *A-quo*, quien al

fijar los puntos de controversia debe ser considerado de suma importancia para el desarrollo del proceso. (Priori, 2009).

La Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Ayacucho, al respecto de los puntos controvertidos nos hace referencia que estos tienen como finalidad obtener la disminución de la controversia, de tal manera que ilustrado el juez acerca de la materia controversial, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admitan o se desechen, según proceda. (Casación N° 003500-2013-Ayacucho).

Según el Dr. Carrión (2000), nos expresa: “*los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes*”. Es que los hechos pasan a ser objeto de los medios probatorios convirtiéndose así en materia de probanza. (pág. 532).

2.2.1.2.7.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto

En el caso materia de estudio, los puntos de controversia fueron:

- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Ficta respecto a la solicitud de fecha 19 de diciembre del 2012.
- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Ficta respecto al recurso de apelación de fecha 08 de febrero del 2013.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior le corresponde al demandante el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero del 1991, así como el reintegro de las pensiones devengadas, más el pago de intereses legales.

(Exp. 1953-2013-0-1601-JR-LA-05)

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

La prueba es considerado como el conjunto de actuaciones y actividades que se presentan en un proceso con la finalidad de probar jurídicamente la veracidad de los

hechos o inexactitud de los mismos, para demostrar su pretensión a la que recurre en busca de tutela jurisdiccional (Aguado, 2013).

Las normas que regulan las pruebas en el procedimiento administrativo, tienen una finalidad distinta a la de las pruebas judiciales. No son ya practicadas por un juez que debe dirimir un conflicto para mantener la paz jurídica; son aplicadas por un Administrador, que debe realizar determinados fines materiales en satisfacción de concretos intereses generales. La finalidad institucional de las normas probatorias en el seno de un proceso judicial es motivar la sentencia y justificar por qué el juez emitió dicho fallo. Sin embargo, la finalidad institucional de las normas probatorias dentro del procedimiento administrativo es posibilitar la eficacia de la actuación administrativa, que sus decisiones sean lícitas, acertadas y oportunas. En base a ello se logre minimizar los conflictos con los afectados por las medidas administrativas; pero no impedirlos y menos sustituirlos por una solución contenciosa – administrativa”. (Borrado, s.f.)

Actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación a demanda convenciendo al juzgador sobre la veracidad de éstos. Los medios de prueba previstos en la ley son: 1) interrogatorio de las partes; 2) documental: pública o privada; 3) dictamen de peritos; 4) reconocimiento judicial, y 5) interrogatorio de testigos. En sentido lato, demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto jurídico. En sentido más restringido, procedimiento utilizado para ello. Cuando los medios de prueba están previamente determinados e impuestos por la ley, la prueba se dice que es legal. En el caso contrario, se dice que es libre. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

2.2.1.2.2. El objeto de la prueba

Para Rodríguez (2014), nos señala que el objeto de la prueba es el acto que contiene la pretensión y que el demandante debe comprobar para que el juez lo evalúe y declare fundada la petición de su derecho; es decir, para lograr cumplir con nuestras pretensiones se deberá de probar los hechos fundamentados y no el derecho.

Puede considerarse como una actividad lógica y material orientada en el mismo sentido de la realidad que se trata de averiguar, esto es, como operación y esfuerzo amparados en una verdad: es la prueba fin. Pero también puede valorarse como el conjunto particular de recursos que pueden utilizarse para obtener aquella demostración: es la prueba medio. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

La prueba tiene como finalidad acreditar los hechos. El objeto de la prueba es la probanza de los hechos controvertidos fundamentalmente necesarios para la resolución del proceso y sobre los cuales haya discrepancia entre las partes en litigio. (Rodríguez, 2014)

2.2.1.2.3. Valoración de la prueba

Para la acreditación de los hechos, el A-quo deberá evaluar los medios de prueba ofrecidos en el proceso, como por ejemplo el caso de las resoluciones fictas emitidos por el órgano administrativo presentados por una de las partes, para que posteriormente el juez pueda cotejar bajo su sana crítica valorando cada prueba, para finalmente dictaminar su resolución (Rodríguez, 2014).

“En el derecho probatorio tiene por finalidad averiguar la importancia que individualice su propio contenido. La calificación esbozada, resalta por posicionar a la valoración como una operación cognitiva, que desarrolla el juez, utilizando sus capacidades intelectuales a cada medio probatorio” (Hernández, 2017).

La doctrina, en general, reconoce la existencia de dos sistemas fundamentales en lo que concierne a la apreciación de la prueba: el de la prueba legal y el de la libre apreciación del juez. Con arreglo al primero, la eficacia de los distintos medios probatorios se halla fijada mediante reglas vinculantes para el juez, quien debe atenerse a ellas, con presidencia de su convicción personal. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

2.2.1.2.4. La carga de la prueba en materia contenciosa administrativa

La carga de la prueba es de gran necesidad para que el a-quo determine una

decisión sobre los puntos controvertidos fijados en el proceso judicial. Ello no implica quien deba presentar los hechos probatorios o a quien le interese hacerlo facilitando los medios probatorios requeridos por el juez, porque si no lo hace recae en una omisión, y no importa de dónde provengan los medios probatorios, sino que se encuentren inmersos en el proceso. (Avendaño, 2016).

Según Calamandrei, nos indica que comparando la función del juez con la del historiador, que mientras éste último puede salir airoso de una investigación muy complicada acerca de los hechos pasados confesando, honestamente, que no puede dar una solución, el juez siempre debe fallar la causa condenando o absolviendo, y no está facultado, por lo tanto, para declarar que no ha podido decidirse (non liquet). (Enciclopedia Jurídica, 2020).

Las reglas sobre la carga de la prueba son, pues, aquellas que tienen por objeto determinar cómo debe distribuirse, entre las partes, la actividad consistente en probar los hechos que son materia de litigio. Tales reglas, sin embargo, no imponen deber alguno a los litigantes. Quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, no es pasible de sanción alguna. También al demandado corresponde, como principio, probar la existencia de los hechos extintivos. (Enciclopedia Jurídica, 2020).

La carga de la prueba es necesaria sin embargo la gran mayoría de la veces recae sobre el demandante o el administrado, quien muchas de las ocasiones no tiene manera de acceder a dichos documentos que requiere por lo que se encuentra bajo poder del empleador dentro de la institución, asimismo al solicitarlo se ve restringido puesto que le demoran los actos para perjudicarlo, por lo que le es muy dificultoso presentar los medios de prueba solicitados por el juez, para obtener el fallo favorable y que amparo los bienes tutelados.

2.2.1.2.5. El principio de la adquisición de la prueba

Este principio nace del derecho procesal, puesto que indica los mecanismos de ofrecer las pruebas, su admisión, actuación y valoración de las mismas, con el fin de

lograr su pretensión realizada. La persona que alega hechos o circunstancias o presenta su defensa hace uso de este principio para adjuntar medios de prueba a fin de añadir valor a lo expuesto para obtener un resultado favorable para sí. (Rodríguez, 2014).

Según Chioventa, citado por Montero (2002), nos afirma que son aquellas pruebas encargadas de crear certeza y veracidad de los hechos, las probanzas no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo, porque se va a resolver de manera justa e imparcial.

La aportación de las pruebas sustentando sus pretensiones es una labor a cargo de las partes, por su parte, el juez plasma de forma concreta en la sentencia el principio procesal de las pruebas alcanzadas, incorporadas y valoradas o de aquellos que se omitieron o se presentaron de forma extemporáneas, como el caso de las que se incorporaron con hechos nuevos al proceso o las que de manera directa o indirecta fueron presentadas por algunas de las partes que va a determinar en la decisión final del juzgador, quien tiene la potestad de considerar las excepciones si así lo estima conveniente. (Rodríguez, 2014).

2.2.1.2.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

Siguiendo a Priori (2009), aquellas pruebas que se presenten en el proceso contencioso administrativo tienen dos fundamentos de ser:

- Tomando en cuenta la finalidad del proceso contencioso administrativo que es revisar los actos emitidos por la administración pública, por lo que no es necesario la gestión de medios de pruebas del procedimiento administrativo, ya que los hechos se encuentran en los autos.
- En consecuencia, en los procesos contenciosos administrativos, la prueba se encuentra justificada ya que brinda la revisión de los actuados y garantizar una tutela efectiva de los administrados, por lo que el juez debe valorar los medios probatorios y tomar en cuenta los puntos controvertidos para emitir un fallo final, recordemos que el juez como operador del derecho tiene la

obligatio de resolver el fallo acorde con las normas constitucionales de la legalidad.

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Ésta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez. (Ramírez, 2005).

Para desplegar ésta tarea es sumamente necesario que el juez, como tal, tome todos los recaudos necesarios para así poder llegar al mayor grado de certeza posible, con el objeto de determinar la graduación del mal a ser afectado, para lo cual debe evaluar cada una de las pruebas en interrelación y dentro del contexto del procedimiento probatorio. (Carnelutti, 1997).

2.2.1.2.7. Las pruebas en las sentencias examinadas

En el presente estudio, materia de la investigación las pruebas presentadas en la postulación de la demanda por la demandante, las que fueron valoradas por el juez del 5to. Juzgado especializado de trabajo del Distrito Judicial de La Libertad, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo, fueron las siguientes:

- a) Cargo de la solicitud de fecha 19 de diciembre de 2012 signada con el expediente N° 970896-896463,
- b) Resolución Directoral Regional N° 582-96,
- c) Recurso de apelación contra la Resolución denegatoria ficta
- d) Copia fedateada de talón de pago del mes de febrero 2013,

e) Expediente administrativo del cual deriva el presente proceso y que la GRELL deberá de remitir a su juzgado.

(Exp. 1953-2013-0-1601-JR-LA-05).

Todas las pruebas anexadas en la demanda fueron valoradas por el juez, los que dieron lugar que su fallo fuera a favor de la demandante, a través de la Sentencia de primera instancia mediante resolución N° cuatro del 5to. Juzgado laboral que declara fundada en parte la demanda y nulas las resoluciones administrativas señaladas y se ordena el pago de devengados e intereses legales a favor de la demandada, para posteriormente la 4ta. Sala Laboral confirmar la sentencia apelada de primera instancia.

2.2.1.3. Intervención del Ministerio Público

2.2.1.3.1. Concepto

El Ministerio Público es una institución autónoma creado por el estado, cuya función es realizar una labor fiscalizadora de la legalidad, siendo en titular de la acción penal, cuya finalidad es defender los intereses estatales y de los ciudadanos, defendiendo a los incapaces, a la familia, la moral, el delito, la adecuada administración de justicia, el respeto a la Constitución Política, entre otras. (Jiménez, 2012).

El ministerio público vela por la prevención de la comisión del delito bajo las limitaciones que establece la ley y bajo la autonomía de los órganos jurisdiccionales encargados de la administración pública, acorde con las normas constitucionales y el ordenamiento jurídico de la nación. (D. L. 052)

2.2.1.3.2. Atribuciones del Ministerio Público

Acorde con lo que establece la Ley 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- Como parte dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación.
- Como parte, cuando se trate de intereses difusos de conformidad con las leyes de la materia.

2.2.1.3.3. Dictamen en los procesos contenciosos administrativos

En los casos que es necesario que el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano de justicia le cursara oficio adjuntando la sentencia que es material de casación como corresponde. Por jerarquía de la norma constitucional señalada en el artículo 6°, artículo 159°, indica que es función del Ministerio Público “emitir dictamen previo a las resoluciones expedidas por los magistrados en los casos en que la ley lo considere”. (Jiménez, 2012).

Según las Normas Internacionales de Auditoría (NÍA), establece que el dictamen fiscal es un reporte, está integrado por tres secciones primordiales: estados financieros y su notas dictaminados por el contador Público y su opinión sobre ellos, informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, e información adicional de carácter fiscal. (2014).

Asimismo, Gutiérrez (2019), nos ilustra al respecto, que en el pleno del Congreso de la República se ha aprobado, por mayoría, modificar la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público. Por lo que se ha dispuesto que la fiscalía ya no intervenga en calidad de dictaminador en este tipo de procesos, que en su gran mayoría son causas contra Essalud y la ONP. Esta propuesta ingresó formalmente al Congreso el 2 de agosto del presente año por el presidente de la República. Fue derivada a las comisiones de Constitución y Justicia desde el 16 de agosto. El 17 de octubre la Comisión de Justicia aprobó por mayoría el dictamen con un texto sustitutorio que recoge el espíritu de la propuesta. La medida fue aprobada en primera votación con 84 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones. Fue exonerada de segunda votación.

En el desarrollo de la presente investigación, con la expedición de la ley N° 30914, promulgada en el diario El Peruano el 14 de febrero del 2019, se ha suprimido el artículo 14 de la ley 27584, en la que establece que el Ministerio

Público no participará como dictaminador en los procesos contencioso administrativo.

2.2.1.4. La sentencia

2.2.1.4.1. Concepto

Es una resolución judicial realizado por un magistrado por el que se busca pone fin la incertidumbre jurídica, pronunciándose con una decisión de manera expresa, precisa y motivada sobre los hechos controvertidos declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (León, 2008).

Según Rioja (2012), nos afirma que la sentencia tiene un concepto más amplio que solo emitir un dictamen en una resolución que va a sancionar a aquel que haya infringido una norma jurídica, sino que la emisión de una sentencia implica que el juez debe manejar sus sentimientos para que el dictamen emitido sea lo más justo posible.

Según Danós (2005), nos dice que los jueces cuentan con la facultad para reconocer una situación jurídica individualizada y ordenar la adopción de medidas para el pleno restablecimiento de dicha situación, de modo que pueden imponerle a la administración vencida la realización de todo tipo de prestaciones, cuando sea necesario para restablecer el actor en el goce de sus derechos constitucionales vulnerados.

2.2.1.4.2. Estructura de la sentencia

La sentencia jurídica debe ser debidamente motivada usando los recursos de los principios del derecho cuando la norma sea imprecisa para un entendimiento más amplio, sobretodo en la parte final que es la resolución del proceso. Por lo que la sentencia debe ser clara y expresa para una fácil comprensión de las partes así como también se evidencie justicia e imparcialidad. (Universidad Católica de Salta, 2017).

De acuerdo con lo que señala el artículo 122 del Código Procesal Civil en el Perú, “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes *expositiva*, *considerativa* y *resolutiva*”, es decir debe contener necesaria y explícitamente tres partes: expositiva, considerativa y resolutiva. (Cárdenas, 2008).

Según Estrada (2015), nos indica que la sentencia está conformado por cuatro partes: los vistos, los resultandos, los considerandos y los resolutivos.

Para Cabanellas (2003), nos dice que la etimología de la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale a *sintiendo*, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable.

2.2.1.4.2.1. Expositiva

Nos presenta la exposición de motivos de las partes, así como sus pretensiones, fundamentos de los hechos y actuaciones realizadas. (Código Procesal Civil).

Vienen a ser parte de los antecedentes de la acción, donde se expone con énfasis sobre los hechos probados, donde se realiza la pretensión, plasmando los más esenciales hechos facticos o actuaciones que de desarrollaron el caso. (Estrada, 2015)

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. (Rioja, 2017).

Según De Santo señala que la parte preliminar o los *resultandos* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión. (1988)

2.2.1.4.2.2. Considerativa

Presenta la fundamentación de los hechos de forma analítica en base a la valoración de los medios probatorios, y la motivación de las normas a aplicarse al caso concreto. Es aquí donde el juez muestra su capacidad jurídica, de ponderación y razonabilidad de las pruebas y de los hechos controvertidos. (Código Procesal Civil)

Según Estrada (2015), nos dice que la parte considerativa son también considerados razonamientos de fondo hechos por las partes en el juicio, la misma que estudia la competencia, la oportunidad, la procedencia, el agravio que realiza la parte demandante, etc.

Para Hans Reichel, citado por Bailón (2004), nos expresa que los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo ordenar el rumbo de las partes, sino el de observar al Juez con respecto a su fidelidad legal, evitando sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho.

En esta parte de la sentencia se puede encontrar la motivación en base de la cual el juez tomó dicha decisión, en donde se evaluó los hechos alegados y probados por las partes, analizando aquellos que brindan relevancia al proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta. (Rioja, 2017).

2.2.1.4.2.3. Resolutiva

Es aquí donde se evidencia la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones realizado por el demandante que el órgano jurisdiccional

correspondiente quien tomo el caso bajo su cargo. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del C.P.C. (Código Procesal Civil).

La parte resolutive forma parte del apartado de las conclusiones, la parte final que contiene un epilogo de la sentencia, la cual debe ser redactado de forma clara y precisa de la manera como el juez resolvió la controversia que genera el conflicto. (Estrada, 2015).

Siguiendo a De Santo (1988), nos señala que: *“La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”*.

El fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. (Rioja, 2017).

Según el juzgado Civil en su sentencia, los magistrados expusieron que la sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y en consecuencia impone como norma el cumplimiento de lo estipulado en la sentencia. (Cas. 2978-2001/ LIMA)

Tal como se ha detallado, la sentencia es una resolución que contiene tres partes que son la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive y tienen un determinado orden cronológicos sobre la exposición de los actuados en el litigio, justificadas en base a las normas jurídicas, doctrinarias y jurisprudenciales,

asi como también por la sana crítica y las máximas de experiencia del juez y capacidad legal de los abogados de las partes en el proceso.

2.2.1.4.3. La motivación de la sentencia

El artículo 139°, inc., 5° de la Constitución Política del Perú, señala “*La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”, esta afirmación nos da a entender que los jueces deben de garantizar que las decisiones tomadas tienen una razón de ser, independientemente de la instancia o materia que pertenezcan, asegurando el ejercicio de la potestad de administrar justicia de acuerdo con la constitución y la ley. (Poder Judicial, Casación N° 3500-2013).

Acorde con la Jurisprudencia, el Tribunal de Lambayeque nos expresa que uno de los principios que garantizan el derecho a un debido proceso es el de motivación de las resoluciones judiciales; en virtud de tal principio existe la obligación del juzgador de fundamentar debidamente sus decisiones, para lo cual debe explicar las razones fácticas y las pruebas que le producen certeza así como las normas jurídicas en que se sustentan aquellas; asimismo, el principio de motivación de las resoluciones judiciales comprende también el deber del juez de valorar conjuntamente todos los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, tal como lo dispone el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil. (Cas. 1071-2000/LAMBAYEQUE)

El fin de la actividad probatoria es crear certeza sobre la existencia o inexistencia de un hecho, que puede ser verdadera o falsa, con esto se busca poner en conocimiento infalible y fácil para que las personas puedan percibir con claridad los hechos que se exponen. (Alvarado y Vigo, 2016)

2.2.1.4.4. Concepto de motivación

La motivación jurídica de una sentencia es la fundamentación y descripción de los argumentos que se pretende, se encuentra establecida en el inciso 5) del artículo

139° de la Constitución, la cual busca garantizar la potestad de administrar justicia, esta se realice con sujeción a la ley; y al amparo de los justiciables. (Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 3433-2013-PA/TC).

La motivación de la decisión judicial está configurada por las causas psicológicas que justifican el fallo, así como por la razón de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es igual a la fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es el sustento fáctico y jurídico de la decisión judicial. (Alvarado y Vigo, 2016)

2.2.1.4.5. La motivación en el marco constitucional y la ley

En base a las definiciones presentadas sobre el derecho de la motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política, nos señala que la motivación para que se concrete debe establecer el problema jurídico y las exposiciones que deben extraerse de los fundamentos fácticos sustentadas por ambas partes en la etapa postulatorio, se valoren las pruebas aportadas y se expongan las razones de los hechos. (Landoni, 2016)

La motivación de las resoluciones es la base para un estado del derecho en ambos sentidos, en el entendido que va a garantizar los derechos y algunos principios fundamentales de la actividad jurisdiccional, así como regular que esta no sea arbitraria ni tampoco se abuse del poder. (Landoni, 2016).

2.2.1.4.6. La obligación de motivar

Según Naranjo (2016), se encuentran obligadas de ser motivadas las decisiones judiciales porque constituyen un derecho básico, encontrándose plasmado expresamente en el inciso 5° del artículo 139° de nuestra norma constitucional. La motivación es una obligación que está destinada a evidenciar que la sentencia es una decisión razonada en términos de derecho y no un acto está sujeta a la voluntad del magistrado.

Entendiéndose a la motivación como una garantía de independencia judicial, justificada de manera lógica, sin embargo se exceptúan los casos en que el juez determine un caso por presión o interés de particulares o sus superiores. Asimismo nos permite cotejar y determinar la calidad de las decisiones de los jueces en la resolución de conflictos, la cual se encuentra conforme con las normas constitucionales y legales, con lo que se pretende que la población recupere la confianza de transparencia del Poder Judicial. (Alvarado y Vigo, 2016)

También se puede evidenciar en los diversos fallos del Tribunal Constitucional que han resaltado que es de suma importancia la motivación de las resoluciones judiciales la cual constituye una garantía y seguridad jurídica acorde a los lineamientos del derecho y la ley, para la resolución de la Litis materia de conflicto, de modo tal que no sea arbitraria ni inconstitucional. (Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 3433-2013- PA/TC).

2.2.1.4.7. La motivación como justificación interna y externa

La justificación son las razones que se fundamenta el juez para decidir en la forma como lo desarrollo, de manera imparcial y coherente, siendo necesario resaltar que en caso contrario si los fallos dictaminados por los magistrados o tribunales adolecen de estas requisitos mínimos, están susceptibles a quedar sin efecto por las instancias superiores. (Revista Jurídica 559, El Peruano, 14 de julio de 2015).

A. La motivación como justificación interna.

Antes de emitir una decisión en el fallo, el juez a cargo se encuentra obligado a establecer los fundamentos por las que tomo tal decisión, que debe realizarse bajo una lógica formal razonable, sin embargo tenemos otros supuesto en las que el magistrado no valora adecuadamente los fundamentos, lo que daría como consecuencia que un hecho real sea considerada como falso, originando serios cuestionamientos a su proceder. (Poder Judicial, revista oficial: Año 67, N° 8 y N° 9/2012-2013).

La decisión emitida por los jueces es muy controvertida, puesto que se considera inmerso dentro de un conjunto de premisas, razonamientos y valoraciones plasmadas congruentemente, así como evitar contradicciones de los principios rectores de tutela en concordancia con las pretensiones expuestas. Por lo tanto, es labor de los magistrados el actuar con imparcialidad y justicia, resolver con sustentos lógicos, normativos y jurisprudenciales. (Revista Jurídica 559, El Peruano, 14 de julio de 2015).

B. La motivación como la justificación externa.

Con respecto a la justificación externa se aproxima a la justificación material de los supuestos o hipótesis, porque los jueces basan sus decisiones jurídicas en mérito a la doctrina, la ley y la jurisprudencia, por lo que la decisión se justifica en la normatividad diluyente sobre la pretensión a definir, que satisfaga plenamente a los requisitos de una justificación idónea”. (Poder Judicial, revista oficial: Año 6-7, N° 8 y N° 9/2012-2013).

La justificación externa es aquella en la que la decisión de las resoluciones dictadas por los jueces se basa en la norma constitucional y los principios que esta erige. (Poder Judicial, revista oficial: Año 6-7, N° 8 y N° 9/2012-2013).

En conclusión, la determinación judicial debe cumplir con los estándares de justificación interna y externa, puesto que la ausencia de cualquiera de ellas, no permite la veracidad de las mismas, es decir, con los principios, valores y directrices que dictamina la Constitución Política del País. (Poder Judicial, revista oficial: Año 6-7, N° 8 y N° 9/2012-2013).

2.2.1.4.8. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.4.8.1. El principio de congruencia procesal

Este principio de congruencia procesal nos indica que el juez no puede dictaminar más allá de las pretensiones realizadas por las partes, es decir no puede tomar decisiones que se desvíen de la pretensión o no se encuentren dentro de las pretensiones solicitadas por las partes, por lo que se la obligación de los jueces es de

desarrollar sus decisiones respecto a todos los puntos controvertidos considerados en el proceso, a todas las argumentaciones y exposiciones realizadas por las partes en sus actos postulatorio o en sus medios impugnatorios. (El Peruano, Casación N° 1308- 2001/Callao, publicado el 02 de enero del 2002)

Se considera que la ausencia de motivación genera la contravención del derecho al debido proceso en ese sentido se ha precisado que: “[...] *Respecto al (...) agravio que denuncia [el recurrente] señala la falta de motivación en la [resolución] recurrida, sin embargo, para que proceda se debe comprobar la falta de motivación, es decir, que nos encontremos frente al caso de una resolución arbitraria [...]*” (Cas.2930-01, Lima).

En ese sentido se puede señalar que una sentencia condenatoria puede vulnerar derechos fundamentales cuando se ejerce de manera arbitraria, esto se da, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y en algunos casos no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. (Alvarado y Vigo, 2016)

2.2.1.4.8.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La debida motivación de las decisiones judiciales, como función esencial de las actuaciones jurisdiccionales en un estado, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial es el órgano único a quien se le exige motivar sus actos con la fundamentación real de sus decisiones de manera objetiva, independiente y sometidos a la Constitución y la ley”. (Ariano, 2012).

Los magistrados al sentenciar pueden pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, habiendo concluido las etapas procesales anteriores. Esta facultad no se refiere a los hechos sino a la aplicación del derecho, no quedando limitada ni disminuida por el hecho de que el demandado no impugnara el mandato ejecutivo, no formulara contradicción o apelara el auto de saneamiento” (Cas. 1304-99, Cuzco).

Ghirardi (1997), refiere que “es la presentación de un deber que poseen los órganos judiciales y de un derecho que tiene el acusado durante el proceso que sigue, cuando su importancia es de tal magnitud considerada para el debido proceso”, de igual manera la definición no solo ha permitido la resolución de resoluciones judiciales, sino además las administrativa y fiscales respectivamente.

2.2.1.5. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia

- **La claridad**

Hablar de forma clara es un requerimiento del Derecho procesal que se puede cotejar en los fallos emitidos, debe entenderse que debe ser de fácil comprensión para todos aquellos interesados que se encuentren dentro o fuera del proceso, sobretodo deben evitar divagar, ser ambiguos o plasmar imprecisiones. (León, 2008).

Ello nos quiere decir que los magistrados deben de expresar sus decisiones de manera concreta y clara para el fácil entendimiento de las partes procesales, estudiantes y profesionales del derecho como el público en general, evitando redundar excesivamente los contenidos, divagar o plasmar imprecisiones.

- **La sana crítica**

La definición de la sana crítica, es aquel que deriva de la experiencia y de la lógica, variables en el tiempo y en el espacio, pero estables y permanentes en cuánto a los principios lógicos en el que debe apoyarse la sentencia, este el juicio lógico del juez para emitir un fallo judicial. (Gonzáles, 2006).

La sana crítica viene a ser la forma en la que el magistrado va a resolver el fallo de forma lógica y coherente con las pretensiones en consideración de la valoración de las pruebas, concordante con los principios generales del derecho donde también influye la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones.

- **La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia son aquellos conocimientos adquiridas en el desempeño de sus funciones, que guardan cierto nivel de similitud con el proceso a resolver el cual se va a tomar de punto de partida para resolver, asimismo su importancia radica en el apoyo para la valoración de los medios probatorios, lo cual va ayudar que el magistrado use un razonamiento crítico y que puede motivar adecuadamente la decisión dictaminada. (Naranjo, 2016).

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Es una herramienta procesal que la ley pone a disposición de las partes o a terceros legitimados para que requieran al juez que examine nuevamente las actuaciones procesales buscando que dichas resoluciones sean reformadas en un extremo o que se emita nueva resolución. (Instituto de Investigaciones Jurídicas RAMBELL, 2013).

Según Binder (2004), nos señala que: los medios impugnatorios son mecanismo procesales que permiten que peticionar legítimamente al juez o al tribunal superior que examine un acto procesal que le ha causado un perjuicio a fin de que sea anulada o revocada, buscando una revisión integral del proceso antes de una sentencia firme con carácter de cosa juzgada.

Asimismo, Beling (1943), nos afirma que se encuentra en la naturaleza del hombre la comisión de errores o fallas, incluso pueda deberse a una mala voluntad que es plasmada en una sentencia con una resolución injusta que puedan denominarse como un defecto de expresión legal que están dirigidos a generar una nueva evaluación de las resoluciones expedidas.

En ese sentido Sánchez (2004), nos indica que con relación a los medios impugnatorios, estos son actos procesales que están a disposición de las partes cuando siente que la resolución expedida perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, bajo las normas procedimentales establecidas.

Se define también que los medios impugnatorios son aquellos actos del derecho procesal que es interpuesta por la parte presuntamente perjudicada por la sentencia emitida, acudiendo al mismo órgano jurisdiccional o a otro superior, solicitando se revoque, corrija o anule los actos por el cual se siente agraviado haciendo uso de estos instrumentos que estipula la ley. (Instituto de Investigaciones Jurídicas RAMBELL, 2013).

2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios

Los medios impugnatorios son acciones judiciales que amparan a los sujetos del proceso que al verse frente a una decisión judicial que le ocasiona un perjuicio, solicita al mismo órgano o se le derive a otro órgano superior para que examine nuevamente las actuaciones procesales llevadas a cabo así como la adecuada valoración de los medios probatorios y la adecuada motivación de la resolución emitida, acorde con ello procederá el tribunal a confirmar la anterior resolución o declarar su nulidad y emita nueva resolución, de esta manera se garantiza la tutela de los derechos de los administrados.

La impugnación es la acción de objetar u oponerse ante un acto jurídico procesal sin importar su naturaleza, que puede ser ejecutada por cualquiera de las partes involucradas en el proceso. Los medios impugnatorios son una manifestación de voluntad realizada por las partes y por terceros legitimados, dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, demandando para que el órgano jurisdiccional superior proceda a su revocación o anulación, para buscar se eliminen o revoquen los agravios o perjuicios inferidos al impugnante, derivados de la posible irregularidad de los cuestionados actos procesales. (Instituto de Investigaciones Jurídicas RAMBELL, 2013).

Según Hitters (2004), nos señala que son procesos obstativos que impiden la consolidación de la cosa juzgada. La presentación de un recurso impugnatorios genera consecuencia legales, como son: 1. Interrupción de la res judicata, 2. Ampliación de los efectos de la Litispendencia, 3. Determina la apertura de la competencia del superior, 4. Brinda un efecto suspensivo al cumplimiento del fallo y 5. Se limita a la motivación del agravio.

Los fundamentos de este recurso según Devis (1996), nos señala que es un derecho subjetivo de los que intervienen en el proceso cuya naturaleza es estrictamente judicial para que se corrijan los errores judiciales que causen perjuicio.

Asimismo, Monroy (2003), indica que es un acto de revisión que se logra a través de los medio impugnatorio, ya que juzgar es más que una mera actividad humana y por ende es pasible de error por lo que requiere ser revisado.

Las clases de medios impugnatorios son los siguientes:

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición es un recurso administrativo que busca impugnar los actos administrativos que agotan la vía administrativa con el fin de que el órgano estatal que emitió la resolución que perjudica al administrado se rectifique o revoque el acto administrativo que se emitió contrario a Derecho, a fin de cautelar los derechos vulnerados o amenazados. (Cervantes, 2005).

Según el Dr. Neyra (2010), nos afirma que: El recurso de reposición o recurso potestativo de revisión es un recurso administrativo que puede interponerse contra los actos que agotan la vía administrativa. Se trata de un medio de impugnación potestativa, lo que implica que el interesado no está obligado interponerlo antes de acudir a la vía contencioso-administrativa. Cabe señalar que el recurso de reposición es de tipo administrativo, lo que le diferencia de su homónimo judicial. Esto significa que su tramitación se sustanciará en sede administrativa y no en sede judicial.

B. El recurso de apelación

Es un recurso impugnatorio que es impulsada por el sujeto procesal interesado ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, y cuyo pedido es que el órgano judicial superior examine la resolución que les cause perjuicio, con la finalidad de que resuelvan bajo un mejor criterio los errores o vicios que afectan a una o ambas partes implicadas en el proceso judicial, para que ésta sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este caso, el magistrado puede conceder o denegar el recurso, sin

recurrir el traslado a la parte contraria, pero ello no impide que el juez pueda ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes, cuando falte motivación y concordancia en la sentencia; según lo dispone el artículo 29° de la Ley N° 27584. (Cervantes, 2005).

Según Hinostroza (2000), nos afirma que: es recurso ordinario y vertical formulado por quien se considera agraviado con una sentencia que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Agustín Costa, citado por Tawil (2000), nos afirma que: es un remedio procesal por el cual se faculta al litigante perjudicado, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporta en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado.

C. El recurso de casación

Según lo establecido por el numeral 3° del artículo 35° del TUO de la Ley 27584, en el proceso contencioso administrativo, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que se interpone contra las sentencias expedidas por las Cortes Superiores y contra los autos en segunda instancia que ponen fin a un proceso, para que sean revisadas por la Corte Suprema de la Republica. (Cervantes, 2005).

Según Neyra (2010), afirma que la casación es un medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema y que tiene naturaleza extraordinaria, dirigida a una función específica.

Asimismo, este recurso constituye una garantía de las normas constitucionalistas, con la finalidad de obtener justicia en el proceso. (Villa, 2014)

(Sánchez, 2000), a propósito de los fines, sostiene que en rigor se busca proteger la igualdad ante la ley y a proteger los principios de seguridad y servidumbres jurídicas. Por tanto, los fines principales del recurso de casación enunciados por nuestro ordenamiento positivo, recogen dos aspectos importantes: **a).** la función nomofiláctica, que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de las mismas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido; y **b).** la función uniformadora, que está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria.

D. El recurso de queja

El recurso de queja, puede ser interpuesta ante resoluciones emitidas por los juzgados cuando hay una negativa de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. El recurso de queja es aquella que se presenta contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación con un resultado distinto al invocado, y se halla regulada en la ley 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo en el artículo 32° de dicho cuerpo legal. (Jurista Editores, 2018).

García (2002), La queja, en principio, no obstruye la ejecución, esto es, no tiene efecto suspensivo. Se trata de un recurso devolutivo ordinario, que no sólo se resuelve por un órgano jurisdiccional de grado superior, sino que también se interpone directamente ante ese órgano. (pag.74).

Asimismo, Colerio (1993), refiere: Es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues por sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del interior se ha ajustado o no a derecho. (Pag.108).

El objetivo del Recurso de Queja, según Hinojosa Segovia, es que el órgano judicial ad quem resuelva sobre la procedencia de la admisibilidad de un recurso inadmitido por el órgano judicial.

2.2.1.6.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la razón de ser de los medios impugnatorios es que el acto de juzgar es parte de la actividad humana, lo cual se materializa en el contenido de una resolución, incluso se podría afirmar que el juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es fácil decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139° Inciso 6°, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Priori, 2009).

Según Hinostroza (2000), nos expresa que el fundamento de los medios impugnatorios es alcanzar la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, buscando el mantenimiento del orden jurídico en los órganos de administración de justicia, integrando un fin particular para su cumplimiento así como también finalidad de interés público o general.

En palabras de Gozaini, citado por Villa (2014), nos menciona que la razón de ser de los medios impugnatorios es: “(...) la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, para lograr la eficacia del acto jurisdiccional” en ese sentido como se indica la labor del juez es un acto humano susceptible a errores pudiendo ser observado y puesta en conocimiento por las partes o terceros y posteriormente corregido en su materia por el ente superior.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio interpuesto de acuerdo con el expediente en estudio, fue

el recurso de apelación, que estuvo a cargo de ambas partes, tanto la parte demandada, a través del Procurador Público del Gobierno Regional de la Libertad, solicitando a través de su petición que se revoque la sentencia de primera instancia mediante Resolución N° CUATRO que declara Fundada en Parte la demanda interpuesta por don A, contra el Gobierno Regional de la Libertad sobre proceso contencioso administrativo y en consecuencia declara Nulas las resoluciones administrativas N° 007474-2011-GRLL-GGR/GRSE y la resolución ejecutiva regional N° 650-2012-GRLL- PRE y Ordena se emita nueva resolución administrativa disponiendo a favor de la demandante el pago del íntegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, así como también se impugnó por la parte demandante, solicitando a través de su petición que se rectifique la resolución en el extremo que el reintegro de la bonificación demandada sea percibida hasta la actualidad y no hasta la fecha 25 de noviembre de 2012 como se dictó en la sentencia; en consecuencia, dio origen a que fuera revisada y confirmada mediante Sentencia de Vista, a través de la Resolución N° OCHO, expedida por la 4ta. Sala laboral. No hubo recurso de Casación. (Expediente N° 1953-2013-0-1601-JR-LA-05).

2.2.2 Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1 El acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

El acto administrativo es aquella acción de a los funcionarios públicos o autoridades competentes el cual en el libre ejercicio de sus funciones administrativas emite una respuesta a los solicitado por el administrado a través de una resolución administrativa, donde expresa su voluntad acorde con las normas de derecho público sobre los derechos de los administrados, lo cual tiene consecuencias jurídicas sobre la obligaciones, intereses y derechos que les corresponden. (Morón, 2011).

Según el Dr. Rodríguez (citado por Rincón y Vergara) indica que “no existe un concepto único de acto administrativo”, sino diferentes criterios para examinarlos, a

saber: criterio orgánico o formal, material, funcional, jurisdiccional y jerárquico, aunque en Colombia predomina el criterio funcional o jurisdiccional. Así, el concepto de acto administrativo puede examinarse según: a. Criterio orgánico. Todo acto administrativo debe ser expedido por una autoridad administrativa del Estado o un particular en el desempeño de funciones públicas. b. Criterio jurisdiccional. Todo acto administrativo está llamado a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (2017)

Se define doctrinariamente como Acto Administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, no basta con el consentimiento libre para que la voluntad de la administración tenga eficacia, se requiere que quien desee expresarse por cualquier medio (oral, escrito o gráfico), tenga capacidad jurídica para hacerlo, lo haga dentro de sus facultades y con el deseo inequívoco de producir efectos. Es indispensable entonces que los actos administrativos tengan validez y eficacia. (Pérez, 2013)

2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo

Según Acosta (2013), nos indica que los elementos que interactúan en el acto administrativo son:

- a) El sujeto, como individuo participante
- b) La competencia, que es la potestad de las entidades de la administración pública a través de sus decisiones
- c) La voluntad, del funcionario o autoridad competente de decidir las acciones administrativas
- d) El objeto, que es la pretensión de sus derechos que le corresponden al individuo
- e) El motivo, que es el sustento del funcionario responsable de la entidad pública
- f) El mérito, es el ordenamiento de los medios para lograr el objetivo, es un elemento sustantivo del acto administrativo y,

g) la forma, que es el término del acto administrativo a través del acto resolutivo (Acosta, 2013).

Asimismo Morón (2019), nos indica que el acto administrativo requiere la presencia de elementos indispensables tal como la declaración de cualquier entidad, la misma que deba producir efectos jurídicos externos, que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, que se dé en una situación concreta, dentro del marco del derecho público, así como sus efectos pueden ser individualizados o individualizables.

En ese sentido Casafranca (2021), nos afirma que los actos administrativos deben expresarse por escrito, salvo que el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

2.2.2.1.3 Características del acto administrativo

Los actos administrativos son el resultado final de un procedimiento administrativo donde el funcionario público en función de la legitimidad para obrar, plasma las decisiones de índole administrativa aplicando las normas establecidas que regula los derechos y obligaciones de los administrados, pudiendo ser estas favorables o desfavorables, sin embargo, debemos tener en cuenta que cualquier resolución administrativa puede ser revisada a través de los recursos que la ley señala. (Acosta, 2013)

Según Casafranca (2021), nos menciona que los actos administrativos deben caracterizarse por la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades, las cuales son expedidos por los órganos competentes, donde su objeto debe ser física y jurídicamente posible, donde su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten órdenes a sus trabajadores acorde como lo especifica el ordenamiento jurídico.

Se encuentra regulada por el TUO de la Ley 27444, donde nos refiere que los actos administrativos son como declaraciones que realizan las entidades dentro del marco del derecho público las cuales se encuentran destinadas a producir efectos jurídicos que van a dirigir el rumbo del administrado en cuanto a sus derechos, intereses u obligaciones en una determinada situación concreta. (Gaceta Jurídica, 2018)

2.2.2.1.3.1. Presunción de legalidad

La presunción de legalidad se podría definir como la existencia de legalidad, legitimidad y veracidad en una actuación, no obstante la ley exprese lo contrario. (Acosta, 2013)

También otorga facultad a la autoridad judicial, para aprehender de oficio el conocimiento de esos actos, si no les son puestos en su conocimiento por la autoridad respectiva dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. (Villa, 2014)

Este es un medio de control que obliga a las autoridades que emiten actos administrativos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de decretos legislativos durante los Estados de excepción, a remitirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo del lugar donde se expiden (cuando se trate de entidades territoriales) o al Consejo de Estado (cuando se trate de entidades nacionales), dentro del plazo legal establecido en el ordenamiento. (Ortega, 2018)

2.2.2.1.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad

La ejecutividad del acto administrativo es la acción de ordenar que los actos administrativos emitidos se guíen bajo los lineamientos del hábito o costumbre. Por otro lado, la ejecutoriedad del acto administrativo es el compromiso de acompañar el proceso administrativo hasta su culminación. (Acosta, 2013)

Según Ortega (2018), nos afirma que la eficacia del acto administrativo está encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de

conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

Esto implica que una de las características de los actos administrativos es su capacidad jurídica para hacerse cumplir. De allí que se desarrolle como atributo el efecto de firmeza del acto, el cual nace (i) con la notificación, comunicación o publicación del acto que no le procede recurso y de aquel que resuelve los recursos interpuestos, (ii) con el vencimiento del término de interposición de recursos, (iii) con la renuncia a los recursos interpuestos, (iv) con el desistimiento de los recursos y (v) con la protocolización del silencio administrativo positivo. (Villa, 2010)

2.2.2.2. Clases de actos administrativos

Los actos administrativos se pueden clasificar de la siguiente forma:

A. Según sus efectos

- **Actos generales:** Son aquellos que conglomeran a una diversidad de sujetos de derecho, donde este compuesta por un número determinado o indeterminado de personas. (Acosta, 2013)
- **Actos individuales:** Es aquel acto que está destinado a un solo sujeto de derecho. (Acosta, 2013)

B. Según su contenido

- **Actos definitivos y en trámite:** Según el contenido de la decisión nos hace referencia a que el acto administrativo definitivo es el que concluye el proceso por medio de un pronunciamiento final, mientras que el acto administrativo de trámite, es transitorio que se va a desarrollar a fin de llegar a un dictamen final. (Acosta, 2013)
- **Actos favorables o ampliatorios y de gravamen:** Sea cual sea la incidencia favorable o desfavorable, imponiendo deberes, gravámenes, limitaciones o prohibiciones, que dependiendo del resultado tanto uno del otro, seguirán reglas e intensidades diferentes. (Acosta, 2013).

C. Según la manifestación de voluntad, pueden ser:

- **Acto expreso:** Es la manifestación de voluntad del acto administrativo que debe estar plasmada de forma expresa y bajo la formalidad que exige la norma, el cual debe contener escrita el acto y los requisitos por escrito. (Acosta, 2013)
- **Acto tácito:** Es la manifestación de la voluntad implícita o tácito de la administración pública, que se origina la aplicación del silencio administrativo. (Acosta, 2013)

D. Según su impugnabilidad:

- **Acto firme:** El acto firme, ya no puede impugnarse en sede administrativa donde se agotó la vía administrativa pudiendo recurrir a la vía judicial. (Acosta, 2013)
- **Acto no firme:** Es aquel acto administrativo que puede impugnarse en la vía administrativa. (Acosta, 2013).

E. Según el contenido de situaciones jurídicas:

- **Actos constitutivos:** En este acto se pueden crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, como la ejecución coactiva u otros. (Acosta, 2013).
- **Actos declarativos:** Son los que se limita a acreditar relaciones existentes sin posibilidad de alterarlas, como una inscripción registral. (Acosta, 2013).

F. Según el procedimiento administrativo:

- **Actos de trámite:** Conjunto de decisiones administrativas preparadas y listas para la decisión final. (Cervantes, 2005).
- **Actos resolutorios:** Son las resoluciones expedidas por las autoridades que se emiten sobre el fondo de un determinado asunto. (Cervantes, 2005).
- **Actos de ejecución:** Son decisiones ejecutivas de las autoridades administrativas para llevar a cabo medidas coercitivas. (Cervantes, 2005).

G. Según la afectación:

- **Actos personales:** Son aquellos actos que van a incidir en la persona, en su conducta o posición de manera directa, particularmente en una sanción administrativa, una encargatura, una bonificación, una buena pro. (Cervantes, 2005).

- **Actos reales:** Se llaman así a los actos jurídicos patrimoniales regulares o actividades de personas, como la licencia de construcción, permiso de circulación de vehículos y otros. (Cervantes, 2005).

H. Según el número de órganos que interviene:

- **Actos simples:** Es aquel cuya declaración de voluntad procede de una sola instancia, ya sea individual o colegiada. (Chávez 2008).
- **Actos complejos:** Son actos administrativos que se derivan de dos o más entidades administrativas, donde independientemente cada uno aporta elementos destinados a obtener decisiones comunes compuestas en un solo acto. (Chávez 2008).

2.2.2.2.1. Requisitos para la validez del acto administrativo

Seguando a Ascencios (2016), los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes:

- **Competencia:** es la acción dirigida por la entidad correspondiente, en razón de territorio, grado, tiempo, o cuantía, a través de las autoridades responsables con el cumplimiento de los requisitos de sesión, quórum y deliberación necesaria para su emisión.
- **Objeto o contenido:** Para la establecer las consecuencias jurídicas, los actos administrativos deben expresar su objetivo acorde con el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, cumpliéndose con los alcances de la motivación.
- **Finalidad pública:** Los actos administrativos deben adecuarse a los fines del interés público de acuerdo con las normas de la materia.
- **Motivación:** Los actos administrativos deben estar debidamente motivados en relación al contenido y de acuerdo al ordenamiento jurídico.
- **Procedimiento regular:** El acto administrativo antes de ser emitida debe cumplir con el procedimiento administrativo adecuadamente a llevarse a cabo.

Según Casafranca (2021) nos indica que un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia.

En ese sentido, la validez alude a que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto. Para ello, dicho acto debe cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico (Acosta, 2013)

2.2.2.2.2. La nulidad del acto administrativo

2.2.2.2.2.1. Concepto

La nulidad del acto administrativo se origina por la ausencia de un requisito válido o formal, la que trae como consecuencia la imposición de una sanción que viene a ser la nulidad absoluta o relativa.

La nulidad de un acto administrativo, debe acreditarse por la existencia del principio de presunción de validez, que implica que todo acto es válido en tanto no sea declarada la nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional. (Pacori, 2018)

El medio de control de nulidad tiene como propósito el mantenimiento y conservación del ordenamiento jurídico según un juicio de legalidad que se realiza sobre el acto administrativo en relación con normas jurídicas de jerarquía superior. Como regla, procede la nulidad contra actos administrativos de carácter general y excepcionalmente, contra actos de naturaleza particular. (Ortega, 2018)

Paralelamente, la Corte Suprema ha dictaminado que las nulidades administrativas no dependen netamente del acto viciado, más bien radica en la importancia de la falta al orden jurídico. (Poder Judicial: Casación 1056-2006).

Hinostroza (2000) sobre este concepto indica que; “en su acepción etimológica, la palabra nulidad (del latín nullitas) significa negación de la esencia, del ser. Proviene del adjetivo nullus-a-um, que quiere decir, nulo, ninguno, que no es”.

En síntesis, la nulidad que se declara por medio de un recurso administrativo y la nulidad que es dictada de oficio en las instancias administrativas, para que

posteriormente al agotamiento de la vía administrativa, se pueden manifestar la nulidad del acto por medio del proceso contencioso administrativo.

2.2.2.2.2.2. Causales de nulidad del acto administrativo

Según el tratadista Morón (2017), nos dice que el ordenamiento jurídico peruano estipula que los requisitos necesarios para cualquier manifestación de voluntad tenga la calidad de acto jurídico y cuando los requisitos no cumplen con dicha expresión, es inválida.

La ley del procedimiento administrativo general, en su artículo 10° establece que el acto administrativo es nulo cuando se incurra en las siguientes causales:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de autenticidad.
- Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo.
- Los actos administrativos investidos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Siguiendo a Casafranca (2021), nos dice que los vicios del acto administrativo son las causales de nulidad de pleno derecho, la cual se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico, tales como la contravención de las normas constitucionales o leyes, la omisión de cualquiera de los requisitos de validez del acto administrativo, aquellos actos expresos derivados del silencio administrativo que tengan como consecuencia una aprobación inmediata, o aquellos actos que constituyan una infracción penal o se dicte como consecuencia de ella.

Según Ascencios (2016), nos refiere que *“para que exista nulidad, ella debe generarse en una causa original, ya existente al nacimiento del acto. Su ilicitud, es consecuencia de su imposibilidad física o material o la presencia de vicios de la voluntad”*.

2.2.2.2.2.3. Instancia para declarar la nulidad del acto administrativo

En concordancia con lo estipulado por la ley que regula el proceso contencioso

administrativo, los actos realizados en ejercicio de la administración pública únicamente pueden impugnarse vía proceso contencioso administrativo, con excepción a aquellos casos estipulados en la norma tal como la alternativa de acudir a los procesos administrativos. (Acosta, 2013).

Según Casafranca (2021), nos explica que aquellos administrados presentan la nulidad de los actos administrativos que les perjudica por intermedio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La nulidad de oficio será sometida a evaluación y declaración por la autoridad superior de quien emitió el acto. En caso que el órgano que dicto el acto administrativo, no se encuentre sometido a subordinación, tendrá la potestad de dictar la nulidad por medio de una resolución. *“La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.”*

Siguiendo a Ascencios (2016), nos indica que la instancia competente para declarar la nulidad del acto administrativo será la autoridad superior que supera al órgano que dicto el acto. En el caso de proceso con única instancia, tomando en cuenta que no se encuentre sometida a subordinación jerárquica, la nulidad del acto administrativo será declarada por la misma autoridad que lo emitió. Los administrados recurren a los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión previstos del art 207° al 210° para plantear la nulidad de los actos administrativos.”

2.2.2.2.2.4. Efecto de la sentencia judicial sobre la administración pública

Las sentencias que son emitidas poniendo fin al proceso judicial deben ser ejecutadas brindando la tutela judicial efectiva a los sujetos procesales que concurren en busca de la misma.

Dicho de otro modo, la Administración Pública tiene la *obligatio* de acatar lo dictaminado por los jueces, acorde como lo establece el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe *“El personal de la Administración Publica tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en las resoluciones*

judiciales, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo pena de responsabilidad civil, penal o administrativa”. (Jurista Editores, 2018)

Para Lazarte (2015), nos afirma que la ejecución de la sentencia es uno de los problemas más importantes de la jurisdicción Contencioso Administrativa, por ello al revisar la jurisprudencia sobre materia pensionaria, encontraremos que al declararse fundada una demanda, el juez no solo procede a declarar la nulidad o la ineficacia del acto administrativo, sino que además con la entrada en vigencia de la Ley N° 27584, el juez también declara el reconocimiento del derecho vulnerado (como es el reconocimiento de años de aportación, el otorgamiento de la pensión, el pago de los devengados y los respectivos intereses), ordenando a la Administración Pública que proceda a realizar la liquidación respectiva y efectúe el pago (obligación de dar).

Según Danós (2005), nos dice que: *“La nueva ley fortalece las potestades de los jueces para velar porque los funcionarios de la administración pública cumplan las sentencias recaídas en los procesos contencioso administrativos (Artículo 40° y 41°) y establece por primera vez en nuestro ordenamiento pautas específicas para el cumplimiento y posible ejecución forzosa de sentencias que imponen obligaciones pecuniarias a la administración (Artículo 42°).”*

2.2.2.3. El acto administrativo en el caso de estudio

En el presente trabajo de investigación, el proceso judicial tiene como soporte la presencia de dos actos administrativos, las resoluciones administrativa seguidos del Expediente Administrativo N° 970896-896463-GRSE-2012, la que dio inicio del procedimiento tuvo lugar cuando el administrado con fecha 19 de diciembre del 2012, solicita ante la administración pública que expida Resolución Gerencial Regional que ordene el reintegro de su remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación, retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.

La administrada habiendo transcurrido el plazo legal sin emitir pronunciamiento alguno que resuelva lo pedido, por lo que en consecuencia se interpreta al silencio

como Resolución denegatoria Ficta de respuesta al Expediente Administrativo N° 970896-896463-GRSE-2012, y la Resolución Ejecutiva Regional Ficta N° 1056093-971284LRSE-2013 que mediante silencio declara infundado el recurso de Apelación, confirma la resolución recurrida y agota la vía administrativa.

En el proceso contencioso administrativo, cuyas sentencias son objeto de investigación, se demandó la nulidad de ambas resoluciones administrativas. (Expediente N° 3646- 20120-1601-JR-LA-05).

2.2.2.4. La bonificación

2.2.2.4.1. Concepto

Puntriano, (2016), afirma que el hombre por naturaleza es un elemento valioso en el progreso y surgimiento de un país, y que el trabajo conjuntamente con el estado se unen para ese fin. Las bonificaciones son beneficios por el derecho adquirido del trabajador que participa como retribución a su aporte, al trabajo, a su dedicación y esfuerzos a favor del estado, pues constituye un aporte fundamental en la educación de la niñez en el caso de estudio.

La deducción obtenida o concedida en los precios de compra o de venta, por concepto de diferencias en calidad o peso, por mercancías dañadas, por dilación en la entrega, por infracción a las condiciones del contrato respectivo, etc. Porción del cargo financiado o crédito que se reembolsa al cliente cuando se prepaga el total del adeudo. (Diccionario Ley y Derecho, 2021)

En síntesis el vocablo "bonificación" se encuentra mal denominado como lo señalan los iusnaturalistas y los estudiosos del derecho laboral, en el sentido que da la potestad al empleador y no realmente como la obligación legal o moral del estado para remunerar adecuadamente a los profesores del magisterio. La bonificación es considerada adicionalmente como un complemento del salario ordinario mensual, teniendo en cuenta que no forma parte de la remuneración. (Puntriano, 2016).

2.2.2.4.2. Bonificación por preparación de Clases y Evaluación

Es un derecho adquirido por el personal administrativo que desempeña funciones de docente dentro de una institución pública. Este derecho está reconocido por la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212; la que precisa que: “*el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*”. (Ley N° 25212)

El pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es un derecho adquirido por el ejercicio de la profesión de docente en una institución pública que equivale al 30% de la remuneración total, la misma que debe de ser respetada por la entidad administradora que deberán de devolver los devengados por dicho concepto. (Cas. N° 3504-2010/LA LIBERTAD)

De acuerdo a la Ley del Profesorado, “El personal jerárquico y directivo, así como el personal docente de la administración de la Educación, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento de su remuneración total”, por lo que le corresponde a la entidad administradora otorgar el pago de la bonificación y las demás que se indican en la pretensión, ya que vulneran su derecho y que tienen un tenor constitucional. (Exp. N° 04948-2008/ LA LIBERTAD)

Por lo que este derecho si se viese amenazado o vulnerado, está en la facultad de acudir al órgano jurisdiccional competente iniciando el proceso contencioso administrativo para el amparo de los intereses y derechos del administrado.

2.2.2.4.3. Calculo del pago de la bonificación

Según la Ley del Profesorado Ley N°24029, concordante con el artículo 201 del D.S. 19-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, nos indican que el cálculo se realiza sobre la remuneración total, como se muestra de la siguiente manera:

$$\text{Remuneración total} \quad \times \quad \text{Bonificación equivalente} \quad = \quad \text{Monto de la} \\ \text{O integra} \quad \quad \quad \text{al 30\%} \quad \quad \quad \text{Bonificación}$$

El cálculo del pago de la bonificación en el presente caso en estudio, se realiza sobre la remuneración total o integra del recurrente, la cual sería:

$$\text{S/. 1,065.29} \quad \times \quad 30\% \quad = \quad \text{S/. 319.58 soles}$$

En el expediente estudiado se ha visto la pretensión de la entidad demandante de vulnerar recurrentemente el derecho adquirido por el administrado al realizar el cálculo de la bonificación en base a la remuneración permanente resultando en un monto de **S/. 26.02 soles**, siendo una gran arbitrariedad para el recurrente ya que es evidente la diferencia abismal entre ambos montos de dinero.

2.2.2.5. Marco Jurídico

- **Ley del profesorado- Ley N° 24029:**

“Artículo N° 48: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”

- **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**

Es el reglamento de la Ley del Profesorado, el cual orienta a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios directivos, servidores y pensionistas del Estado.

- **Ley N° 25212 – Prorroga la Ley del Profesorado (20/05/90)**

“Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”

- **Decreto Supremo N° 019-90-ED (29/07/90)**

Es el reglamento de la Ley que Prorroga la Ley del Profesorado.

- **Constitución Política del Perú:**

“Artículo N° 51: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”

“Artículo N° 138°, párrafo 2: En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”

“Artículo N 148°: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.”

- **Código Civil Peruano**

“Artículo N° 1219: Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado. (...)”

“ Artículo N° 1242: (...) Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.”

“Artículo N° 1243: La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. (...)”.

“Artículo N° 1333: Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. (...)”

- **Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584**

“Artículo 1.- Finalidad: La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

- **Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo**

“Artículo N° 10°: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho. (...)”.

“Artículo N° 28.2: Las comunicaciones de resoluciones a otras autoridades nacionales o el requerimiento para el cumplimiento de diligencias en el procedimiento serán cursadas siempre directamente bajo el régimen de la notificación sin actuaciones de mero traslado en razón de jerarquías internas ni transcripción por órganos intermedios.”

- **Sentencia (2010). Casación N° 3504-2010/LA LIBERTAD**

Fue expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, con fecha cinco de agosto del dos mil once, que fue interpuesto por el demandado haciendo uso del Recurso impugnatorio de Casación, donde la Sala declaro IMPROCEDENTE y no casaron ya que demostró la infracción sobre la decisión la que fue impugnada, en consecuencia queda asentada la Sentencia de Vista que declara la nulidad de las Resoluciones Administrativas y se aprueba el reajuste del pago de Bonificación por preparación de clases y evaluación.

- **Sentencia (2021). Casación N° 0347-2021-PC/TC, Expedida por el Tribunal Constitucional. Emitida con fecha 21-04-2021. La Libertad.**

Fue expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno, fue interpuesto por el administrado contra la Unidad de Gestión Educativa Local 05, donde el administrado mediante el organismo SERVIR obtiene una Resolución de primera sala declarando el reajuste del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base a la Remuneración Total, por lo que en base a la negativa de la entidad, el administrado procedió a judicializar el pedido ante la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declarando fundada la demanda pero estable que el pago sea realizada hasta un fecha limite por lo que mediante la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, el administrado interpone agravio constitucional la cual resulta a su favor ordenando que se cumpla en todos los extremos la resolución emitida por SERVIR con respecto a la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación.

- **Sentencia (2013). Casación N° 4018-2012/AYACUCHO**

Fue expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, con fecha catorce de agosto del dos

mil trece, que fue interpuesto por la demandante haciendo uso del Recurso impugnatorio de Casación, donde la Sala declaro FUNDADO y CASARON, en consecuencia se declara la nulidad de las Resoluciones Administrativas y se ordena que el demandado cumpla con emitir una nueva resolución administrativa reconociendo a favor del demandante el pago de Bonificación por preparación de clases y evaluación, así como las demás pretensiones.

2.3. Marco conceptual

Actor. Quien asume la iniciativa procesal: el que ejercita una acción. Sinónimo de demandante; o sea, el que en juicio formula una petición o interpone una demanda. En los asuntos penales se le denomina acusador o querellante. (v. Acción, Acusador, Competencia, Demanda, Demandado, Demandante, Jurisdicción, Personalidad, Prueba, Querellante.)

Alegato. En general, el escrito donde hay controversia; esto es, demostración de las razones de una parte para debilitar las de la contraria. DE BIEN PROBADO. Escrito que, después de practicar las pruebas, pueden presentar las partes en primera instancia, y antes de la sentencia. La alegación o alegato de bien probado ha desaparecido del Derecho Procesal español, pero se mantiene en varios países hispanoamericanos.

Apelar. Recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe o modifique la sentencia del inferior.

Audiencia. Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. Distrito jurisdiccional. Cada una de las sesiones de un tribunal. Cada una de las fechas dedicadas a una extensa causa ante el juez o sala que ha de sentenciar. Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro embajador, jerarca de la Iglesia), para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso.

Bienes. Dícese de todo aquello que tiene una medida de valor y puede ser objeto de

protección jurídica (Poder Judicial, 2009).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

- **Muy alta.** Representa la más alta calificación que se le da a la sentencia cuando cumple con los parámetros exigidos.
- **Alta.** Cumple con los parámetros exigidos, por lo tanto su calidad es buena y adecuada.
- **Mediana.** De calidad o tamaño intermedio.
- **Baja.** Disminución de la calidad de una cosa o un bien.
- **Muy baja.** Representa la más baja calidad, incumplimiento total de los parámetros exigidos.

Carga de la prueba. Es la potestad que tienen los sujetos procesales para probar ante el juez que sus afirmaciones de los hechos concordantes con la pretensión son válidos, sustentados en los medios probatorios que va a dirigir el curso de la sentencia a favor de una de las partes interesadas. (Poder judicial, 2013)

Comparecencia. Acción y efecto de comparecer; esto es, de presentarse ante alguna autoridad, acudiendo a su llamamiento, o para mostrarse parte en un asunto. EN JUICIO. El acto de presentarse personalmente, o por medio de representante legal, ante un juez o tribunal, obedeciendo a un emplazamiento, citación o requerimiento de las autoridades judiciales; o bien, para mostrarse parte en alguna causa, o coadyuvar en un acto o diligencia ante la justicia.

Corte superior de justicia.- Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja (Diccionario del Poder Judicial, 2007)

Criterio razonado: Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Daños Y Perjuicios. Constituye este concepto uno de los principales en la función tutelar y reparadora del Derecho. Ambas voces se relacionan por completarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño. En sentido jurídico, se considera daño el mal que se causa a una persona o cosa, como una herida o la rotura de un objeto ajeno; y por perjuicio), la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse; pues el herido, por ejemplo. Ha perdido sueldos u honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal artículo.

Decisión judicial.- Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Resolución en materia dudosa (Diccionario jurídico, político y social, 1989)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del derecho, ya que el prestigio y la autoridad de determinados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de determinados textos vigentes. (Cabanellas, 2011).

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Poder Judicial, 2009).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que

no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Fallo: Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo. Por extensión, toda decisión que en asunto dudoso o controvertido toma la persona u organismo competente para resolverlo.

Falsedad. Falta de verdad, legalidad o autenticidad. Traición, deslealtad, doblez. Engaño o fraude. Falacia, mentira, impostura. Toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas. Cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sancionadas como delito en los códigos penales.

Instancia: Nivel de organización de los órganos jurisdiccionales.

Impugnación. Objeción, refutación, contradicción

Juicio. Actividad intelectual mediante la que se decide entre varias alternativas, analizando valorativamente las cualidades de cada una. Resolución de un problema. / (Derecho Procesal) proceso judicial en el que se ventila una controversia o litigio para que el Juez pueda pronunciarse respecto al asunto solicitado (Poder Judicial, 2009).

Jurisprudencia. Conjunto de fallos en un mismo sentido sobre un tema afín, que fijan un criterio de evaluación posible sobre las cuestiones que aún no han tenido solución en el ámbito tribunal. (Diccionario jurídico, Consultor Magno, 2010).

Licito. Justo. Legal. Jurídico. Permitido. Razonable. Según justicia. Conforme a razón. De la calidad mandada. Moral.

Litigio. Pleito. Juicio ante juez o tribunal. Controversia. Disputa, contienda, altercación de índole judicial.

Litis. Pleito, causa juicio, lite. Esta voz latina se conserva como tecnicismo jurídico incorporado a nuestra lengua.

Medios probatorios.- Instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso. Los que se pueden usar en juicio son: Interrogatorio de las partes; documentos públicos; documentos privados; dictamen de peritos; reconocimiento judicial e interrogatorio de testigos. También se admitirán los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso. Finalmente se autoriza usar cualquier otro medio con el que pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, adoptando el tribunal, a instancia de parte, las medidas que en cada caso resulten necesarias. (Enciclopedia Jurídica, 2018)

Motivación: Explicación para hacer algo. Es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma. (Enciclopedia Jurídica, 2018)

Normatividad. Califica el contrato por el cual dos o más personas se ponen de acuerdo para contraer una obligación presente y establecer reglas a una serie de contratos subsiguientes, lo mismo que haría una ley, y en ese sentido son verdaderas *regulae agendi* que obligan a las partes a observar una determinada conducta en el futuro (Manuel O., Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1999).

Nulidad. Es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen. (Enciclopedia Jurídica, 2018)

Pertinencia: Relación de correspondencia de lógica, de pertenencia.

Pretensión: Exigencia de una persona a otra para que cumpla con una obligación. (Cabanellas, 2011).

Puntos controvertidos: Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión.

Pretensión.- Figura eminentemente procesal, que consiste en realizar una

manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva (Diccionario jurídico, político y social, 1989).

Primera instancia.- V. Instancia, conocida como primera porque se da desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve (Diccionario jurídico, político y social, 1989)

Principio.- Comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. Máxima, aforismo. (Diccionario jurídico, político y social, 1989)

Probar: Acto de demostrar, de evidenciar una afirmación.

Normativo: Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad. . (Real Academia de la lengua española, 2001).

Segunda instancia.- El derecho de doble instancia, o lo que es lo mismo, a que una resolución judicial dictada por un Tribunal de Primera Instancia, pueda ser recurrida frente a otro Tribunal que le sea superior jerárquicamente, como una garantía procesal que otorgue seguridad jurídica ante la posibilidad de que aún determinada resolución judicial pueda causar indefensión a alguna de las partes (por ser incongruente, incompleta, injusta, etc.), y quiera que vuelva a realizarse un pronunciamiento judicial al respecto (Enciclopedia Jurídica, 2008)

Sustento teórico: Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría.

Sustento normativo: Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 001953-2013-0-1601-JR-LA-05. Distrito Judicial de La Libertad – Lima, 2021.

3.2. Hipótesis específicas

De la primera sentencia:

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

De la segunda sentencia:

Determinar con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo de Investigación

Nuestra investigación es de tipo cuantitativo-cualitativo (Mixta)

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández Sampieri, Fernández, & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández Sampieri, Fernández, & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas:

a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y

b) volver a sumergirse; pero esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo,

reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de Investigación.

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández Sampieri, Fernández, & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2011).

4.3. Diseño de la investigación.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández Sampieri, Fernández, & Batista, 2010).

En la investigación no experimental se observan los fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Se observan situaciones ya existentes donde la variable independiente ocurre y no se tiene control sobre ella. Se ubican dentro de estas las encuestas de opinión, los estudios prospectivos y retrospectivos, así como los estudios transversales que recopilan datos en un

momento único.

Se define a las investigaciones que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Lo que se hace es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

Estos diseños se clasifican teniendo en cuenta su dimensión temporal o el número de momentos o puntos en el tiempo, en los cuales se recolecta los datos.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012); (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto. Su propósito, comenzar a conocer una comunidad, un contexto, un evento, una situación, una variable o un conjunto de variables. Es una exploración inicial en un momento específico.

Se aplica a problemas de investigación nuevos o pocos conocidos, es el preámbulo de otros diseños posteriores.

Muy utilizados dentro del enfoque cualitativo o “inmersión inicial en el campo”.

4.4. Unidad de Análisis.

Las unidades de análisis: *“Son los componentes que definen la participación de los actores a quienes se va a aplicar el muestreo para la recolección de la información requerida a ser utilizada en el presente estudio”*. (Centy, 2006, pág. 69).

Las unidades de análisis se seleccionan mediante la aplicación de los procedimientos probabilísticos y no probalísticos. En la presente investigación se hizo uso del procedimiento no probalísticos, la cual adopta diferentes formas: el muestreo por criterio del investigador, muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p.211).

En la presente investigación, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial que va acorde con la línea de investigación (ULADECH, 2013) , la cual es una base documental que va a ayudar el desarrollo de la investigación, resaltando los criterios más relevante siendo; El Proceso Contencioso Administrativo, en la que participaron ambos sujetos procesales, la misma que terminó en una sentencia firme, con la participación de dos órganos jurisdiccionales, en primera y en segunda instancia, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad. (Exp. 1953-2013-0-1601-JR-LA-05)

Las sentencias analizadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**: las cuales conservan su esencia, sin embargo se realzo la sustitución de los datos en la identidad a efectos de cautelar su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad, quienes fueron asignadas con códigos por cuestiones de ética y respeto a su dignidad.

4.5. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de

primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: como punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis del contenido*: punto de partida de la lectura, para que sea considerada científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Se estudió, el expediente judicial el N° 1953- 2013- 0- 1601- JR- LA- 05, perteneciente al Quinto Juzgado Especializado de Trabajo, del Distrito Judicial de La Libertad, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos, consistente en la revisión del contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto

de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (Muñoz, 2014).

4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

En base a la Línea de Investigación, se da inicio con la recolección de información orientada por la estructura de las sentencias, para lo que se han trazado los objetivos. Esto va a comprometer el uso de las técnicas de observación y análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo.

4.7.1 De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable. Asimismo, debemos indicar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostiene Lenise Do Prado; Quelopana del Valle; Compean; y Reséndiz, (2008).

4.8. Del plan de análisis de datos

4.8.1. La primera etapa.

Será la actividad inicial que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será un gran logro; es decir, será el éxito basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.8.2. Segunda etapa.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará el reconocimiento e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro para asegurar la

coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por códigos.

4.8.3. La tercera etapa.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Señala Bustamante, (2001), “el instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos y estará compuesto de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores”. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.9. Matriz de Consistencia Lógica.

La matriz de consistencia es un organizador que contiene el resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (Ñaupas, 2013).

La matriz de consistencia lógica se presenta en una forma concreta y comprensible, con sus elementos básicos, de modo que sea más fácil la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, de acuerdo a la formulación de los planteamientos realizados, debiendo asegurarse un orden y comprobación del estudio. Campos (2010).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

Título: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancias sobre **Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa**, en el Expediente N° **001953-2013-0-1601-JR-LA-05**, - del Distrito Judicial de La Libertad –Lima. 2021

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001953-2013-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Lima, 2021.?</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 001953-2013-0-1601-JR-LA-05. Distrito Judicial de La Libertad – Lima, 2021</p>	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 001953-2013-0-1601-JR-LA-05. Distrito Judicial de La Libertad – Lima, 2021.</p>
<i>Sentencia de Primera Instancia</i>			

<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.</p>
<p><i>Sentencia de Segunda Instancia</i></p>		
<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.</p>

4.10. Principios Éticos.

“El análisis crítico del objeto de la investigación, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, para tal efecto, se asumieron compromisos éticos antes, durante y después del proceso de estudio; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Universidad de Celaya, 2011, citando a Morales y Abad, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia del 5° Juzgado Especializado de Trabajo de La Libertad- Lima.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy	Baja	Med	Alta	Muy		Min	Bai	Me	Alt	Mu			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						

									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta											
						X		[13 - 16]	Alta											
						X		[9- 12]	Mediana											
	Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja											
					X	[1 - 4]		Muy baja												
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta											
						X		[7 - 8]	Alta											
																				39

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01953-2013-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **expediente N° 01953-2013-0-1601-JR-LA-05**, del Distrito Judicial de La Libertad, Lima 2021, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia de la Cuarta Sala Especializada en lo Laboral de La Libertad- Lima.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy	Baja	Med	Alta	Muy		Mu	Bai	Me	Alt	Mu		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									X	[5 - 6]	Mediana				
									X	[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
						X		[13 - 16]	Alta						
	Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
						X		[5 -8]	Baja						
						X		[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
															39

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01953-2013-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **expediente N° 01953-2013-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Lima, 2021**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Los resultados de la investigación en el presente estudio, revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 1953-2013-0- 1601- JR- LA- 05, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, se puede observar en los cuadros 1 y 2, en ambas sentencias, se examinó cada uno de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutive. Por lo tanto, el análisis se desarrolla de la siguiente manera:

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo del Distrito Judicial de La Libertad (cuadro1).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Por otro lado, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; Explicita los puntos controvertidos o aspectos

específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados y la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la

claridad”

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado o la exoneración de una obligación) y la claridad, sin embargo no se evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

La calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; a la vez fue emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Laboral, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad. (Cuadro 2)

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y la claridad.

Del mismo modo, en la postura de las partes se encontró los 5 parámetros: Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos - jurídicos que sustentan la impugnación, Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; Evidencia el objeto de la impugnación y la claridad

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango muy alta y muy alta.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la claridad; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Igualmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta.

Al aplicar el principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y

claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta y la claridad. Sin embargo, no se encontró El pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso”.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 1953-2013-0-1601-JR-LA-05 del Distrito Judicial de La Libertad, fueron de rango muy alto respectivamente.

Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.

Se concluyó que fue de rango muy alto; en donde se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto.

Fue emitida por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo, donde resolvió declarar fundada la demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 1953-2013-0-1601-JR-LA-05, interpuesta por Don “A”. interpone demanda para declarar la **Nulidad de las Resoluciones Administrativas**, en contra del **Gobierno Regional de La Libertad**; para que declare la nulidad de las resoluciones fictas denegatorias que agotaron la vía administrativa, expidan nueva resolución, pago de devengados y pago de intereses legales, en consecuencia **ORDENO** que la Gerencia Regional de Educación emita nueva Resolución Administrativa disponiendo a favor del demandante en su condición de profesor del Magisterio Nacional el reintegro de *pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente el 30% de su remuneración total o íntegra, a partir de la fecha en que el demandante adquirió el derecho, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, más el pago de los intereses legales, y hasta el 25 de noviembre del 2012.*

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alto y muy alto.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Por otro lado, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alto ambas.

En la motivación de los hechos se hallaron 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto y alto.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.

“Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado o la exoneración de una obligación) y la claridad. Mientras que, evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.

Se concluye que fue de rango muy alto; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto respectivamente.

Fue emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en donde **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 29 de octubre de 2013, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, Ordena que la Gerencia Regional de Educación emita nueva Resolución Administrativa disponiendo a favor del

demandante, en su condición de profesor del Magisterio Nacional, el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a partir del PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, más el pago de los intereses legales; mandato que deberá cumplir la demandada en el término de quince días, bajo apercibimiento de multa sucesiva, y sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en la Ley Contenciosa Administrativa y el Código Procesal Constitucional, en Aplicación supletoria; **PRECISÁNDOSE** que, en cuanto a los intereses legales deberá aplicarse la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. Asimismo, **REVOCAR** la misma sentencia contenida en la resolución número cuatro, en cuanto ordena que el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación deberá hacerse hasta el 25 de noviembre del 2012; **Y, REFORMANDOLA** en dicho extremo, se dispone que al demandante le corresponde el reintegro de la aludida bonificación hasta el veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis.

En los autos seguidos por Don “A” contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa.

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto y muy alto.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros: el encabezamiento; evidencia el asunto; Evidencia la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad.

Del mismo modo, en la postura de las partes se encontró los 5 parámetros: Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos; - jurídicos que sustentan la impugnación, Evidencia el objeto de la impugnación, Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alto ambas.

En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

En la motivación de derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto y alto.

Al aplicar el principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta y la claridad. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso, no se encontró”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, R. (2013). “*Análisis de los requisitos de validez del acto administrativo y los principales vicios que lo afectan*”. Gaceta jurídica: San Marcos (3ra. Edición).
- Alsina, H. (1982). “*Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*”. Tomo II. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires. 1982
- Alexy, R. (2011). “*Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad*”. Revista española de derecho constitucional N° 91. pág. 12-13.
- Aguado, V. (2013). “*La prueba en el proceso contencioso administrativo: ¿supletoriedad de la legislación procesal civil o necesidad de una regulación específica?*”, Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México,
- Anacleto, V. (2016). “*El Proceso Contencioso Administrativo*”. Lex & Juris, (1ra. Edición). Lima-Perú. ISBN: 9786124702914.
- Ascencios, P. (2016). “*Validez y nulidad del acto administrativo*”. Editorial Academia de la Magistratura.
- Alberto, C., Curchod, M. Y Azcona, N. (2020). “*Investigación Operativa*”. Facultad de Ciencias Económicas-Universidad Nacional de Córdoba AÑO XXVIII - N° 47 -PAGINAS 45a 60–MAYO 2020. Argentina.
- Alvarado, V. y Vigo, T. (2016). “*Análisis De Las Sentencias Condenatorias De Los Procesados Por El Delito De Extorsión En El Segundo Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial De La Provincia De Trujillo Durante El Año 2015*” Para Optar El Título Profesional De Abogado de la Universidad Señor de Sipán. Trujillo Perú.

- Avendaño V. (2016). “*La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo*”. *Universidad Peruana de Ciencias e Informática*. (1ra. Edición). Lima, Perú.
- Barrionuevo, (2019). “*Vulneración del plazo razonable por la práctica dilatoria de la casación en el contenciosos administrativo urgente en la corte superior de justicia de Puno periodo 2017 y 2018*”. En Perú.
- Beling, E. (1943). “*Derecho Procesal Penal*”. Editorial labor S.A. España,
- Binder, A. (2004). “*Introducción al derecho procesal penal*”. 2ª Edición. 3ª Reimpresión Editorial Ad Hoc Buenos Aires. Argentina.
- Bohórquez, L. y Bohórquez, J. (2016). *En su libro “Diccionario Jurídico Colombiano: Pretensión Procesal”. Tomo III. Editorial La Voz del Derecho. Publicado con fecha 12 de diciembre del 2016.*
- Bravo (2020). “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre impugnación de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00615-2015-0-0201-jr-la-02, del Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020*”. Perú.
- Cabanellas, G (2003): *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. 26° edición. Bs. As. Tomo VII, p. 372.
- Cárdenas, J. (2008). *Estructura de la sentencia*. Recuperado de: <http://www.estudiocardenas.pe/index.php/jose-antonio-cardenas-ticono>
- Carrión, J. (2000). “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”, Tomo II, Editorial Grijley, 1ra. Reimpresión de la 1ra. Edición, año 2000, Pág. 532.
- Carnelutti, F. (1994). “*Cómo se hace un proceso*”, trad. Santiago Sentis Melendo y

Marino Ayerra Redin, reimpresión de la segunda edic. (Santa Fe de Bogotá - Colombia, Editorial Temis S. A., 1994, p. 65

Carrera, M. (2018). investigo: “*Análisis Explicativo De La Insuficiente Calidad De Justicia E Ineficacia De La Justicia De Paz En La Zona Urbana Y Rural, Desde Su Experiencia En Arequipa*”. En Perú.

Cas al, J. y Mate u, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3- 7. *Tipos de muestreo*. CReSA. Universitat Autònoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20%28C%C3%B3mo%20diseñar%20una%20encuesta%29/TiposMuestreo1.pDf>

Casafranca, A. (2021), en su artículo jurídico “*El acto administrativo: concepto, requisitos de validez, nulidad y eficacia*”. Publicado el 29-01-2021. Editorial lp Pasión por el Derecho. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>

Cavero, C. (2017), en su tesis de investigación denominado “*La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país*”. Para optar el grado académico de magister en Administración de Justicia de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima, Perú.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. Edición.), Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la constitución* (4ta edición). Lima: Editorial Jurista Editores.

- Cervantes, D. (2005). *Manual de derecho administrativo*. Rodhas, 4ta. Edición, Lima. Pág. 1535. Recuperado de: <https://es.calameo.com/books/0011137146b56a8ddd403>
- Chávez, A. (2008). *Lecturas de Derecho Administrativo*. 2da. Edición, Universidad Santo Tomas. Recuperado de: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/3054-8977-1-SM%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/3054-8977-1-SM%20(1).pdf)
- De Santo, V. (1988): “*El proceso Civil*”. Tomo VII. Editorial Universidad Buenos Aires. pág. 17.
- Devis, H. (1996). Compendio de derecho procesal. “*Teoría General del Proceso*”. Editorial ABC, Bogotá.
- Diez Picasso, P. (1995). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos
- Diccionario Jurídico “Ley y Derecho” (2020). “concepto de Bonificación”. Recuperado de: <https://diccionario.leyderecho.org/bonificacion/>
- Dromi, R. (1998). “*Derecho Administrativo*”. Ed. Ciudad Argentina, 7ª edición, Buenos Aires, 1998, Ob. Cit., p.227
- Enciclopedia Jurídica, (2020). Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prueba/prueba.htm>
- Estrada, H. (2015), Diccionario jurídico “*Tareas Jurídicas*”. Recuperada de: <https://tareasjuridicas.com/2015/10/13/partes-de-una-sentencia/>
- Ghirardi, O. (1997) El razonamiento judicial. Lima. Academia de la Magistratura.

- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. Chile. Derecho [online]. vol.33, n.1, pp. 93- 107. ISSN 0718- 3437. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf>
- Huamán, L. (2014). “*La administración frente a la jurisdicción – El Proceso Contencioso Administrativo comentado – Análisis y Crítica*”. Tomo I. Editorial Jurista Editores E.I.R.L. Lima – Perú, Segunda Edición.
- Huaita, M. (2019). En su artículo de investigación: “*Género, corrupción y administración de justicia en el Perú: Impacto diferenciado en el acceso a la justicia en delitos de violencia sexual contra la mujer*”. Editorial IDEHPUCP, auspiciado por el National Endowment for Democracy – US (NED).
- Huapaya, R., en colaboración con Oscar Alejos Guzmán (2019, PUCP), el libro «*El proceso contencioso-administrativo*». Recuperado de: <https://lpderecho.pe/el-objeto-del-proceso-contencioso-administrativo/>
- Huapaya, R. (2006). “*Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*”, Lima: Jurista Editores, 2006, pp. 219- 220
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Mc Graw Hill. Recuperado de: http://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf
- Hinostroza, A. (2000). “*Medios Impugnatorios*”. Perú. Editorial gaceta jurídica. 1era edición, 2000. Página 105.
- Hitters, J. (2004). “*Técnica de los recursos ordinarios*”. 2ª Ed. Librería Editora Platense. La Plata-Argentina.

- Idrogo, T. (1999). “*Principios fundamentales de derecho procesal civil*”. Editorial Marsol Perú Editores S.A. Segunda edición. Lima – Perú.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas RAMBELL (2013). “*Los medios impugnatorios*”. Recuperado de:<http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-mediosimpugnatorios.html>
- Jiménez, J. (2012), “*El Ministerio Público como sujeto del Proceso Contencioso Administrativo*”. Revista Jurídica del Perú, gaceta jurídica, T. 130, agosto 2012, pp. 93-112.
- Jurista Editores: (2018), “*Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General*” - (2 tomos), recuperado de: https://legales.pe/detalle_comentarios_al_tuo_de_la_ley_del_procedimiento_administrativo_general_2_tomos-3879.html
- Lama, H. (2020). “*plan de gobierno del poder judicial*”, Perú.
- Landoni, A. (2016). “*La Motivación de Decisiones Judiciales*”. En argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales. Lima: Palestra. Pág. 107.
- Llancari, S. (2010). “*Derecho Procesal Civil: La Demanda y sus Efectos Jurídicos*”. Revista jurídica Docentia et Investigatio. Facultad de Derecho de la U.N.M.S.M., Volumen 12, N° 1 – 113, fecha de publicación 05 – 2010. ISSN 1817 – 3594.
- Lazarte, P. (2015), “*Alcances sobre la ejecución de sentencias en materia provisional*”, artículo jurídico publicado el 03-08-2015.

- Leñble, S. (1998). “*Proceso Civil Alemán*”. Biblioteca Jurídica Dike. 1998, página 183.
- León, R. (2008). “*Manual de redacción de resoluciones judiciales*”. Lima: Academia de la Magistratura Nacional.
- Libardo, (2017) “*Derecho administrativo general y colombiano*”, en Administración pública electrónica: hacia el procedimiento administrativo electrónico, editado por Erick Rincón Cárdenas y Camilo Vergara (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2017).
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. AÑO VIII N° 13, pp. 277-299.
- Montilla, J. (2008), “*La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y la demanda cuestiones jurídicas*” vol. II, núm. 2, julio-diciembre, 2008, pp. 89-110 Universidad Rafael Urdaneta Maracaibo, Venezuela.
- Morón, J. (2011). “*Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*”. Gaceta Jurídica S.A. (9nva. Ed.). Lima: El Búho E.I. R.L.
- Morón, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Morón, J. (2019). “*Comentarios A La Ley Bel Procedimiento Administrativo General*”. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Décima cuarta edición: abril 2019. Lima: Gaceta Jurídica S. A
- Monroy, J, (2003). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Escritos Reunidos. Comunidad. Lima-Perú.
- Muñoz, I. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación*

en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote. Perú: ULADECH Católica.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera Edición*. Lima – Perú. Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ortega, L. (2018). “*El acto administrativo en los procesos y procedimientos*”. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.

Pacori, J. (2018). *Del procedimiento administrativo de nulidad de oficio, al proceso contencioso administrativo de lesividad*. Recuperado de: https://www.academia.edu/35916329/PROCESO_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_DE_LESIVIDAD_AUTOR_JOS%20MAR%20DA_PACORI_CARI.pdf

Pacori, J. (2018), artículo jurídico: “*Las actuaciones impugnables en el contencioso administrativo*”. Editorial La Gaceta Jurídica. Página 15. Publicado el 10/07/2018. Recuperado de: https://issuu.com/corporacionhiramsservicioslegales/docs/actuaciones_impugnables_en_lo_contencioso_administrativo

Pérez, J. y Gardey, A. (2017). Definición de audiencia. Recuperado de: [\(https://definicion.de/audiencia/\)](https://definicion.de/audiencia/)

Poder Judicial (2013). *Casación N° 003500-2013-Ayacucho, bonificación especial por preparación de clases y evaluación*. (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de julio del 2014).

Poder Judicial (2001). *Casación N° 001308-2001-Callao, “El principio de congruencia procesal, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 02 de enero del 2002.*

Poder Judicial (2012). *Casación N° 004018-2012-Ayacucho, bonificación especial por preparación de clases y evaluación. (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de agosto del 2013).*

Poder Judicial (2006). *Casación N° 001056-2006-Nulidad del acto jurídico, como facultad judicial dentro del debido proceso, publicado en el Diario Oficial. El peruano, el 03 de abril del 2006.*

Poder Judicial (2011). *Casación N° 001768-2011-La Libertad, bonificación especial por preparación de clases y evaluación. (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de marzo del 2013).*

Priori, G. (2009). “*Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*”, (1ra. Edición). Ara Editores. Lima (Perú), pp. 153 – 170. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/df224700499999209fdbffcc4f0b1cf5/Tema2Parte1+Comentario+a+la+Ley+del+Proceso+xtensiones+y+Limites.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=df224700499999209fdbffcc4f0b1cf5>

Puntriano, C. (2016). “*La Bonificación por desempeño. Aspectos legales.* (Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social). Recuperado de: <http://www.infocapitalhumano.pe/columnistas/la-palabradellaboralista/bonificacion-por-desempeno-aspectos-legales/>

Ramírez, L. (2005), “*Principios generales que rigen la actividad probatoria*”, revista La Ley.

Revista Oficial del Poder Judicial: “*La Justificación de las Resoluciones judiciales*”, Año 6-7, N° 8n y N° 9/2012 – 2013.

Rioja, A. (2012). *Código Procesal Constitucional y Constitución Política del Perú*. Jurista Editores, Manual del Código Procesal Constitucional y El Nuevo Proceso de Amparo. <http://blog.pucp.edu.pe/ariojabermudez>.

Rodríguez, S. (2014). “*La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo*”, Recuperado de: [file:///C:/Users/SCC/Downloads/coronado_yjv%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/SCC/Downloads/coronado_yjv%20(6).pdf)

Rivero, M. (2005). “*Manual de Proceso Contencioso Administrativo*”, Librerías y Ediciones Jurídicas, Lima. Perú. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/391971911/Proceso-ContenciosoAdministrativo>

Ruiz, (2018). “*El proceso contencioso administrativo en materia laboral*”. En Perú. Revista Jurídica 559, “*La motivación escrita de las resoluciones judiciales*”, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de julio del 2015.

Sánchez M. (1991). Libro “*El control de las Administraciones Públicas y sus problemas*”. Madrid: Espasa-Calpe, 1991, p. 34 y ss.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa, Lima, mayo.

Sentencia (2010). Cas. N° 3504-2010/LA LIBERTAD

Sentencia (2010). Expediente N° 04948-2008-0-1601-JR-CI-07, Expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Emitida con fecha 03-05-2010. La Libertad.

Sentencia (2001). Cas.2930-01, Lima. “El Peruano”, 02-02-02, Pág. 8320.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 03433-2013-PA/TC (*Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de marzo del 2014*). Recuperado de: TC.Gob.Pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html.

Sentencia (2005). Expediente N°1881-2005/Apelación.- La Libertad: Segunda Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica, fecha 26 de abril del 2006, en los seguidos por Ramírez Roncal contra ESSALUD, sobre “Impugnación de Resolución Administrativa”.

Sentencia (2001). Cas. 2978-2001, Lima. “El Peruano”, 02-05-2002 Pág. 8752.

Sentencia (2000). Cas. 1071-2000, Lambayeque. “El Peruano”, 02-01-01, Pág. 6688.

Sentencia (1999) Cas. 1304-99, Cuzco (30-09-99). Dialogo con la Jurisprudencia. N° 19 Pág. 178).

Silvera, A. (2014). “*Panorama De La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional Referida Al Proceso Contencioso Administrativo*”.

Tawil, S. (2000). “*Recurso Ordinario De Apelación Ante La Corte Suprema De Justicia*”. Buenos aires. Ediciones Depalma. 2000. Pag. 40

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Universidad Católica de Salta (2017). “*Tratado de lo Contencioso Administrativo*”.

Recuperado de:

http://bibliotecas.ucasal.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=20139

Vargas, E. (2011). “*La acción contenciosa administrativa*”. Recuperado de: <http://blogs.monografias.com/dextrum/2011/02/09/la-accion-contenciosa-administrativa>

Velasco, E. (1996). “*Sistema de practica procesal civil*”. Tomo 4. Editorial Pudeleco Editores S.A. primera edición 1996. Colección teoría y práctica del derecho. Quito.

Ventocilla, N., (2018). “*El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura, 2018*”, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional y administrativo, presentado en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Perú, Huaura.

Villa, E. (2014), Artículo jurídico “*revisión de los actos en sede judicial*”, publicado en la fecha 18 de jun de 2014. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/CEFIC/proceso-contencioso-administrativo-36037988>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXP. N° : 001953-2013-0-1601-JR-LA-05.
DEMANDANTE : DON “A”
DEMANDADA : GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL AD HOC.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
JUEZ : DRA. “B”
SECRETARIO : DRA. “C”

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Trujillo, veintinueve de octubre

Del año dos mil trece.-

Vistos los actuados en estado para sentenciar, avóquese al conocimiento de la causa la señorita Juez Supernumeraria Dra. “B” designada por Resolución N° 0908-2013-P-CSJLL/PJ, al Quinto Juzgado Especializado Laboral Permanente de Trujillo; a nombre de la nación, expide la siguiente sentencia:

I. PARTE EXPOSITIVA.-

1. A fs. 20 a 32 consta la demanda incoada por DON “A”, contra GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD y PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL, quien peticona: a) Se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 970896-896463-GRSE-2012 de fecha 19 de diciembre del 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional Ficta que deviene de la negativa de la respuesta al Expediente Administrativo N° 1056093-971284-GRSE-2013 de fecha 08 de febrero del 2013, en consecuencia b) Se ordene que la Gerencia Regional de Educación

expida nueva resolución que ordene el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde el mes de febrero de 1991 hasta la actualidad, el pago de la continua más los intereses legales correspondientes. Expone como fundamentos de hecho: Que, con la modificación del Art. 48 de la Ley 24029 por la Ley 25212 prescribe que el concepto de preparación de clases corresponde al 30% de la remuneración total o íntegra. Fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios.

2. Admitida su demanda en vía del procedimiento especial con resolución número uno que corre a fs. 33-34, se corre traslado a la demandada al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, con conocimiento del PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL, cumpla la parte demandada con remitir al juzgado el expediente administrativo o copias certificadas del mismo, relacionado a la actuación impugnada. LA PROCURADORA PUBLICA AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD mediante escrito de fs. 41 a 45, contesta la demanda solicitando sea declarada infundada, alegando: que, tal como lo establece el Decreto Legislativo N° 847: “Las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier otro concepto de los trabajadores (...) continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, y en cuanto a los intereses legales es improcedente por que no ha sido solicitado a la administración, por tanto, no puede solicitarlo en este proceso.
3. Con resolución número dos de fs. 46 a 48, se tiene por contestada la demanda por parte de la Procuradora Publica Ad Hoc del Gobierno Regional La Libertad, por saneado el proceso y por ende la existencia de una relación jurídico procesal valida, fijados los puntos controvertidos, admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescinde de la audiencia de pruebas y del expediente administrativo; remitiéndose asimismo, los actuados al Ministerio Publico, a fin de que emita su dictamen correspondiente.
4. El dictamen fiscal N° 1061-2013 de fs. 52 a 54, emitido por la tercera fiscalía Provincial de Trujillo, quien es de opinión que se declare fundada la demanda interpuesta por el actor contra el Gobierno Regional La Libertad, en

consecuencia nula la Resolución Gerencial Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 970896-896463-GRSE-2012 de fecha 19 de diciembre del 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 1056093-971284-GRSE-2013 de fecha 08 de febrero del 2013, fundada la pretensión de pago de la bonificación por preparación de clase y evaluación en base al 30% de la remuneración total, el pago de reintegros desde el mes de mayo de 1990 más el pago de los intereses legales moratorios. Se devuelven los autos al juzgado y con resolución número tres de fs. 55 se dispone se pasen los autos a despacho para emitir sentencia, expidiéndose la correspondiente.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- Que, en un Estado Constitucional de Derecho, el control de la actuación administrativa por parte de la Magistratura constituye un elemento pieza fundamental, el cual supone realizar mediatamente el control de la juridicidad o legalidad de la actuación administrativa, siendo que a través del denominado “proceso contencioso administrativo”, se garantiza el efectivo sometimiento de la actuación administrativa a la juridicidad, con la finalidad de brindar una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

SEGUNDO.- *Delimitación del petitorio del demandante.*- El demandante solicita el reintegro de los montos dejados de percibir por el incumplimiento de pago del 30% por preparación de clases y evaluación; bonificación especial que constituye un derecho reconocido y cancelado por la Administración, tal como lo afirma la demandada en su escrito de contestación de demanda a fs. 41 a 45, y que según el demandante ha sido reconocido y cancelado en parte, en tal sentido, al considerar el demandante que dicho pago no se encuentra arreglado a la ley ni a derecho, corresponde analizar los medios probatorios apostados al proceso a la luz de las normas legales a fin de establecer si el monto cancelado por la demandada cubre de

manera real y total la bonificación especial petitionada por el actor, o si por el contrario esta ha sido cancelada de manera diminuta, lesionando el derecho del administrado, debiendo por tanto, en esta última hipótesis, declarar nulos los actos administrativos que deniegan el reintegro de dicha bonificación otorgada de forma diminuta; a fin que se cancele conforme a ley.

TERCERO.- *Análisis de lo petitionado por el demandante: Respecto a la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación.-* El artículo 48° de la Ley 24029, concordante con el artículo 210 del D. S. 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)*” (el énfasis es nuestro); teniendo el demandante la condición de profesor de asignatura, tal como se está probado con los medios probatorios presentados por el demandante, y teniendo en consideración que ha venido gozando del derecho en una forma diminuta tal como consta de sus boletas de pago que corre a fs. 10, queda probado de manera indefectible que tal beneficio le corresponde.

CUARTO.- **Sobre las remuneraciones totales permanentes y las remuneraciones totales.** La demandada en su escrito de contestación, aducen que la liquidación del beneficio en mención, se ha efectuado en base a la Remuneración Total Permanente, conforme lo precisa el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM que prescribe, “*Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...)*”; es de precisar al respecto que el Tribunal Constitucional, en reiteradas y uniforme jurisprudencia (Expediente N° 2129-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC y 268-2004-AA/TC), en cuanto a remuneración total y remuneración permanente ha emitido pronunciamiento señalando que los beneficios por cumplir veinticinco y treinta años de servicios se calculan en base a la Remuneración Total que señala el artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente que prescribe el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Así pues,

el Tribunal Constitucional marcó criterio de interpretación normativa en cuanto a lo que debe entenderse por remuneración total, asimilando el concepto de remuneración total con el de remuneración íntegra, tal conforme fluyen de la sentencia de fecha 06.12.2005, recaído en el expediente N° 09286-2005-PA/TC (Caso Hilaria Espinoza Flores), de la sentencia de fecha 21.02.2006, recaído en el Expediente N° 0917-2006-PC/TC (Caso José Manuel Liza Neciosup), y de la sentencia de fecha 03.04.2007, recaída en el Expediente N°02610-2006-PC/TC (Caso Rosa Victoria Ríos Labrin), Que por ser los casos antes citados de naturaleza análoga al que es materia de controversia, corresponde aplicar el mismo parámetro de interpretación normativa, más aun cuando aquel, como se ha mencionado antes, ha sido reiterativo por parte de nuestro máximo intérprete de la Constitución, por lo que es de amparar lo demandado en cuanto al reintegro de pago de bonificación por preparación de clases, el mismo que deberá ser cancelado en lo sucesivo conforme a ley.

QUINTO.- Habiéndose determinado que resulta exigible asumir también que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del actor debe liquidarse teniendo como base a la **Remuneración Total** como expresamente lo señala el artículo 210° de la Ley 24029, concordante con el artículo 48° del D.S. 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado; y, **no sobre la base de la Remuneración Total Permanente** a la que se refiere el inciso a) del artículo 8° del D.S. N° 051-01-PCM, (entendiéndose como remuneración básica), ya que asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa –refiriéndose al caso en concreto-, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que a la vez contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo, máxime si el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, prescribe: “*La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre todas normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado*”; por su parte el artículo 210° de la Ley 24029, concordante con el artículo 48° del D.S. 19-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, que establece expresamente que el beneficio en mención debe ser calculado en base a la remuneración total; por lo que, es de aplicar la norma más favorable la misma que está contenida en la norma especial, dado que la demandante es docente en el

Magisterio Nacional, siendo por lo tanto de aplicación el artículo 48° de la Ley 24029 y el artículo 210° del D.S. 19-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, que prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su *remuneración total*. Siendo así, es de aplicación al presente proceso el citado dispositivo legal; concluyéndose que el concepto de Remuneración Total con el que debe pagarse el beneficio peticionado, no es otro que el definido por el artículo 8° inc. b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; resultando inaplicable toda Resolución Directoral, como la que señala la demandada Gerencia Regional de Educación en su escrito de contestación, por ser una norma de menor jerarquía que la Ley y el Reglamento antes aludido; por lo tanto, al haberse liquidado la Bonificación Especial Mensual y por preparación de clases y evaluación, en el caso sub examine, sobre la base de la Remuneración Total Permanente, es de señalar que se ha considerado una remuneración diminuta, es decir sin considerar todas las cantidades percibidas de forma permanente aplicando los artículos 8° inc. a), y 9° del D.S. N° 051-01-PCM, infringiéndose de esta manera, el Principio de Legalidad, que debe enmarcar todo acto administrativo.

SEXTO.- Respecto al pago de intereses legales hasta la fecha de la total cancelación del concepto demandado; Considerando que el beneficio por concepto de Preparación de Clase y Evaluación ha sido reconocido por la propia entidad administrativa demandada, y al haber solicitado el demandante en vía administrativa el cumplimiento del pago de su pretensión principal, siendo esta denegada, es de interpretarse que la administración pública implícitamente también deniega el pago de los intereses legales, bajo la máxima que lo accesorio sigue a lo principal; encontrándonos dentro del supuesto normativo regulado por el artículo 1333° del Código Civil, que dispone: “*incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación*”; resultando manifiestamente contrario al principio de razonabilidad y al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, exigir en este estado del proceso al agotamiento de la vía administrativa respecto al pago de los intereses legales. Siendo esto así y considerando que en el proceso contencioso administrativo, la actuación del juzgador no se restringe únicamente a verificar la validez o nulidad del acto

administrativo, o su posible ineficacia, cumpliendo un rol fundamental al tener encomendada la protección y satisfacción a plenitud de los derechos e intereses de los justiciables, afectados por actuaciones administrativas que lesionen o vulneren sus derechos, resulta imperativo, en mérito al derecho fundamental a la tutela jurídica, entrar al fondo del asunto y en virtud del principio de favorecimiento del proceso, de conservación de los actos procesales y de la tutela jurisdiccional efectiva, es de emitir pronunciamiento señalando que en el caso materia de análisis no es necesario agotar la vía administrativa, debiendo cancelar la demandada conforme al artículo 1242 y 1246 del Código Civil.

SEPTIMO.- Que, tal como se ha expuesto en los considerandos que anteceden, al ser la pretensión del demandante, el que la administración cumpla con otorgar en forma completa la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación, y en consecuencia, el reintegro de los montos dejados de percibir por el incumpliendo de pago del 30% por preparación de clases y evaluación, con deducción de lo percibido en forma diminuta, por haberse calculado dicha bonificación en base a remuneraciones totales permanentes; y al haberse determinado jurisdiccionalmente que el pago de dicha bonificación le asiste, pero, en base a remuneraciones totales o íntegras, corresponde a amparar lo solicitado por el demandante; declarándose la nulidad de la Resolución Gerencial Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 970896-896463-GRSE-2012 de fecha 19 de diciembre del 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional Ficta que deviene de la negativa de la respuesta al Expediente Administrativo N° 1056093-971284-GRSE-2013 de fecha 08 de febrero del 2013, al encontrarse inmersas en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley General de Procedimientos Administrativos; por tanto, es de ordenarse que la Administración cumpla con emitir nueva Resolución Administrativa disponiendo cancelar la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación a favor del actor, equivalente al 30% de su remuneración total, teniendo en cuenta como base para su cálculo la remuneración total o íntegra, con deducción de lo que el demandante ya hubiera percibido por dicho concepto, más el pago de los intereses legales.

OCTAVO.- Que, la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, se encontraba vigente

hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en la que fue derogada por la Ley 29944-Ley de Reforma Magisterial, la cual establece en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que “a partir de la vigencia de la Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado”; razón por la cual la bonificación reclamada solo debe ordenarse su pago hasta el 25 de noviembre del 2012.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 41° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Impartiendo justicia a nombre de la Nación.

Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **DON “A”**, contra **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD Y PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL**, en consecuencia **NULA** la Resolución Gerencial Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 970896-896463-GRSE-2012 de fecha 19 de diciembre del 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional Ficta que deviene de la negativa de repuesta al Expediente Administrativo N° 1056093-971284-GRSE-2013 de fecha 08 de febrero del 2013, por tanto, **ORDENO** que la Gerencia Regional de Educación emita nueva Resolución Administrativa disponiendo a favor del demandante en su condición de profesor del Magisterio Nacional el reintegro de *pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente el 30% de su remuneración total o íntegra, a partir de la fecha en que el demandante adquirió el derecho, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, más el pago de los intereses legales*, y hasta el 25 de noviembre del 2012; mandato que deberá cumplir la demandada en el término de **QUINCE DÍAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA SUCESIVA** y sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en la Ley Contenciosa Administrativa y el Código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHÍVESE** en el modo y forma de Ley.—

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO LABORAL

EXPEDIENTE : 01953-2013-0-1601-JR-LA-05
DEMANDANTE : DON "A"
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO: OCHO.

VISTOS.- En Trujillo, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil quince, la Cuarta Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, reunida para resolver; y de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Superior Civil conforme a su Dictamen; pronuncia la siguiente sentencia de vista:

I. ASUNTO:

Recurso de Apelación interpuesto tanto por el demandante como por el demandado, contra la sentencia contenida en la Resolución número cuatro, de fecha veintinueve de octubre del Dos mil Trece, obrante de la página 58 a 64, expedida por la Señora Jueza del Quinto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia: **NULLA** la Resolución Gerencial Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 970896-896463-GRSE-2012, de fecha 19 de diciembre del 2012, y la Resolución Ejecutiva Regional Ficta que

deviene de la negativa de la respuesta al Expediente Administrativo N° 1056093-971284-GRSE-2013, de fecha 08 de febrero de 2013; por tanto, **ORDENA** que la Gerencia Regional de Educación emita nueva Resolución Administrativa disponiendo a favor del demandante, en su condición de profesor del Magisterio Nacional, el reintegro **de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a partir de la fecha en que el demandante adquirió el derecho, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, más el pago de los intereses legales**, y hasta el 25 de noviembre de 2012; mandato que deberá cumplir la demandada en el término de quince días, bajo apercibimiento de multa sucesiva, y sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en la Ley Contenciosa Administrativa y el Código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.-

A.- Del demandante

El demandante, a través de su abogado defensor, interpone recurso de apelación (página 68 a 72) contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, en el extremo que dispone que el reintegro de la Bonificación demandada debe cancelarse hasta el 25 de noviembre del 2012, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos: El demandante deberá seguir percibiendo como parte de su pensión el monto correspondiente a la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, conforme a la pensión total o íntegra, pues, al haberse declarado fundada la pretensión de reintegro de dicha bonificación, el actor adquirió el derecho, por lo que es lógico que tal integro se extienda hasta la actualidad. Agrega que la Ley N° 29444 – Ley de Reforma Magisterial- no es aplicable para los docentes que ostentan la calidad de jubilados o cesantes. Finalmente indica que si bien la jueza señala la fecha límite hasta donde se reintegrara la referida bonificación (25 de noviembre de 2012), pero no indica la norma y/o dispositivos pertinentes, tampoco esboza los argumentos para ello, es decir, la resolución apelada adolece de una falta de motivación.

B.- Del demandado

La Procuradora Publica Regional también interpone recurso de apelación (página 75 a 77) contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos: Existe error de hecho, debido a que el Decreto Legislativo N° 847 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores del sector publico continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente.

Los actos administrativos cuestionados por la accionante no se hallan inmersos en ninguna de la causales de nulidad previstos en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

Al actor no le corresponde el pago de intereses legales; en todo caso, de otorgársele dicho concepto, deberá aplicarse lo señalado por el artículo 1334° del Código Civil.

Como errores de derecho invoca la indebida aplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, del artículo 10° de la Ley N° 27444, y del inciso C del artículo 28.2 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

III. FUNDAMENTOS DE SALA:

PRIMERO.- “La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la constitución política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, tal como lo prevé el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Es decir, el actual Proceso Contencioso Administrativo está considerado como un proceso de plena jurisdicción o, como califica la más moderna doctrina de Derecho Administrativo, “de carácter subjetivo”, de modo que el juez no se limita a efectuar un mero control objetivo de la legalidad de los actos administrativos sino que asume que su rol es la protección y la satisfacción de

los derechos e intereses de los demandantes afectados por una actuación administrativa.

SEGUNDO.- Caso en concreto. Mediante escrito obrante de la página 20 a 32 DON “A” interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo contra el Gobierno Regional de La Libertad, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resoluciones Administrativas que indica en la página 21; y que la demandada expida nueva resolución, reajustando la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación a partir del 01 de febrero de 1991, así como reintegrando las pensiones devengadas y el pago de los intereses legales; conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone. Por **resolución número uno** (página 33 a 34), se admite a trámite la demanda, en la vía del proceso especial. Mediante escrito obrante de la página 41 a 45 la parte demandada se apersona al proceso y contesta la demanda, conforme a los argumentos que expone. Por **resolución número dos** (página 46 a 48) se admite su comparecencia, así como se tiene por contestada la demanda, entre otros pronunciamientos. Por **sentencia contenida en la resolución número cuatro** (página 58 a 64), expedido por la Señora Jueza del Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se declara FUNDADA la demanda; en consecuencia; NULA la Resolución Gerencial Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 970896-896463-GRSE-2012, de fecha 19 de diciembre del 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 1056093-971284-GRSE-2013, de fecha 08 de febrero de 2013; por tanto, ORDENA que la Gerencia Regional de Educación emita nueva Resolución Administrativa disponiendo a favor del demandante, en su condición de profesor del Magisterio Nacional, el *reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a partir de la fecha en que el demandante adquirió el derecho, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, más el pago de los intereses legales, y hasta el 25 de noviembre de 2012, mandato que deberá cumplir la demandada en el término*

de quince días, bajo apercibimiento de multa sucesiva, y sin perjuicio de imponerse los apremios establecido en la Ley Contenciosa Administrativa y el Código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria. Contra dicha sentencias ambas partes procesales interpone recurso de apelación, en los extremos que cada uno de ellos precisan.

TERCERO.- Para el caso, precítese que la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación debe ser calculada, para efectos de pago, según lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 (publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa), que dispone:

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...).

CUARTO.- En cuanto a los argumentos del demandante corresponde señalar que la Bonificación demandada se computa hasta la fecha de vigencia de la Ley N° 29944, siempre que el actor actualmente se encuentre prestando servicios o en actividad laboral, pues, a partir de dicho momento quedo suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado (según su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final), y además que el artículo 56° de la Ley invocada regula la Remuneración Íntegra Mensual, que se percibirá de acuerdo a la escala magisterial y jornada de trabajo de cada profesor, comprendiendo las horas de docencia en el aula, la Preparación de Clases y la Evaluación, entre otros. Además de ello se verifica que en la Resolución recurrida se ha invocado tanto los fundamentos facticos como jurídicos relacionados al concepto reclamado. Por tanto, los argumentos del apelante deben desestimarse, por carecer de sustento, toda vez que no es posible que se le reintegre la Bonificación demandada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley mencionada.

QUINTO.- Por otro lado, la parte demandada alega la aplicación indebidamente del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, precepto legal que obstaría el cálculo de las bonificaciones reclamadas sobre la base de la remuneración total.

El texto de dicho dispositivo legal es el siguiente:

Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionista de los organismo y entidades del sector público , excepto gobiernos locales y sus empresas, así como lo de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

Según aparece de la parte considerativa del citado decreto, esta forma parte de la legislación orientada a modificar el sistema administrativos de remuneraciones. Para dicha modificación se estimó necesario que “las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Publico, se aprueben en montos de dinero”; esto es, que no se aprueben en porcentajes sobre remuneraciones, pues un incremento en aquellos determinaría el de éstas, efecto no querido por el precepto en cuestión.

SEXTO.- Como puede apreciarse, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 en absoluto prohibió que las bonificaciones ya existentes al momento de su entrada en vigencia se calculen y paguen conforme a lo que el respectivo ordenamiento establecía.¹ Por ende, una interpretación de dicho precepto que sea conforme a los principios constitucionales desemboca en que las remuneraciones habrán de mantenerse en los montos que el servidor venía percibiendo, siempre que dichos montos sean los que realmente le correspondían percibido de acuerdo a ley. Sostener lo contrario importaría reconocer que el estado puede válidamente, a sola voluntad y por ende en forma arbitraria, eludir el pago de la remuneraciones adeudadas a sus servidores, como en el caso de autos, donde se ha verificado que al profesor demandante indebidamente se le pago la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base a su remuneración permanente; siendo que, acorde con los dispositivos legales, le correspondía ser liquidada teniendo en cuenta su remuneración total o integra.

¹ En ese mismo sentido, mediante precedente vinculante aprobado por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia sobre la base de la Casación 6670-2009-CUSCO, se estableció que el Decreto Legislativo 847 “no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF...” (fundamento 11°).

SETIMA.- Por tanto, este Tribunal de revisiones considera que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 no constituye un obstáculo valido para que se le reconozca al accionante su derecho a que las bonificaciones reclamadas sean calculadas sobre la base de su remuneración total, conforme lo estableció el artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212; no pudiendo considerarse que ha habido una aplicación indebida del indicado dispositivo legal, como erradamente indica la parte apelante.

OCTAVO.- La parte demandante también refiere que los actos administrativos cuestionados no se hallan inmersos en ninguna de las causales de nulidad previstos en el artículo 10° de la Ley N° 27444, dispositivo legal que se habría aplicado indebidamente; pero, estando a las normas precitadas, se tiene que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe otorgarse a razón del 30% de la remuneración total, respectivamente; y de la copia de la boleta de pago obrante en la página 10 se verifica que por concepto de “bonesp”, que corresponde al rubro petitionado, al demandante se le ha cancelado un monto que resulta ser diminuto a los que la norma dispone; en tal razón, el colegiado considera que la entidad demandada, por Resolución Gerencial Regional Ficta y Resolución Ejecutiva Regional Ficta detalladas en la sentencia, ha denegado el derecho del reintegro de la Bonificación Reclamada; resultando lógico colegir que el actuar de la administración en la resoluciones precitadas, si se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista por el artículo 10° de la Ley N° 27444, y no como alega la demandada.

NOVENO.- Respecto a que al actor no le corresponde el pago de intereses legales; en todo caso, de otorgársele dicho concepto, debería aplicarse lo señalado por el artículo 1334° del Código Civil. Al respecto, debemos puntualizar que se ha verificado el incumplimiento del pago de un crédito (reintegro de la bonificación demandada) a favor del demandante, por lo que corresponde que se le cancele los intereses legales generados por dicho incumplimiento, toda vez que son inherentes al pago del capital que se adeuda, es decir, no se puede deducir que la naturaleza de los intereses de una obligación sea independiente del capital, ni que un capital del que se ve privado una persona no genere intereses; más bien su pago resulta absolutamente determinable y

corresponde a un elemento de criterio de justicia, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional la STC N° 5561-2007-PA/TC.

DECIMO.- Por otro lado, el artículo en cuestión (1334° del Código Civil) es impertinente para el caso de autos, habida cuenta regula supuestos de obligaciones cuya existencia y cuantía deben ser establecida por el juez. En el caso de autos, la obligación está fijada por ley, y solo es preciso liquidarla mediante simples operaciones aritméticas; por lo cual, el pago de intereses legales por mora es procedente desde la fecha en que la administración incumplió con su obligación económica, de conformidad con lo prescrito por los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo cuerpo de leyes, es decir, **sin capitalización**, máximo cuando los actuados no se evidencia que las partes hayan convenido o pactado el pago de intereses capitalizables, **por lo que dicho interés debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses**, conforme al precedente judicial vinculante establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el considerando Decimo de la **sentencia Casatoria N° 5128-2013-LIMA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 25 de junio del año 2014, que a letra expresa:

Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del código civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo.

DECIMO PRIMERO.- La emplazada también refiere que se ha incurrido en error de derecho al haberse aplicado indebidamente el inciso C del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; no obstante, no argumenta nada al respecto, como para poder

analizar el vicio o error en que se pudiera haber incurrido; verificándose que tal dispositivo regula el plazo que se tiene para contestar la demanda, apreciándose de los autos que la demandada ha hecho valer su derecho de contradicción dentro del plazo legal (ver escrito postulatorio obrante de la página 41 a 45), de tal manera que por resolución número dos, de fecha diecisiete de julio del año dos mil trece, se ha resuelto tener por contestada la demanda, entre otros pronunciamientos, sin que la parte recurrente lo haya impugnado.

DECIMO SEGUNDO.- De otro lado, en la venida en grado se ve expresamente que el reintegro de la bonificación demandada deberá hacerse hasta el 25 de noviembre de 2012; sin embargo, debe tenerse en cuenta que de la interpretación literal del artículo 48° de la derogada Ley N° 24029° “Ley del Profesorado”, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, se establecía que:

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.

Por lo que se infiere con claridad que, **para el goce de la bonificación por preparación de clases y evaluación se requiere necesariamente como contraprestación la labor efectiva que es realizada únicamente por el profesor en actividad**, por lo tanto no tiene carácter pensionable.

DECIMO TERCERO.- La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República viene asumiendo el mencionado criterio, citando al efecto la Resolución de fecha diez de junio del dos mil once, recaída en la **CASACION N° 2875-2010 PIURA**, al señalar en el considerando sexto:

Que debe tenerse en cuenta que la demandante solicita el reajuste de la

bonificación de preparación de clases y evaluación retroactivamente al primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, fecha en la que era una servidora cesante, toda vez que ha cesado con fecha uno de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro; al respecto esta Sala Supremo considera que **dicha bonificación solo es aplicable a los servidores que realizan labor efectiva, no siendo el caso de la recurrente y, si bien se le viene otorgando dicha bonificación, pero en un monto que la recurrente considera diminuto, cabe señalar que el error no genera derecho (...).**

DECIMO CUARTO.- Por lo que, verificándose de autos que la demandante ceso a partir del primero de marzo de mil novecientos noventa y seis, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 0582 (página 03 a 05), por ende le corresponde el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total o íntegra desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno (conforme lo ha solicitado), **hasta el veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis**; debiendo revocarse únicamente en este último extremo la venida en grado (referido a la fecha límite en que se tiene que reintegrar), y confirmarse en los otros.

Por estas consideraciones, la Cuarta Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de conformidad con las normas invocadas:

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintinueve de octubre del dos mil trece, obrante de la página 58 a 64, expedida por la señora jueza del Quinto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia: **NULA** la Resolución Gerencial Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 970896-896463-GRSE-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, y la Resolución Ejecutiva Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 1056093-971284-GRSE-2013, de fecha 08 de febrero de

2013; por tanto, **ORDENA** que la Gerencia Regional de Educación emita nueva Resolución Administrativa disponiendo a favor del demandante, en su condición de profesor del Magisterio Nacional, el reintegro **de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a partir del PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, más el pago de los intereses legales;** mandato que deberá cumplir la demandada en el término de quince días, bajo apercibimiento de multa sucesiva, y sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en la Ley Contenciosa Administrativa y el Código Procesal Constitucional, en Aplicación supletoria; **PRECISÁNDOSE** que, en cuanto a los intereses legales deberá aplicarse la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

REVOCAR la misma sentencia contenida en la resolución número cuatro, en cuanto ordena que el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación deberá hacerse hasta el 25 de noviembre del 2012; **Y, REFORMANDOLA** en dicho extremo, se dispone que al demandante le corresponde el reintegro de la aludida bonificación hasta el veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis.

HAGASE saber a las partes y **DEVUELVASE** a su juzgado de origen. Jueza Superior Ponente: doctora "D".

ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se</i></p>

T
E
N
C
I
A

			<p><i>ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>

			objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</p>

			<p>concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple.</p>

			<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa</p>

			<p>respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>

				<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>

I A			<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

			<p>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	<p>CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p>

				<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la</i></p>

		<p>norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
	RESOLUTIVA	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las</p>

			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>la adhesión o la consulta (según corresponda)</i> (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir</p>

			<p>con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Lista de parámetros - civil y afines sentencia de primera instancia

[Para recoger datos cuando se usa procesos: Civil (familia), Constitucional - (amparo) Contencioso administrativo y Laboral]

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. *Introducción*

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa). **Si cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita. Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,** en primera instancia. **Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. **Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. **Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. **Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta** (El contenido explicita los

extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos** fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es)** de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. **Si cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. **Evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones** formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta** (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate**, en segunda instancia. **Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa** de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara** de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión** planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso** o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. **Evidencian claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción* y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1.

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se

		cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2.

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3.

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Media	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4.

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5.

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Med	Alta	Muy			
		2x	2x 2=	2x	2x	2x 5=			
		1=	4	3=	4=	10			

		2		6	8				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
		[9 - 12]	Mediana						
		[5 - 8]	Baja						
[1 - 4]	Muy baja								

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte

inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6.

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

									16]	a									
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana									
									[5 -8]	Baja									
									[1 - 4]	Muy baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta									
					X				[7 - 8]	Alta									
		Descripción de la decisión						X	[5 - 6]	Mediana									
									X	[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja									

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la

sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Cuadro 5.1: Calidad de la Parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la calidad de la Introducción y de la Postura de las partes, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 001953-2013-0-1601-JR-LA-05 del Distrito Judicial de La Libertad - Lima. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
	<p><i>Sentencia de primera instancia</i></p> <p>EXP. N° : 001953-2013-0-1601-JR-LA-05. DEMANDANTE : DON “A” DEMANDADA : GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia,</i></p>					X						

Introducción	<p style="text-align: center;">PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL AD HOC.</p> <p>MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</p> <p>JUEZ : DRA. “B”</p> <p>SECRETARIO : DRA. “C”</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO</p> <p>Trujillo, veintinueve de octubre</p> <p>Del año dos mil trece.-</p> <p>Vistos los actuados en estado para sentenciar, avóquese al conocimiento de la causa la señorita Juez Supernumeraria Dra. “B” designada por Resolución N° 0908-2013-P-CSJLL/PJ, al Quinto Juzgado Especializado Laboral Permanente de Trujillo; a nombre de la nación, expide la siguiente sentencia:</p> <p>I. <u>PARTE EXPOSITIVA.</u></p>	<p><i>lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la</i></p>											10
---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>5. A fs. 20 a 32 consta la demanda incoada por DON “A”, contra GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD y PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL, quien peticona: a) Se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 970896-896463-GRSE-2012 de fecha 19 de diciembre del 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional Ficta que deviene de la negativa de la respuesta al Expediente Administrativo N° 1056093-971284-GRSE-2013 de fecha 08 de febrero del 2013, en consecuencia b) Se ordene que la Gerencia Regional de Educación expida nueva resolución que ordene el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde el mes de febrero de 1991 hasta la actualidad, el pago de la continua más los intereses legales correspondientes. Expone como fundamentos de hecho: Que, con la modificación del Art. 48 de la Ley 24029 por la Ley 25212 prescribe que el concepto de preparación de</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	clases corresponde al 30% de la remuneración total o íntegra. Fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios.	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
Postura de las partes	6. Admitida su demanda en vía del procedimiento especial con resolución número uno que corre a fs. 33-34, se corre traslado a la demandada al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, con conocimiento del PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL, cumpla la parte demandada con remitir al juzgado el expediente administrativo o copias certificadas del mismo, relacionado a la actuación impugnada. LA PROCURADORA PUBLICA AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD mediante escrito de fs. 41 a 45, contesta la demanda solicitando sea declarada infundada, alegando: que, tal como lo establece el Decreto Legislativo N° 847: “Las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier otro concepto de los trabajadores (...) continuaran percibiéndose en los mismos montos en	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los</p>					X							

<p>dinero recibidos actualmente, y en cuanto a los intereses legales es improcedente por que no ha sido solicitado a la administración, por tanto, no puede solicitarlo en este proceso.</p> <p>7. Con resolución número dos de fs. 46 a 48, se tiene por contestada la demanda por parte de la Procuradora Publica Ad Hoc del Gobierno Regional La Libertad, por saneado el proceso y por ende la existencia de una relación jurídico procesal valida, fijados los puntos controvertidos, admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescinde de la audiencia de pruebas y del expediente administrativo; remitiéndose asimismo, los actuados al Ministerio Publico, a fin de que emita su dictamen correspondiente.</p> <p>8. El dictamen fiscal N° 1061-2013 de fs. 52 a 54, emitido por la tercera fiscalía Provincial de Trujillo, quien es de opinión que se declare fundada la demanda interpuesta por el actor contra el Gobierno Regional La Libertad, en consecuencia nula la Resolución Gerencial</p>	<p>cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 970896-896463-GRSE-2012 de fecha 19 de diciembre del 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 1056093-971284-GRSE-2013 de fecha 08 de febrero del 2013, fundada la pretensión de pago de la bonificación por preparación de clase y evaluación en base al 30% de la remuneración total, el pago de reintegros desde el mes de mayo de 1990 más el pago de los intereses legales moratorios. Se devuelven los autos al juzgado y con resolución número tres de fs. 55 se dispone se pasen los autos a despacho para emitir sentencia, expidiéndose la correspondiente.----- -----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 01953-2013-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad, Lima 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y la: claridad.

Cuadro 5.2: Calidad de la Parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 001953-2013-0-1601-JR-LA-05 del Distrito Judicial de La Libertad - Lima. 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	

Motivación de los hechos	<p><u>PARTE CONSIDERATIVA:</u></p> <p><u>PRIMERO.-</u> Que, en un Estado Constitucional de Derecho, el control de la actuación administrativa por parte de la Magistratura constituye un elemento pieza fundamental, el cual supone realizar mediatamente el control de la juridicidad o legalidad de la actuación administrativa, siendo que a través del denominado “proceso contencioso administrativo”, se garantiza el efectivo sometimiento de la actuación administrativa a la juridicidad, con la finalidad de brindar una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.</p> <p><u>SEGUNDO.- Delimitación del petitorio del demandante.-</u> El demandante solicita el reintegro de los montos dejados de percibir por el incumplimiento de pago del 30% por preparación de clases y evaluación; bonificación especial que constituye un derecho reconocido y cancelado por la Administración, tal como lo afirma la demandada en su escrito de contestación de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se</i></p>										X	20
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	-----------

<p>demanda a fs. 41 a 45, y que según el demandante ha sido reconocido y cancelado en parte, en tal sentido, al considerar el demandante que dicho pago no se encuentra arreglado a la ley ni a derecho, corresponde analizar los medios probatorios apostados al proceso a la luz de las normas legales a fin de establecer si el monto cancelado por la demandada cubre de manera real y total la bonificación especial peticionada por el actor, o si por el contrario esta ha sido cancelada de manera diminuta, lesionando el derecho del administrado, debiendo por tanto, en esta última hipótesis, declarar nulos los actos administrativos que deniegan el reintegro de dicha bonificación otorgada de forma diminuta; a fin que se cancele conforme a ley.</p> <p><u>TERCERO.-</u> <i>Análisis de lo peticionado por el demandante: Respecto a la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación.-</i> El artículo 48° de la Ley 24029, concordante con el artículo 210 del D. S. 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: “<i>El profesor tiene derecho a percibir una</i></p>	<p><i>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)</i>” (el énfasis es nuestro); teniendo el demandante la condición de profesor de asignatura, tal como se está probado con los medios probatorios presentados por el demandante, y teniendo en consideración que ha venido gozando del derecho en una forma diminuta tal como consta de sus boletas de pago que corre a fs. 10, queda probado de manera indefectible que tal beneficio le corresponde.</p> <p>CUARTO.- Sobre las remuneraciones totales permanentes y las remuneraciones totales. La demandada en su escrito de contestación, aducen que la liquidación del beneficio en mención, se ha efectuado en base a la Remuneración Total Permanente, conforme lo precisa el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM que prescribe, “<i>Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...)</i>”; es de precisar al respecto</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el Tribunal Constitucional, en reiteradas y uniforme jurisprudencia (Expediente N° 2129-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC y 268-2004-AA/TC), en cuanto a remuneración total y remuneración permanente ha emitido pronunciamiento señalando que los beneficios por cumplir veinticinco y treinta años de servicios se calculan en base a la Remuneración Total que señala el artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente que prescribe el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Así pues, el Tribunal Constitucional marcó criterio de interpretación normativa en cuanto a lo que debe entenderse por remuneración total, asimilando el concepto de remuneración total con el de remuneración íntegra, tal conforme fluyen de la sentencia de fecha 06.12.2005, recaído en el expediente N° 09286-2005-PA/TC (Caso Hilaria Espinoza Flores), de la sentencia de fecha 21.02.2006, recaído en el Expediente N° 0917-2006-PC/TC (Caso José Manuel Liza Neciosup), y de la sentencia de fecha 03.04.2007, recaída en el Expediente N°02610-2006-PC/TC</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>											
	<p>remuneración íntegra, tal conforme fluyen de la sentencia de fecha 06.12.2005, recaído en el expediente N° 09286-2005-PA/TC (Caso Hilaria Espinoza Flores), de la sentencia de fecha 21.02.2006, recaído en el Expediente N° 0917-2006-PC/TC (Caso José Manuel Liza Neciosup), y de la sentencia de fecha 03.04.2007, recaída en el Expediente N°02610-2006-PC/TC</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y a la pretensión (<i>El</i></p>					<p>X</p>						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>(Caso Rosa Victoria Ríos Labrin), Que por ser los casos antes citados de naturaleza análoga al que es materia de controversia, corresponde aplicar el mismo parámetro de interpretación normativa, más aun cuando aquel, como se ha mencionado antes, ha sido reiterativo por parte de nuestro máximo intérprete de la Constitución, por lo que es de amparar lo demandado en cuanto al reintegro de pago de bonificación por preparación de clases, el mismo que deberá ser cancelado en lo sucesivo conforme a ley.</p> <p>QUINTO.- Habiéndose determinado que resulta exigible asumir también que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del actor debe liquidarse teniendo como base a la Remuneración Total como expresamente lo señala el artículo 210° de la Ley 24029, concordante con el artículo 48° del D.S. 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado; y, no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a la que se refiere el inciso a) del artículo 8° del D.S. N° 051-01-PCM, (entendiéndose como remuneración básica), ya que asumir un criterio distinto, no solamente infringe</p>	<p><i>contenido señala la norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma,</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa –refiriéndose al caso en concreto-, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que a la vez contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo, máxime si el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, prescribe: <i>“La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre todas normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”</i>; por su parte el artículo 210° de la Ley 24029, concordante con el artículo 48° del D.S. 19-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, que establece expresamente que el beneficio en mención debe ser calculado en base a la remuneración total; por lo que, es de aplicar la norma más favorable la misma que está contenida en la norma especial, dado que la demandante es docente en el Magisterio Nacional, siendo por lo tanto de aplicación el artículo 48° de la Ley 24029 y el artículo 210° del D.S. 19-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, que prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una</p>	<p><i>es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su <i>remuneración total</i>. Siendo así, es de aplicación al presente proceso el citado dispositivo legal; concluyéndose que el concepto de Remuneración Total con el que debe pagarse el beneficio petitionado, no es otro que el definido por el artículo 8° inc. b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; resultando inaplicable toda Resolución Directoral, como la que señala la demandada Gerencia Regional de Educación en su escrito de contestación, por ser una norma de menor jerarquía que la Ley y el Reglamento antes aludido; por lo tanto, al haberse liquidado la Bonificación Especial Mensual y por preparación de clases y evaluación, en el caso sub examine, sobre la base de la Remuneración Total Permanente, es de señalar que se ha considerado una remuneración diminuta, es decir sin considerar todas las cantidades percibidas de forma permanente aplicando los artículos 8° inc. a), y 9° del D.S. N° 051-01-PCM, infringiéndose de esta manera, el Principio de Legalidad, que debe enmarcar todo acto administrativo.</p>	<p><i>evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>SEXTO.-</u> Respecto al pago de intereses legales hasta la fecha de la total cancelación del concepto demandado;</p> <p>Considerando que el beneficio por concepto de Preparación de Clase y Evaluación ha sido reconocido por la propia entidad administrativa demandada, y al haber solicitado el demandante en vía administrativa el cumplimiento del pago de su pretensión principal, siendo esta denegada, es de interpretarse que la administración pública implícitamente también deniega el pago de los intereses legales, bajo la máxima que lo accesorio sigue a lo principal; encontrándonos dentro del supuesto normativo regulado por el artículo 1333° del Código Civil, que dispone: <i>“incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación”</i>; resultando manifiestamente contrario al principio de razonabilidad y al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, exigir en este estado del proceso al agotamiento de la vía administrativa respecto al pago de los intereses legales. Siendo esto así y considerando que en el proceso contencioso administrativo, la actuación del juzgador no se restringe</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>únicamente a verificar la validez o nulidad del acto administrativo, o su posible ineficacia, cumpliendo un rol fundamental al tener encomendada la protección y satisfacción a plenitud de los derechos e intereses de los justiciables, afectados por actuaciones administrativas que lesionen o vulneren sus derechos, resulta imperativo, en mérito al derecho fundamental a la tutela jurídica, entrar al fondo del asunto y en virtud del principio de favorecimiento del proceso, de conservación de los actos procesales y de la tutela jurisdiccional efectiva, es de emitir pronunciamiento señalando que en el caso materia de análisis no es necesario agotar la vía administrativa, debiendo cancelar la demandada conforme al artículo 1242 y 1246 del Código Civil.</p> <p><u>SEPTIMO.-</u> Que, tal como se ha expuesto en los considerandos que anteceden, al ser la pretensión del demandante, el que la administración cumpla con otorgar en forma completa la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación, y en consecuencia, el reintegro de los montos dejados de percibir por el incumpliendo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de pago del 30% por preparación de clases y evaluación, con deducción de lo percibido en forma diminuta, por haberse calculado dicha bonificación en base a remuneraciones totales permanentes; y al haberse determinado jurisdiccionalmente que el pago de dicha bonificación le asiste, pero, en base a remuneraciones totales o íntegras, corresponde a amparar lo solicitado por el demandante; declarándose la nulidad de la Resolución Gerencial Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 970896-896463-GRSE-2012 de fecha 19 de diciembre del 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional Ficta que deviene de la negativa de la respuesta al Expediente Administrativo N° 1056093-971284-GRSE-2013 de fecha 08 de febrero del 2013, al encontrarse inmersas en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley General de Procedimientos Administrativos; por tanto, es de ordenarse que la Administración cumpla con emitir nueva Resolución Administrativa disponiendo cancelar la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación a favor del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actor, equivalente al 30% de su remuneración total, teniendo en cuenta como base para su cálculo la remuneración total o íntegra, con deducción de lo que el demandante ya hubiera percibido por dicho concepto, más el pago de los intereses legales.</p> <p><u>OCTAVO-</u> Que, la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, se encontraba vigente hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en la que fue derogada por la Ley 29944- Ley de Reforma Magisterial, la cual establece en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que “a partir de la vigencia de la Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado”; razón por la cual la bonificación reclamada solo debe ordenarse su pago hasta el 25 de noviembre del 2012..----- -----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la ULADECH Católica

Fuente: Parte considerativa de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 01953-2013-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad, Lima 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la poca fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad.

Cuadro 5.3: Calidad de la Parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 001953-2013-0-1601-JR-LA-05 del Distrito Judicial de La Libertad - Lima. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 41° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Impartiendo justicia a nombre de la Nación.</p> <p>Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por DON “A”, contra GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD Y PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, en consecuencia NULA la Resolución Gerencial Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 970896-896463-GRSE-2012 de fecha 19 de diciembre del 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional Ficta que deviene de la negativa de repuesta al Expediente Administrativo N° 1056093-971284-GRSE-2013 de fecha 08 de febrero del 2013, por tanto, ORDENO que la Gerencia Regional de Educación emita nueva</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento</p>					X					09
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>Resolución Administrativa disponiendo a favor del demandante en su condición de profesor del Magisterio Nacional el reintegro de <i>pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente el 30% de su remuneración total o íntegra, a partir de la fecha en que el demandante adquirió el derecho, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, más el pago de los intereses legales</i>, y hasta el 25 de noviembre del 2012; mandato que deberá cumplir la demandada en el término de QUINCE DÍAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA SUCESIVA y sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en la Ley Contenciosa Administrativa y el Código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente, ARCHÍVESE en el modo y forma de Ley.--</p>	<p>evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>											

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la</p>				X							
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>exoneración si fuera el caso. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la ULADECH Católica

Fuente: Parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 01953-2013-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad, Lima 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; evidencia. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; sin embargo 1 parámetro no se encontró: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación).

Cuadro 5.4: Calidad de la Parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 001953-2013-0-1601-JR-LA-05 del Distrito Judicial de La Libertad - Lima. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
	<p align="center">CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO LABORAL</p> <p>EXPEDIENTE : 01953-2013-0-1601-JR-LA-05</p> <p>DEMANDANTE : DON “A”</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de</i></p>											

Introducción	<p>DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL</p> <p>MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p><u>RESOLUCION NUMERO: OCHO.</u></p> <p>VISTOS.- En Trujillo, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil quince, la Cuarta Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, reunida para resolver; y de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Superior Civil conforme a su Dictamen; pronuncia la siguiente sentencia</p>	<p><i>resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado,</i></p>					X						10
---------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	-----------

	<p>de vista:</p> <p>I. ASUNTO:</p> <p>Recurso de Apelación interpuesto tanto por el demandante como por el demandado, contra la sentencia contenida en la Resolución número cuatro, de fecha veintinueve de octubre del Dos mil Trece, obrante de la página 58 a 64, expedida por la Señora Jueza del Quinto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara FUNDADA la demanda; en consecuencia: NULA la Resolución Gerencial Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 970896-896463-GRSE-2012, de fecha 19 de diciembre del 2012, y la Resolución Ejecutiva Regional Ficta que deviene de la negativa de la respuesta al Expediente Administrativo N° 1056093-971284-GRSE-2013, de fecha 08 de febrero de 2013; por tanto, ORDENA que la</p>	<p>y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Gerencia Regional de Educación emita nueva Resolución Administrativa disponiendo a favor del demandante, en su condición de profesor del Magisterio Nacional, el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a partir de la fecha en que el demandante adquirió el derecho, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, más el pago de los intereses legales, y hasta el 25 de noviembre de 2012; mandato que deberá cumplir la demandada en el término de quince días, bajo apercibimiento de multa sucesiva, y sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en la Ley</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
	<p>imponerse los apremios establecidos en la Ley Contenciosa Administrativa y el Código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.-</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la apelación</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si</p>					<p>X</p>						

Postura de las partes	<p>A.- Del demandante</p> <p>El demandante, a través de su abogado defensor, interpone recurso de apelación (página 68 a 72) contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, en el extremo que dispone que el reintegro de la Bonificación demandada debe cancelarse hasta el 25 de noviembre del 2012, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos: El demandante deberá seguir percibiendo como parte de su pensión el monto correspondiente a la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, conforme a la pensión total o íntegra, pues, al haberse declarado fundada la pretensión de reintegro de dicha bonificación, el actor adquirió el derecho, por lo que es lógico que tal integro se extienda hasta la actualidad. Agrega que la Ley N° 29444 – Ley de Reforma Magisterial- no es aplicable para los docentes que ostentan</p>	<p>cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.</p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en apelación</p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la calidad de jubilados o cesantes. Finalmente indica que si bien la jueza señala la fecha límite hasta donde se reintegrara la referida bonificación (25 de noviembre de 2012), pero no indica la norma y/o dispositivos pertinentes, tampoco esboza los argumentos para ello, es decir, la resolución apelada adolece de una falta de motivación.</p> <p>B.- Del demandado</p> <p>La Procuradora Publica Regional también interpone recurso de apelación (página 75 a 77) contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos: Existe error de hecho, debido a que el Decreto Legislativo N° 847 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores del</p>	<p>explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sector publico continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente.</p> <p>Los actos administrativos cuestionados por la accionante no se hallan inmersos en ninguna de la causales de nulidad previstos en el artículo 10° de la Ley N° 27444. Al actor no le corresponde el pago de intereses legales; en todo caso, de otorgársele dicho concepto, deberá aplicarse lo señalado por el artículo 1334° del Código Civil.</p> <p>Como errores de derecho invoca la indebida aplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, del artículo 10° de la Ley N° 27444, y del inciso C del artículo 28.2 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01953-2013-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; Evidencia el encabezamiento; aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos el objeto de la impugnación; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y claridad.

Cuadro 5.5: Calidad de la Parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 001953-2013-0-1601-JR-LA-05 del Distrito Judicial de La Libertad - Lima. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]		

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE SALA:</p> <p><u>PRIMERO.</u>- “La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la constitución política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, tal como lo prevé el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> <p>Es decir, el actual Proceso Contencioso Administrativo está considerado como un proceso de plena jurisdicción o, como califica la más moderna doctrina de Derecho Administrativo, “de carácter subjetivo”, de modo que el juez no se limita a efectuar un mero control objetivo de la legalidad de los actos administrativos sino que asume que su rol es la protección y la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones</p>											
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por una actuación administrativa.</p> <p><u>SEGUNDO.</u>- Caso en concreto. Mediante escrito obrante de la página 20 a 32 DON “A” interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo contra el Gobierno Regional de La Libertad, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resoluciones Administrativas que indica en la página 21; y que la demandada expida nueva resolución, reajustando la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación a partir del 01 de febrero de 1991, así como reintegrando las pensiones devengadas y el pago de los intereses legales; conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone. Por resolución número uno (página 33 a 34), se admite a trámite la demanda, en la vía del proceso especial. Mediante escrito obrante de la página 41 a 45 la parte demandada se apersona al proceso y contesta la demanda, conforme a los argumentos que expone. Por resolución número dos (página 46 a 48) se admite su</p>	<p>evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud</i></p>											20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>comparecencia, así como se tiene por contestada la demanda, entre otros pronunciamientos. Por sentencia contenida en la resolución número cuatro (página 58 a 64), expedido por la Señora Jueza del Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se declara FUNDADA la demanda; en consecuencia; NULA la Resolución Gerencial Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 970896-896463-GRSE-2012, de fecha 19 de diciembre del 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 1056093-971284-GRSE-2013, de fecha 08 de febrero de 2013; por tanto, ORDENA que la Gerencia Regional de Educación emita nueva Resolución Administrativa disponiendo a favor del demandante, en su condición de profesor del Magisterio Nacional, el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a partir de la fecha en que el demandante</p>	<p><i>en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>adquirió el derecho, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, más el pago de los intereses legales, y hasta el 25 de noviembre de 2012, mandato que deberá cumplir la demandada en el término de quince días, bajo apercibimiento de multa sucesiva, y sin perjuicio de imponerse los apremios establecido en la Ley Contenciosa Administrativa y el Código Procesal Constitucional, en aplicación supletoria. Contra dicha sentencias ambas partes procesales interpone recurso de apelación, en los extremos que cada uno de ellos precisan.</i></p> <p><u>TERCERO.</u>- Para el caso, precítese que la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación debe ser calculada, para efectos de pago, según lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 (publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa), que dispone:</p>	<p><i>conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
	<p>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar</p>											

Motivación del derecho	<p>30% de su remuneración total. (...).</p> <p><u>CUARTO.</u>- En cuanto a los argumentos del demandante corresponde señalar que la Bonificación demandada se computa hasta la fecha de vigencia de la Ley N° 29944, <u>siempre que el actor actualmente se encuentre prestando servicios o en actividad laboral</u>, pues, a partir de dicho momento quedo suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado (según su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final), y además que el artículo 56° de la Ley invocada regula la <u>Remuneración Íntegra Mensual</u>, que se percibirá de acuerdo a la escala magisterial y jornada de trabajo de cada profesor, comprendiendo las horas de docencia en el aula, <u>la Preparación de Clases y la Evaluación</u>, entre otros. Además de ello se verifica que en la Resolución recurrida se ha invocado tanto los fundamentos facticos como jurídicos relacionados al concepto reclamado. Por tanto, los argumentos del apelante deben desestimarse, por</p>	<p>que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se</p>					X						
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>carecer de sustento, toda vez que no es posible que se le reintegre la Bonificación demandada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley mencionada.</p> <p>QUINTA.- Por otro lado, la parte demandada alega la aplicación indebidamente del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, precepto legal que obstaría el cálculo de las bonificaciones reclamadas sobre la base de la remuneración total. El texto de dicho dispositivo legal es el siguiente:</p> <p>Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionista de los organismo y entidades del sector público , excepto gobiernos locales y sus empresas, así como lo de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.</p> <p>Según aparece de la parte considerativa del citado decreto, esta forma parte de la legislación orientada a modificar el sistema administrativos de remuneraciones. Para dicha modificación se</p>	<p>orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estimó necesario que “las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Publico, se aprueben en montos de dinero”; esto es, que no se aprueben en porcentajes sobre remuneraciones, pues un incremento en aquellos determinaría el de éstas, efecto no querido por el precepto en cuestión.</p> <p><u>SEXTO.</u>- Como puede apreciarse, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 en absoluto prohibió que las bonificaciones ya existentes al momento de su entrada en vigencia se calculen y paguen conforme a lo que el respectivo ordenamiento establecida. Por ende, una interpretación de dicho precepto que sea conforme a los principios constitucionales desemboca en que las remuneraciones habrán de mantenerse en los montos que el servidor venía percibiendo, siempre que dichos montos sean los que realmente le correspondían percibido de acuerdo a ley. Sostener lo contrario importaría reconocer que el estado puede válidamente, a sola voluntad y por ende en forma</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arbitraria, eludir el pago de la remuneraciones adeudadas a sus servidores, como en el caso de autos, donde se ha verificado que al profesor demandante indebidamente se le pago la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base a su remuneración permanente; <u>siendo que, acorde con los dispositivos legales, le correspondía ser liquidada teniendo en cuenta su remuneración total o integra.</u></p> <p><u>SETIMA.-</u> Por tanto, este Tribunal de revisiones considera que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 no constituye un obstáculo valido para que se le reconozca al accionante su derecho a que las bonificaciones reclamadas sean calculadas sobre la base de su remuneración total, conforme lo estableció el artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212; no pudiendo considerarse que ha habido una aplicación indebida del indicado dispositivo legal, como erradamente indica la parte apelante.</p> <p><u>OCTAVO.-</u> La parte demandante también refiere que los actos administrativos cuestionados no se hallan inmersos en ninguna</p>	<p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de las causales de nulidad previstos en el artículo 10° de la Ley N° 27444, dispositivo legal que se habría aplicado indebidamente; pero, estando a las normas precitadas, se tiene que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe otorgarse a razón del 30% de la remuneración total, respectivamente; y de la copia de la boleta de pago obrante en la página 10 se verifica que por concepto de “bonesp”, que corresponde al rubro peticionado, al demandante se le ha cancelado un monto que resulta ser diminuto a los que la norma dispone; en tal razón, el colegiado considera que la entidad demandada, por Resolución Gerencial Regional Ficta y Resolución Ejecutiva Regional Ficta detalladas en la sentencia, ha denegado el derecho del reintegro de la Bonificación Reclamada; resultando lógico colegir que el actuar de la administración en la resoluciones precitadas, si se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista por el artículo 10° de la Ley N° 27444, y no como alega la demandada.</p> <p><u>NOVENO.</u>- Respecto a que al actor no le corresponde el pago</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de intereses legales; en todo caso, de otorgársele dicho concepto, debería aplicarse lo señalado por el artículo 1334° del Código Civil. Al respecto, debemos puntualizar que se ha verificado el incumplimiento del pago de un crédito (reintegro de la bonificación demandada) a favor del demandante, por lo que corresponde que se le cancele los intereses legales generados por dicho incumplimiento, toda vez que son inherentes al pago del capital que se adeuda, es decir, no se puede deducir que la naturaleza de los intereses de una obligación sea independiente del capital, ni que un capital del que se ve privado una persona no genere intereses; más bien su pago resulta absolutamente determinable y corresponde a un elemento de criterio de justicia, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional la STC N° 5561-2007-PA/TC.</p> <p><u>DECIMO.</u>- Por otro lado, el artículo en cuestión (1334° del Código Civil) es impertinente para el caso de autos, habida cuenta regula supuestos de obligaciones cuya existencia y cuantía deben ser establecida por el juez. En el caso de autos, <u>la</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>obligación está fijada por ley,</u> y solo es preciso liquidarla mediante simples operaciones aritméticas; por lo cual, el pago de intereses legales por mora es procedente desde la fecha en que la administración incumplió con su obligación económica, de conformidad con lo prescrito por los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, <u>pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo cuerpo de leyes,</u> es decir, sin capitalización, máximo cuando los actuados no se evidencia que las partes hayan convenido o pactado el pago de intereses capitalizables, por lo que dicho interés debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, conforme al precedente judicial vinculante establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en el considerando Decimo de la sentencia Casatoria N° 5128-2013-LIMA, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 25 de junio del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>año 2014, que a letra expresa:</p> <p>Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del código civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO.-</u> La emplazada también refiere que se ha incurrido en error de derecho al haberse aplicado indebidamente el inciso C del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; no obstante, no argumenta nada al respecto, como para poder analizar el vicio o error en que se pudiera haber incurrido; verificándose que tal dispositivo regula el plazo que se tiene para contestar la demanda, apreciándose de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autos que la demandada ha hecho valer su derecho de contradicción dentro del plazo legal (ver escrito postulatorio obrante de la página 41 a 45), de tal manera que por resolución número dos, de fecha diecisiete de julio del año dos mil trece, se ha resuelto tener por contestada la demanda, entre otros pronunciamientos, sin que la parte recurrente lo haya impugnado.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO.</u>- De otro lado, en la venida en grado se ve expresamente que el reintegro de la bonificación demandada deberá hacerse hasta el 25 de noviembre de 2012; <u>sin embargo</u>, debe tenerse en cuenta que de la interpretación literal del artículo 48° de la derogada Ley N° 24029° “Ley del Profesorado”, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, se establecía que:</p> <p style="padding-left: 40px;">El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.</p> <p>Por lo que se infiere con claridad que, para el goce de la bonificación por preparación de clases y evaluación se requiere necesariamente como contraprestación la labor efectiva que es realizada únicamente por el profesor en actividad, por lo tanto no tiene carácter pensionable.</p> <p><u>DECIMO TERCERO.-</u> La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica viene asumiendo el mencionado criterio, citando al efecto la Resolución de fecha diez de junio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del dos mil once, recaída en la CASACION N° 2875-2010 PIURA, al señalar en el considerando sexto:</p> <p>Que debe tenerse en cuenta que la demandante solicita el reajuste de la bonificación de preparación de clases y evaluación retroactivamente al primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, fecha en la que era una servidora cesante, toda vez que ha cesado con fecha uno de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro; al respecto esta Sala Supremo considera que dicha bonificación solo es aplicable a los servidores que realizan labor efectiva, no siendo el caso de la recurrente y, si bien se le viene otorgando dicha bonificación, pero en un monto que la recurrente considera diminuto, cabe señalar que el error no genera derecho (...).</p> <p><u>DECIMO CUARTO.</u>- Por lo que, verificándose de autos que la demandante ceso a partir del <u>primero de marzo de mil novecientos noventa y seis</u>, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 0582 (página 03 a 05), por ende le corresponde el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total o íntegra desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno (conforme lo ha solicitado), hasta el veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis; debiendo revocarse únicamente en este último extremo la venida en grado (referido a la fecha límite en que se tiene que reintegrar), y confirmarse en los otros. Por estas consideraciones, la Cuarta Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de conformidad con las normas invocadas:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por ULADECH Católica

Fuente: Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01953-2013-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.6: Calidad de la Parte resolutive de la sentencia de segunda Instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 001953-2013-0-1601-JR-LA-05 del Distrito Judicial de La Libertad - Lima. 2021.

Calidad resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintinueve de octubre del dos mil trece, obrante de la página 58 a 64, expedida por la señora jueza del Quinto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara FUNDADA la demanda; en consecuencia: NULA la Resolución Gerencial Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 970896-896463-GRSE-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, y la Resolución Ejecutiva Regional Ficta que deviene de la negativa de respuesta al Expediente Administrativo N° 1056093-971284-GRSE-2013, de fecha 08 de febrero de 2013; por tanto, ORDENA que la Gerencia Regional de Educación emita nueva Resolución Administrativa disponiendo a favor del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ <i>o los fines de la consulta.</i> <i>(Es completa) si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice</i></p>					X						09
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

<p>demandante, en su condición de profesor del Magisterio Nacional, el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o integra, a partir del PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, más el pago de los intereses legales; mandato que deberá cumplir la demandada en el término de quince días, bajo apercibimiento de multa sucesiva, y sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en la Ley Contenciosa Administrativa y el Código Procesal Constitucional, en Aplicación supletoria; PRECISÁNDOSE que, en cuanto a los intereses legales deberá aplicarse la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del Código Civil, conforme a los expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.</p>	<p><i>pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>REVOCAR la misma sentencia contenida en la resolución número cuatro, en cuanto ordena que el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación deberá hacerse hasta el 25 de noviembre del 2012; Y, REFORMANDOLA en dicho extremo, se dispone que al demandante le corresponde el reintegro de la aludida bonificación hasta el veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis.</p> <p>HAGASE saber a las partes y DEVUELVASE a su juzgado de origen. Jueza Superior Ponente: doctora “D”.</p>	<p>respectivamente. si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>											
		<p>1. El pronunciamiento</p>											

Descripción de la decisión		<p>evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la</p>				X						
----------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01953-2013-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; sin embargo, no se encontró el parámetro que hace mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración)

ANEXO 6: DECLARACION DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 1953-2013-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad –Lima. 2021, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Derecho Público y Privado*”, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° **1953-2013-0-1601-JR-LA-05**, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, junio 2021

PALOMINO CISNEROS WENDY STEPHANIE

DNI N° 73872688

241

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final.											X					
12	Redacción del Artículo Científico.												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X	

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	150	75.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (500hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			142.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			792.00

(*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.